



**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).**

**A: PÚBLICO EN GENERAL.**

Dentro de la causa signada con el No. 050-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“CAUSA No. 050-2020-TCE**

**SENTENCIA**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 10 de noviembre de 2020, las 18h28.-

**ANTECEDENTES**

1. El 28 de julio de 2020, ingresó un escrito suscrito por el doctor Carlos Aguinaga, en representación del señor Hugo Orlando Rodríguez Miraba, presidente provincial del Partido Izquierda Democrática de la provincia de Santa Elena, mediante el cual interpone recurso subjetivo contencioso electoral “(...) dispuesto en los artículos 268 numeral 1, 269 numeral 12 y 381 de la LEY ORGANICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA”.
2. El 29 de julio de 2020, se realizó el sorteo reglamentario el conocimiento de la presente causa, identificada con el número 050-2020-TCE, le correspondió al doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.
3. El 05 de agosto de 2020, a las 15h30, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez electoral dictó auto de inadmisión en la causa No. 050-2020-TCE.
4. El 07 de agosto de 2020, el doctor Carlos Julio Aguinaga Aillón, patrocinador del señor Hugo Orlando Rodríguez Mirabá, mediante el cual interpone recurso de apelación contra el auto de inadmisión de 05 de agosto de 2020.
5. El 21 de agosto de 2020, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dictó sentencia, aceptando el recurso de apelación propuesto por el señor Hugo Orlando Rodríguez Miraba, en contra del auto de inadmisión de 05 de agosto de 2020, y dispuso se devuelva la causa al juez de instancia para que continúe con el trámite correspondiente.
6. Con auto de 31 de agosto de 2020, a las 20h30, el juez de instancia, doctor Ángel Torres Maldonado, admitió a trámite la causa.



7. El 08 de octubre de 2020, el señor juez de primera instancia dictó sentencia dentro de la causa No. 050-2020-TCE.
8. El 11 de octubre de 2020, la señora Wilma Andrade Muñoz, interpone Recurso de Apelación De La Sentencia emitida con fecha 08 de octubre de 2020 en la presente causa.
9. El 12 de octubre de 2020, a las 10h18, el abogado Jorge Yépez Lucero, en calidad de Defensor del Afiliado del Partido Izquierda Democrática, apela ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, la sentencia de 8 de octubre de 2020, en la parte relacionada al numeral quinto de la parte decisiva de la sentencia.
10. El 16 de octubre de 2020, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, un escrito suscrito por el doctor Carlos Aguinaga, abogado patrocinador del señor Hugo Orlando Rodríguez Miraba, mediante el cual interpone: "(...) *recurso de apelación de la Sentencia de Instancia dictada dentro de esta causa para ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, con la finalidad de que se resuelvan en Derecho todos los puntos sometidos a su juzgamiento (...)*".
11. Mediante auto de 17 de octubre de 2020, el juez de instancia, doctor Ángel Torres Maldonado, concedió el recurso de apelación interpuesto por: 1) señora Wilma Andrade Muñoz, señor Nicolás Romero Barberis y señora Mónica Noriega Carrera, a través de su patrocinador, abogado Guillermo González Orquera; 2) doctor Jorge Yépez Lucero, defensor del afiliado del Partido Izquierda Democrática; y, 3) señor Hugo Orlando Rodríguez Miraba, por intermedio de su abogado doctor Carlos Aguinaga. Además dispuso se remita el expediente a Secretaría General para que proceda con el sorteo respectivo para determinar el juez sustanciador del Pleno del Organismo.
12. El 17 de octubre de 2020, luego del sorteo reglamentario correspondió a la doctora Patricia Guaicha Rivera, en calidad de jueza sustanciadora, el conocimiento y trámite del presente recurso de apelación.
13. El 21 de octubre de 2020, a las 16h41, la doctora Patricia Guaicha Rivera admitió a trámite los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de 08 de octubre de 2020, a las 14h30, dictada por el doctor Ángel Torres Maldonado y dispuso se convoque al juez suplente para el conocimiento y resolución de la presente causa.

#### **Solemnidades sustanciales.**

#### **Competencia**

14. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.



República del Ecuador



15. El inciso cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), prescribe que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal.
16. Por su parte el artículo 268 numeral 6 del Código de la Democracia dispone que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.
17. El Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en el artículo 215, señala que el Pleno del Tribunal en los diez días contados desde la fecha de admisión a trámite del recurso, deberá resolverlo mediante sentencia.
18. El recurso de apelación presentado por la señora Wilma Andrade Muñoz Presidenta Nacional del Partido Izquierda Democrática; señor Nicolás Romero Barberis, Presidente del Consejo Nacional de Ética y Disciplina y señora Mónica Noriega, Presidenta del Consejo Nacional Electoral de esa organización política; Hugo Rodríguez Miraba y Jorge Eduardo Yépez Lucero, defensor del afiliado del Partido Izquierda Democrática se refiere a la revisión de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia, doctor Ángel Torres Maldonado, en el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto ante este Tribunal, por el señor Hugo Orlando Rodríguez Miraba, Presidente provincial de Izquierda Democrática en la provincia de Santa Elena.
19. En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Juez a quo.

#### **Legitimación activa**

20. De la revisión del expediente, se observa que la señora Wilma Andrade Muñoz, Presidenta Nacional del Partido Izquierda Democrática; señor Nicolás Romero Barberis, Presidente del Consejo Nacional de Ética y Disciplina y señora Mónica Noriega, Presidenta del Consejo Nacional Electoral de esa organización política, fueron los accionados en el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Hugo Rodríguez Miraba, Presidente Provincial del Partido Izquierda Democrática de la provincia de Santa Elena quien a su vez actuó como recurrente; razón por la cual, cuentan con legitimación activa para interponer el presente recurso vertical de apelación al haber sido partes procesales en la presente causa.
21. El señor Jorge Eduardo Yépez Lucero, defensor del afiliado del Partido Izquierda Democrática, interpuso el recurso de apelación "(...) en la parte relacionada al NUMERAL QUINTO de la parte decisiva de la sentencia (...)”



dictada el 08 de octubre de 2020, a las 14h30, por lo tanto, su intervención es legítima.

#### **Oportunidad de la interposición del recurso**

22. El inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone que el recurso de apelación, a excepción de la acción de queja se interpondrá en el plazo de tres días contados a partir de la última notificación. Conforme la razón sentada por la Secretaria Relatora del despacho del juez a quo, la sentencia en referencia fue notificada: i) Al señor Hugo Orlando Rodríguez Mirabá, Presidente Provincial del Partido Izquierda Democrática de la provincia de Santa Elena, el 8 de octubre de 2020 a las 15h49 y 15h50 en los correos electrónicos señalados y en la casilla contencioso electoral No. 051, respectivamente; ii) A la señora Wilma Andrade Muñoz, Presidenta Nacional del Partido Izquierda Democrática; señor Nicolás Romero Barberis, Presidente del Consejo Nacional de Ética y Disciplina; y señora Mónica Noguera (sic), Presidenta del Consejo Nacional Electoral de Izquierda Democrática, el 8 de octubre de 2020, a las 15h49 en las direcciones de correos electrónicos previamente señaladas; y, iii) Al señor Jorge Eduardo Yépez Lucero, Defensor del Afiliado del Partido Izquierda Democrática, el 9 de octubre de 2020 a las 14h48 en el correo electrónico respectivo.
23. Los escritos que contienen los recursos de apelación a la sentencia fueron presentados en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral en el siguiente orden: i) El 11 de octubre de 2020, a las 16h44 por los accionados, señora Wilma Andrade, doctor Nicolás Romero Barberis, y Mónica Noriega Carrera; ii) El 12 de octubre de 2020, a las 10h18 por el doctor Jorge Eduardo Yépez Lucero; y, iii) El 16 de octubre a las 18h05, por el señor Hugo Orlando Rodríguez Mirabá, luego que el Juez de instancia, el 13 de octubre de 2020, a las 14h30, atendiera el pedido de aclaración y ampliación a la sentencia solicitada.
24. Por lo tanto, se verifica que el recurrente, accionados y Defensor del Afiliado del Partido Izquierda Democrática interpusieron el recurso de apelación oportunamente, esto es dentro de los tres días de notificada la sentencia, según lo establece el artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
25. Una vez verificadas las solemnidades sustanciales, este Tribunal, procede al análisis de los recursos de apelación.

#### **Argumentos de los apelantes Wilma Andrade Muñoz; doctor Nicolás Romero Barberis y señora Mónica Noriega Carrera**

26. Afirman que interponen el recurso de apelación de la sentencia emitida el 08 de octubre de 2020, por cuanto no se compadece con la realidad procesal constante en el expediente y no valora las pruebas actuadas durante la audiencia practicada en la causa.



República del Ecuador



27. Dicen además que "(...)el Juez trató en calidad de "Cuestiones Previas" al reclamo sobre un tema de absoluta importancia como es la legitimación activa, cuestión sobre la que desde un inicio hemos reclamado y sobre la cual se probó documentalmente que el recurrente en realidad no lo es, ya que ha incumplido lo establecido en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral que establece:

"Artículo 6.- Contenido del escrito de interposición.- El escrito mediante el cual se interpone el recurso, acción o denuncia, contendrá los siguientes requisitos:

"(...) 9. El nombre y la firma o huella digital del compareciente; así como el nombre y la firma de su abogado patrocinador."

28. Añaden que "la existencia de un documento (foja 1) en el que se faculte presentar una acción o recurso en nombre de otra persona no está contemplada como posibilidad por la normativa electoral vigente; y en todo caso, se debería haber dispuesto se aclare o complete al menos a este respecto; el peticionario en caso de actuar en calidad de apoderado o procurador debería haber justificado tal calidad y la simple existencia de un correo electrónico no supe de manera alguna esta omisión."
29. Manifiestan también que al ser la legitimidad de personería una solemnidad sustancial esta deberá ser considerada en la sentencia, sin perjuicio del criterio anticipado emitido por el juez a este respecto en la audiencia.
30. Sostienen los apelantes que, "(...) Evidentemente esta sencilla afirmación no subsana de manera alguna el hecho oportunamente reclamado de que **EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN O RECURSO NO CUENTA CON LA FIRMA DEL PRESUNTO RECURRENTE Y ÚNICAMENTE CON LA DE SU ABOGADO DEFENSOR, hecho o situación que jamás fue subsanado (el Juez de Instancia podía y debía haber dispuesto se complete).**"
31. Indica que el Instructivo para la Convención Nacional de la ID fue aprobado con fecha 16 de julio de 2020, fecha en la que el Consejo Ejecutivo Nacional ratificó la intervención de la Presidente del Partido dicho instructivo. El recurso se plantea recién el 28 de Julio de 2020, es decir doce días después de su aprobación. Sin embargo el recurrente en un evidente abuso del derecho pretende llevar la discusión a que presentó un reclamo ante el Consejo Nacional de Ética y Disciplina de Izquierda Democrática de conformidad con el artículo 381 del Código de la Democracia cuando en el supuesto no consentido de que dicha reclamación fuese correcta de igual manera sería extemporánea.
32. A continuación manifiestan que el objeto de la controversia, según el juez de instancia: "(...) se circunscribe a **"la aprobación del Instructivo para la Convención Nacional ID 2020, aprobado por el Consejo Nacional Electoral, en especial, el artículo 8 literal e) contiene elementos de cálculo de ponderación establecidos en el penúltimo inciso del artículo 14 de los Estatutos .es arbitrario, sin equidad ni proporcionalidad."**
33. Sostienen que "el Instructivo para la Convención Nacional ID 2020, es un documento legalmente emitido, ya que el recurrente no solo que no había



*agotado los recursos al interior de nuestra organización política, sino que inclusive no los ejerció por su propia decisión como ya lo manifestó la Presidenta del Partido, cuando señaló a su autoridad que:*

*"(...) el Estatuto del Partido Izquierda Democrática, contempla dos mecanismos para garantizar los derechos de los afiliados y simpatizantes del Partido en el presente caso; por un lado la posibilidad de interponer una reconsideración a las resoluciones asumidas por los órganos intentos conforme lo señala la Disposición General Quinta del Estatuto, que en el caso que nos ocupa hace relación al Consejo Nacional Electoral del Partido, por tratarse de instrumentos eminentemente electorales, conforme lo dispone el artículo 80 literal e) del Estatuto; acciones que conforme las certificaciones del Secretario Ejecutivo Nacional del Partido y del Secretario del Consejo Nacional Electoral de ID, el señor Hugo Orlando Rodríguez Miraba, no ha activado y por tanto no ha agotado las instancias internas que prevé el estatuto del partido para garantizar los derechos de los afiliados y simpatizantes del partido; por lo señalado a su pedido de 2020.08.03 de las 12:40 certifico que el señor Hugo Rodríguez Miraba, no agotó las instancias internas, conforme prevé el Estatuto del Partido Izquierda Democrática".*

34. Indican que *"Adicionalmente podría en su defecto haber recurrido de esta decisión ante el Consejo Nacional Electoral del Partido, como si lo hizo el señor Luis Abelardo Caicedo, y podría perfectamente haber activado el procedimiento señalado en el literal e) del artículo 80 del mismo Estatuto; sin embargo tampoco ejerció este derecho omisión que le es imputable a él mismo y no a la organización política."*
35. Sostienen que *"(...) el propio perito contratado por el Actor señaló que NO EXISTEN ERRORES EN LA FORMULA independientemente de que como se ha ratificado hasta la saciedad dicho peritaje no puede ser aceptado como prueba."*
36. Adicionan los apelantes que el Juez de Instancia equivoca inclusive la motivación de su sentencia puesto que confunde la motivación del Recurso con el procedimiento aplicable, cuando señala: *" A ello se suma, a decir del recurrente, **que el comparativo de los parámetros de ponderación de los literales a) y b) del artículo 8 del Instructivo para la Convención Nacional ID 2020, se les asigna el mismo peso, de 33.33% cada uno, con cálculo de votación que representa únicamente el 22% de los electores a nivel nacional, es decir, al 100% de un parámetro que se le asigna el peso de 33.33% se le equipara falsamente con el 22% dándole el mismo valor o peso; lo cual produce la afectación a la representación de los delegados provinciales, por lo que, a través de este recurso impugna la aprobación del referido instructivo por parte del Consejo Ejecutivo Nacional, en sesión de 22 de julio de 2020; La convocatoria a la Convención Nacional de Ética y Disciplina, dado que vulneró lo señalado en el artículo 269.4 de la LOEOPCD; sin sujeción a los principios del debido proceso."***
37. Indican que, *"efectivamente, el artículo 269.4 del Código de la Democracia no se refiere de ninguna manera a las fórmulas matemáticas que apliquen las organizaciones políticas en sus procesos electorales internos, de hecho no existe norma legal alguna o reglamentaria que establezca parámetros uniformes para la formula con la que se designa las autoridades internas de las organizaciones políticas, de hecho como se explicó en la Audiencia de esta causa, en el mundo no existe una formula universalmente*



República del Ecuador



*aceptada con la que se realice la designación o elección de autoridades a ningún nivel.” (sic).*

38. Afirman también que la aprobación del Instructivo cumple los parámetros y requisitos establecidos en la normativa interna del Partido en concordancia con la normativa Constitucional y Legal aplicable; no está por demás recordar en este Punto que el Estatuto del Partido Izquierda Democrática ha sido aprobado legalmente por el Consejo Nacional Electoral y han transcurrido ya varios años desde su aprobación sin que el mismo haya recurrido o impugnado en ningún momento por lo que su aprobación y vigencia se encuentra en firme, más aún se debe considerar **que en el proceso de elaboración y aprobación del Estatuto INTERVINO EL PROPIO RECORRENTE y lo aprobó con su voto**. La aprobación del Instructivo se ha hecho en estricto cumplimiento del Estatuto y ahora el recurrente pretende afirmar que la facultad normativa incluida en el Estatuto no se debería aplicar pretendiendo por lo tanto impugnar el Estatuto que el mismo aprobó.
39. Respecto de la prueba los apelantes sostienen que el Juez de instancia: *“(…) aceptó el informe pericial con la manifestación de que “el perito fue designado por el juez”; evidentemente es facultad del señor Juez el designar los peritos que considere necesarios, sin embargo de lo cual pero tal designación debe contener requisitos mínimos y en el presente caso en el transcurso de la Audiencia se constató lo siguiente: a) El informe pericial se refería a una PERICIA ESPECIALIZADA EN MATEMATICA Y ESTADISTICA y el Perito” Dr. Richard Ortiz Ortiz, designado no tiene ninguna experiencia, título o estudios ni en matemáticas ni en Estadística; b) Los criterios constantes tanto en el informe pericial como durante la audiencia y que fueron emitidos por el perito NO CORRESPONDEN a criterios matemáticos ni de estadística sino al CRITERIO SUBJETIVO del Dr. Richard Ortiz Ortiz en relación a la emisión del Instructivo utilizado en la Convención de la Izquierda Democrática. e) Tanto el informe como las conclusiones del mismo el Perito manifiesta que existe un error en el Estatuto del Partido Izquierda Democrática y que el Consejo Nacional Electoral se habría “equivocado” al aprobar el Estatuto y que inclusive las normas constitucionales y legales aplicables son erróneas o no han sido correctamente aplicadas por parte del Consejo Nacional Electoral y por el Partido Izquierda Democrática en la aprobación del Estatuto y la implementación del mismo.; y ratifican lo actuado en la Audiencia.”*
40. Sobre la prueba testimonial expresan que *“conforme se constató en la audiencia únicamente se recibió el testimonio del señor Luis Abelardo Caicedo, quien en lo pertinente manifestó: a) Que presentó impugnación ante el Consejo Nacional Electoral del Partido porque este es el procedimiento correcto de conformidad con el ESTATUTO del partido; y, b) Que no presentó reclamo o impugnación alguna ante el Tribunal de Disciplina y Ética del Partido porque este NO ES EL PROCEDIMIENTO CORRECTO.”*
41. Con relación a la prueba documental, indican: *“Toda la prueba documental aportada tanto por el propio Actor como por la Defensa del Partido Izquierda Democrática llevan a las siguientes conclusiones; a) El*



señor Hugo Orlando Rodríguez Mirabá, Presidente Provincial del Partido Izquierda Democrática de la Provincia de Santa Elena no agotó los recursos internos que el Estatuto del Partido establece para reclamos electorales (siendo la emisión del Instructivo, la Convocatoria y la Asamblea de Elecciones asuntos electorales); b) Los actos impugnados por el señor Hugo Orlando Rodríguez Mirabá, se encuentran en firme por no haberse interpuesto los recursos que podría haber ejercido en sede administrativa; c) El señor Hugo Orlando Rodríguez Mirabá, Presidente Provincial del Partido Izquierda Democrática de la Provincia de Santa Elena no ha presentado UNA SOLA PRUEBA que justifique sus aseveraciones.”

42. Concluyen afirmando: “En este orden de cosas, hemos sido claros en apelar de la inaudita e irrita sentencia, por cuanto: 1. Viola el debido proceso, como se ha comprobado desde su inicio y a lo largo de todo el proceso desde el escrito de presentación del recurso subjetivo contencioso electoral, mismo que hemos demostrado, jamás estuvo debidamente validado. 2. Las actuaciones a las que el mismo Juez se refiere, del Partido Izquierda Democrática, han sido tomadas con total apego a derecho, no cabe en nuestro razonamiento lógico, actuaciones válidas a medias; o son válidas o no tienen valor jurídico; 3. El recurrente, no ha presentado una sola prueba que, de manera conducente y pertinente, demuestre sus asertos; y, (sic). El famoso peritaje en temas de matemática y estadística, fue realizado por un profesional - Abogado y Doctor en Derecho - que no tiene formación académica en el área del peritaje, por tanto ni técnica ni científica para realizar el mismo.”

#### **Pretensiones de los apelantes:**

1. Revocar la Sentencia de Instancia en todas sus partes;
2. Ratificar la validez de las actuaciones del Partido Izquierda Democrática;
3. Aplicar medidas reparatorias en las que se incluirán necesariamente al menos una disculpa pública por parte del Actor de la Causa;
4. A la retribución económica por los daños y perjuicios ocasionados al Partido por su frívolas pretensiones, compensación que incluirá necesariamente las costas judiciales y los honorarios de nuestros abogados defensores.”

#### **Argumento del apelante señor Hugo Orlando Rodríguez Miraba**

43. Señala que en la sentencia dictada por el juez de instancia, así como el auto de aclaración y ampliación a la misma: “(...) carecen de la precisión y adecuada motivación para una correcta y precisa ejecución de la misma, sin que quede posibilidad de duda o defectuosa interpretación de la Sentencia y no resuelven todos los puntos sometidos a juzgamiento y otros los resuelve de una forma indeterminada, no clara, que podría constituirse peor el remedio que la enfermedad, por cuanto la Sentencia carece de los elementos objetivos de sustentación para una adecuada Administración de Justicia Electoral, en base al principio de certeza electoral, de obligatorio mandato para los señores Jueces que integran el Tribunal Contencioso Electoral, es por ello que accionó este Recurso de Apelación para que el Juez Ad-Quem, Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dicte una nueva sentencia corrigiendo los errores de fondo de la Sentencia dictada.”



República del Ecuador



44. Indica que la sentencia contiene las siguientes imprecisiones: "(...) Respecto al numeral 41 de la Sentencia, los actos impugnados fueron: UNO.- La Resolución del Consejo Ejecutivo Nacional de 22 de julio del 2020 por la cual aprueba el Instructivo para la Convención Nacional de la ID 2020; DOS.- La "resolución por la cual se CONVOCA a la V CONVENCION NACIONAL DE LA ID, por contravenir lo dispuesto en los artículos 14 inciso final y 17 de los Estatutos del Partido, ya que no existe los 15 días de antelación entre el día de la convocatoria y la realización de la convención nacional del partido y se convoca en base al Instructivo para la Convención Nacional ID 2020, impugnado"; y, TRES.- La "resolución del CONSEJO NACIONAL DE ETICA Y DISCIPLINA de 26 de julio del 2020, ..., por la cual se declara incompetente para conocer la apelación formulada por mi parte al amparo del artículo 381 del Código de la Democracia, ya que no se resuelve mi impugnación, no se llevó a cabo la audiencia oral y pública ni se me permitió probar los hechos alegados"; y, la sentencia de Instancia debía resolver cada una de ellos, en forma expresa y precisa, sin ambigüedades ni imprecisiones."
45. El apelante hace alusión al numeral 58 de la sentencia de instancia e indica, "conforme el Recurso interpuesto y mi intervención en la audiencia oral de "pruebas y alegatos, el objeto de la controversia también es la legalidad y procedencia o no de la Convención Nacional de la Izquierda democrática que fue convocada para el 8 de agosto del 2020, convocada en base al Instructivo antes señalado; y la resolución del Consejo Nacional de Ética y Disciplina, sin que la Sentencia del juez a quo, haya señalado los principios jurídicos afectados ni la forma de calcular los votos obtenidos por la ID en la provincia con relación a los resultados nacionales obtenidos por la Izquierda Democrática." (sic)
46. Respecto al numeral 61 de la sentencia, expresa: "(...) que lo relaciona con el "principio de autonomía de las organizaciones políticas", no dice con claridad en su resolución, como debe de materializarse la conexión con las decisiones de los organismos internos impugnados mediante este Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, vinculado a los principios de legalidad, equidad, igualdad, el sustento de concepciones incluyentes y no discriminatorias establecidas en los artículos 4, 306 y 308 del Código de la Democracia vinculado con las obligaciones de la ID previstas en el artículo 331 numerales 1, 2, 3 y 10 del citado Código con los derechos del afiliado señalados en el artículo 337 y su aplicación en función del artículo 14 de los Estatutos de la ID que se refieren a una ponderación que debe constar en el Instructivo."
47. Respecto al numeral 73 de la Sentencia, manifiesta: "(...) respecto al tipo de cálculo que debió y debe realizarse con los parámetros establecidos en el literal e) del artículo 8 del Instructivo, se debe definir con claridad que el porcentaje y la votación obtenida por las candidaturas (candidatos o listas) de la Izquierda democrática, por jurisdicción provincial se debe ponderar respecto a la votación nacional de las candidaturas y no a la votación provincial, ya que genera desequilibrio, desigualdad, y distorsión; y, que las elecciones que deben considerarse con todas las que participe la Izquierda Democrática, en la elección inmediatamente anterior a la convención, sean unipersonales o pluripersonales excluyendo las de las



*Juntas Parroquiales por la distorsión que genera; por lo que el análisis considerativo del Juez de Instancia deja abierto a una nueva discrecionalidad y cálculo con respeto al universo provincial o nacional; lo cual lleva a concluir que la Sentencia no adopta medidas de reparación integral precisas y objetivas en función y observancia de los principios señalados en el artículo 70 y 72 del Código de la Democracia.”*

- 48.** Expresa que el Juez de instancia con relación al numeral 63 de la sentencia:

*“(…) no resuelve la materia de impugnación, que no está vinculada sólo a plazo que debe mediar entre convocatoria y día de realización de la Convención sino que para su integración se convocó en base al Instructivo para la Convención Nacional ID 2020, cuyo artículo 8 fue impugnado y admitido parcialmente en la Sentencia, más aún cuando la Sentencia dispone en los numerales SEGUNDO Y TERCERO de la parte RESOLUTIVA que existe una afectación a principios y derechos que deben regir la vida de la organización política, es un contrasentido validar una Convención Nacional que adolece de un error de fondo, su legitimidad de origen establece que anula la Convención, lo cual es una contrasentido jurídico.*

- 49.** En lo que atañe al numeral 60 de la sentencia, dice:

*“(…) la competencia otorgada por el Estatuto en el artículo 14 a la Presidencia Nacional, de aprobar el Instructivo con la ponderación para la determinación del número de delegados provinciales y del exterior no basta ni garantiza que los afiliados puedan ejercer los derechos establecidos en el artículo 7 literales a), e), d) y e) del Estatuto del Partido ID, por lo que dicha decisión debe ser notificada conforme lo señala el artículo 381 del Código de la Democracia con la finalidad de que puedan conocerlo e impugnar agotando las instancias correspondientes; con la finalidad de garantizar la publicidad y transparencia de los actos de decisión partidaria no sólo de la presidencia nacional sino de todos los órganos partidarios señalados en el capítulo m de los Estatutos; garantías que deben ser parte del análisis de su sentencia en función de la aplicación del principio de certeza electoral y judicial.”*

- 50.** Con relación al numeral 64 de la sentencia, expone:

*“(…) no es una mera formalidad la correcta, legal y legítima integración de la Convención Nacional, de los delegados provinciales cuyo número se ponderará mediante Instructivo, tanto así que la Sentencia recurrida, en la parte resolutive dispone:*

*“SEGUNDO: Disponer que en el Instructivo para la Convención Nacional 2020 de la ID, previsto en el artículo 14 del Estatuto del partido Izquierda Democrática, observe el procedimiento para su trámite y aprobación conforme a la disposición estatutaria, a fin de que brinde certeza a los procesos electorales internos.*

*TERCERO: Ordenar que, en uso del principio de autonomía, el parámetro previsto en el literal c) del artículo 8 del Instructivo para la Convención Nacional del partido Izquierda Democrática, aplique una variable que refleje la votación alcanzada tanto en el sector urbano como rural, a nivel nacional y que permita la inclusión de los parámetros constitucionales de igualdad y proporcionalidad”.*

- 51.** Argumenta que *“al existir un vicio, defecto, vulneración en la configuración del Instructivo, no es una mera formalidad sino un asunto sustancial, que, por el contrario, tenía el apremio de celeridad en la resolución de la causa, y la consecuencia lógica y legal es la anulación de la Convocatoria, por el defecto de forma, plazo para convocarla y defectos de fondo, indebida aprobación del Instructivo y la discrecionalidad arbitraria en la formación del parámetro del literal e) del artículo 8 del Instructivo que, es el que*



República del Ecuador



*confiere el peso de decisión del voto para la adopción de decisiones dentro de la Convención; por lo que la Sentencia del Pleno del Tribunal debe ser clara y objetiva, y no imprecisa como es la Sentencia recurrida, para que no quepa duda en la forma de aplicación de la Sentencia.”*

**52.** En lo que concierne al numeral 65 de la sentencia, manifiesta:

*“(…) solicité al Juez de Instancia, ampliar la Sentencia, respecto a la comparecencia de la Presidenta Nacional de la Izquierda Democrática a la causa No. 050-2020-TCE el 1 de Agosto del 2020, fecha en la cual se dio por citada dentro de la causa y por tanto, los efectos del recurso subjetivo contencioso electoral que le confiere al artículo 269 del Código de la Democracia fueron suspendidos desde esa fecha, por tanto, el haber continuado con la Convención Nacional a sabiendas y con conocimiento de causa respecto al contenido del recurso que fuera notificado mediante auto de 30 de julio del 2020; más aún cuando la inadmisión del trámite nunca quedo en firme, por ser apelado su decisión, la cual fue corregida por el Pleno del Tribunal con sujeción a Derecho, es decir, el recurso subjetivo contencioso electoral oportunamente planteado y notificado al partido Izquierda Democrática, a través de su Presidente Nacional, suspende los efectos de las resoluciones adoptadas por el Consejo Ejecutivo Nacional, el 22 de julio de 2020 y que fueron impugnadas a través de este Recurso; y, por ello la Sentencia debe contener dictamen preciso, ya que se debe respetar la ley y los efectos que el recurso tiene, de lo contrario, se produce un irrespeto a la norma.”*

**53.** Sostiene que el numeral 66 de la sentencia es confuso, ya que:

*“(…) por un lado, admite que el recurso subjetivo contencioso electoral planteado por mi parte tiene efectos suspensivos; y, por otro lado, “extra petita” el juez de Instancia razona sobre el proceso de selección de candidatos de elección popular, que no es materia de este recurso ni siquiera el de elección popular, que no es materia de este recurso ni siquiera el de elección de los dignatarios del partido, ya que para ello, la ley y la norma estatutaria contemplan figuras como la subrogación temporal o definitiva, la prórroga de funciones, y mientras no haya sido legal y debidamente inscrita la Directiva Nacional de la Izquierda Democrática, estas obligaciones las debió cumplir la Directiva presidida por la señora Wilma Andrade Muñoz.”*

**54.** Sobre el numeral 70, de la sentencia, manifiesta:

*“(…) debió ser claro y determinante, en el sentido de que la reconsideración no está establecido como una (sic) mecanismo legal estatutario para agotar las instancias internas, ya que siendo un derecho este puede ser accionado o no por cualquier miembro de cuerpo colegiado; la nueva teoría de los recurridos implicaría entonces que, en cualquier acto de la naturaleza que fuere, si no hay reconsideración, no se agota la vía interna y por tanto, no se pueden ejercer los derechos de impugnación; por ello, es necesario la línea jurisprudencial del Tribunal Contencioso Electoral en este sentido.”*

**55.** Sobre el numeral 74 de la sentencia, refiere:

*“(…) el Juez de Instancia, al emitir sentencia no puede cambiar o suspender los efectos que le confiere la ley al recurso subjetivo contencioso electoral y, en base a que facultad constitucional o legal lo puede hacer o la línea jurisprudencial que haya regulado aquello, ya que el que le confiera la ley efectos suspensivos a la interposición del recurso es una garantía de seguridad jurídica y de la tutela efectiva, imparcial de los derechos del recurrente, para que al momento de impartir justicia se deben reparar los actos lesivos o contrarios a la ley y a la ética política ya que puede constituirse este*



*razonamiento en un camino para afectar los derechos de los impugnantes, resolviendo situaciones legales o dando efectos contrarios a los que la ley señala, configurándose un atentado contra el ordenamiento jurídico; (...)*

*(...) El juez de Instancia señala: "(...) a fin de proteger las actuaciones de la dirigencia nacional electa en la Convención Nacional realizada el 8 de agosto de 2020, relacionadas con la selección interna, inscripción y calificación de candidaturas de ámbito nacional", cuando la Convocatoria impugnada que obra del proceso se refiere a elección de autoridades de la Convención Nacional, y de la elección de la Directiva Nacional, y no existió ningún punto del orden del día, al que se refiere el Juez de Instancia en este numeral, por lo que se pronuncia sobre lo que no se le ha pedido, extra petita."*

- 56.** El apelante considera que *"Las resoluciones de la Sentencia recurrida contienen mandatos jurisprudenciales, imprecisos y que o resuelven, en debida forma, el fondo de la impugnación del recurso planteado"*, por las siguientes razones:

*"1.- El numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la Sentencia, no señala claramente si el procedimiento empleado para la aprobación del Instructivo cumplió o no lo señalado en el artículo 14 de los Estatutos de la Izquierda Democrática; y, si no lo cumplió, su aprobación carece de validez jurídica, con todos los efectos que ello conlleva.*

*2.- El numeral TERCERO de la parte resolutive de la Sentencia, no señala los parámetros que deben ser aplicados en la formación del artículo 8 del Instructivo ni toma como referente que, para las Convenciones Nacionales de la Izquierda Democrática de los años 2018 y 2019, los Instructivos que obran como prueba del proceso, en el artículo 7, contiene distinta formulación y aplicación del parámetro de la Ponderación; y, que el cambio producido para el Instructivo para la Convención nacional ID 2020 (en el literal e) del artículo 8 es discriminatorio, inequitativo, desproporcional e injusto."*

- 57.** De igual manera el apelante advierte que existen aspectos no valorados en la sentencia recurrida, por cuanto:

*"(...) no se valoró la prueba de descargo presentada por la señora Wilma Andrade Muñoz, Presidente de la Izquierda Democrática, en especial, el que consta en el 4.2, Pruebas de Descargo, literal e) "Informe de Actualización de datos (SIC) y cálculo de fórmula de Representación para Izquierda Democrática, que sirvió de fundamento para la reforma de dicho cálculo(Fs. 510-533) "; he incorporado por mi parte como prueba, el cual origina los errores conceptuales, de forma y de fondo, en la construcción del artículo 8 del Instructivo para la Convención Nacional ID 2020, indebidamente formulado por el Consejo Nacional Electoral de la Izquierda Democrática, ilegalmente aprobado por el Consejo Ejecutivo Nacional el 22 de julio del 2020, y sobre el cual se llevó a cabo una Convención Nacional el 8 de agosto del 2020 que no podía realizarse, por los efectos que produce el Recurso Subjetivo Contencioso Electoral; y no se analiza ni valora, por cuanto hay estén (SIC) probadas cómo se vulnera los principios de proporcionalidad, equidad e igualdad en la participación y representación partidaria para formar o constituir el máximo*



República del Ecuador



órgano de decisión del Partido y, es donde se genera el perjuicio a la representación de las delegaciones provinciales, en los siguientes aspectos:

UNO.- La fórmula utilizada en el Informe de Actualización de datos (sic) y cálculo de fórmula de Representación para Izquierda Democrática para calcular el literal c) del artículo 8 del Instructivo relacionado con los resultados electorales, (porcentaje de recibida en todas las candidaturas) está debidamente calculado para todas las dignidades, por las siguientes razones: primero, relaciona los votos obtenidos por los candidatos de Izquierda Democrática en la provincia, con respecto a la votación obtenidas por otros candidatos del resto de provincia con respecto a la votación obtenidas por otros candidatos del resto de organizaciones políticas participantes; segundo, genera un comparativo entre provincias con este método indebido que produce desigualdad, ya que compara con otros parámetros no establecidos en la norma del Instructivo y con distintos niveles de participación (número de listas por partido diferentes en cada provincia) con la votación total obtenida por todas las organizaciones en la provincia; y, al generar el porcentaje que corresponde nacional, compara resultados de votaciones en circunscripciones de diferente tamaño con votación de otras organizaciones, que nada tiene que ver en la representación a la Convención del partido Izquierda Democrática; tercero, es arbitrario, ya que busca dotar de una mayor representación a determinadas provincias buscando una fórmula que favorezca su crecimiento de delegados provinciales, en unos casos, como el del Carchi y del decrecimiento de los delegados provinciales en otros casos, como el de Pichincha, para citar un ejemplo probatorio claro; cuarto, vulnera una relación de proporcionalidad justa entre votación obtenida por la ID en la provincia en función de la votación obtenida por la ID a nivel nacional, por cada una de las dignidades; quinto utiliza un parámetro comparativo sobre el cual no establece nada el estatuto ni el propio artículo 8 del Instructivo que es:

Número de candidatos presentados por dignidad, para seleccionar la elección de Juntas Parroquiales y excluir a las demás dignidades.

DOS.- A este "cálculo de fórmula de representación", el Consejo Nacional Electoral del Partido al emitir el Instructivo y el Consejo Ejecutivo Nacional al aprobarlo, agregan a la frase: "Porcentaje de votación recibida en todas las candidaturas", la materialización de la distorsión de la representación, en forma discrecional y arbitraria cuando regulan "a la dignidad de juntas parroquiales por Izquierda Democrática por provincia en el último proceso electoral de autoridades seccionales 2019" por las siguientes razones: primero, dejan de lado arbitrariamente, para favorecerse en la representación de los delegados provinciales, los resultados de las votaciones obtenidas por la ID en las dignidades de Prefectos, alcaldes y Concejales urbanos y Rurales; segundo, hacen un cálculo de esos resultados de las Juntas Parroquiales Rurales, por provincia, en relación a la votación obtenida por otras organizaciones políticas y no ponderando con la votación nacional obtenida por otras organizaciones políticas y provincia, en relación a la votación nacional obtenida por la ID en esta dignidad; tercero, consideran sólo una parte el cuerpo electoral, el 22,32%, de un total de 813 parroquia rurales, tercero del total de parroquias rurales, 813, la Izquierda democrática participó sólo en 337, es decir, en un 41.5% del total de las juntas parroquiales rurales, lo cual reduce el cuerpo electoral empleado al 12,15% de las referidas Juntas Parroquiales Rurales; cuarto, vulnera todos los principios de igualdad, equidad electoral, proporcionalidad y de certeza electoral; quinto, es la prueba más fehaciente, directa y probada de que se actuó incumpliendo el Estatuto de la ID, en forma discrecional, pretendiendo favorecer en los resultados finales de la Convención y en forma discrecional, pretendiendo favorecer en los resultados finales de la Convención y en forma abierta antidemocrática.

TRES.- Desde el reconocimiento de la ID nuevamente como partido político, en los Instructivos para las convenciones nacionales de los años 2018 y 2019, se utilizó las fórmulas siguientes:

3.1.- artículo 7 del Instructivo para la Convención Nacional 2018, que señalaba:



"Art. 7.- *delegados provinciales.*- para designar a los delegados provinciales y de las circunscripciones especiales del exterior se considerará los siguientes parámetros:

El número de electores por provincia o circunscripción será determinado mediante una fórmula que pondera en igual peso los siguientes factores:

- a) Porcentaje de militantes por provincia/circunscripción registrados en el CNE como afiliados a Izquierda Democrática.
- b) Porcentaje de militantes por provincia/circunscripción en relación al número total de electores de la misma.
- c) Porcentaje del total de votos recibidos para la lista nacional de ID en cada provincia/circunscripción .... (Lo subrayado me pertenece)

3.2.- Artículo 7 del Instructivo para la Convención Nacional 2019, que prescribía:

"Art. 7.- *Delegados provinciales.*- Para designar a los delegados provinciales y de las circunscripciones especiales del exterior, se considerarán los siguientes parámetros:

El número de electores por provincia o circunscripción será determinado mediante una fórmula que pondera en igual peso los siguientes factores:

- a) Porcentaje de militantes por provincia/circunscripción registrados en el CNE como afiliados a Izquierda Democrática.
- b) Porcentaje de afiliados de ID por provincia/ circunscripción, en relación al número total de electores de la misma.
- c) Porcentaje del total de votos recibidos para la lista nacional de ID en cada provincia/circunscripción . . . . "(Lo subrayado me pertenece).

3.3.- El señor Juez de Instancia genera confusión cuando en un auto que resuelve la aclaración y ampliación, señala:

"Con relación al párrafo VII de la sentencia, cuáles son los parámetros aplicados en las Convenciones Nacionales de la ID de los años 2018 y 2019 que obran del proceso; pedido que es impertinente por cuanto el peticionario desea modificar el contenido de la sentencia y que se brinde información adicional a la jurisprudencia nacional e internacional en que este se fundamentó, explicando su pertenencia con los antecedentes de hecho. Además, no se trata de juzgar los instructivos aprobados en años anteriores, sino impugnado, esto es, el que corresponde al 2020".

3.4.- No se ha impugnado los instructivos 2018 y 2019, se ha aportado como elemento probatorio para que se establezca que el cambio arbitrario del literal c) del artículo 8, y su cálculo en relación a la votación nacional obtenida por la ID, por ello, falta a la verdad objetiva de la relación probatoria del recurrido y lo argumentado y alegado en la audiencia por mi parte.

3.4.- (sic) Queda demostrado señores Jueces del Pleno del tribunal que, lo lógico es calcular el porcentaje de votos obtenidos por el o los candidatos de Izquierda Democrática en una provincia contra o en relación proporcional a los votos totales obtenidos por los candidatos de ID a nivel nacional, para cada una de las dignidades; y, de esta forma se venía actuando; por lo que es de suma relevancia y tiene distintos efectos, si se hace el cálculo de una votación obtenida con relación a la provincia tomando en consideración las votaciones de otras organizaciones políticas, que si se hace relación a la votación obtenida por la ID a nivel nacional; por lo que la Sentencia debe corregir estas desviaciones y arbitrariedades cometidas, en forma clara y contundente; y, no a pretexto del "principio de autonomía de las organizaciones políticas", no establecer en Sentencia regulaciones objetivas y claras.

II.- La impugnación es el artículo 8 del Instructivo y la forma en la que se produjo el cálculo de la representación por ello, el auxilio de prueba del oficio No. CNE-SG-2020-0796-Of de 6 de julio de 2020, dispuesto en auto de 31 de agosto del 2020, a las 20h30, numeral TERCERO, y la respuesta remitida por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, en la cual remiten el citado oficio sin el archivo digital o magnético



sobre el número de afiliaciones de la Izquierda Democrática por las provincias y a nivel nacional; cuya información es de vital importancia para la aplicación del artículo 14 de los Estatutos y del artículo 8 del Instructivo para la Convención Nacional de la ID; ya que fue cumplido parcialmente el mandato de justicia electoral y el número de militantes y afiliados de la Izquierda Democrática a ser considerados, en los parámetros constantes en los literales a y b del artículo 8, también son esenciales, por las siguientes motivaciones:

2.1.- Consta como prueba el cuadro de afiliados a Izquierda Democrática con un total de 189.136 afiliados, de los cuales, 9.039 pertenecen al CARCHI, y el oficio No. CNE-SG-2020-0796-Of, de 6 de julio de 2020, sobre el cual el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL no remitió el archivo digital que los sustenta, en base al cual se realizó el "Informe de Actualización de datos (SIC) y cálculo de fórmula de representación para Izquierda Democrática, que sirvió de fundamento para la reforma de dicho cálculo (Fs. 510-533)", en palabras propias de la accionada, pero no existe la forma de su determinación por ello, la remisión de esta información es desacatar la orden del Juez Electoral e impedir el legítimo ejercicio de derecho a la defensa.

2.2.- La ID en el cuadro de "AFILIADOS A IZQUIERDA DEMOCRÁTICA", se escuda en el artículo 6 de la Ley orgánica (SIC) del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, respecto a la filiación política; y, certifica los afiliados en función de la información proporcionada por el CNE en el oficio antes señalado; pero ello, no puede constituirse en una negativa para remitir al Juez de Derecho Electoral, dicha información, para que pueda determinar si la forma de contabilización de afiliados, es especial, en el caso del Carchi, ya que se produjo una fusión entre la ID y el Movimiento Integración Democrática del Carchi, se efectuó en forma adecuada, es decir, considerado exclusivamente los adherentes permanentes; ya que resulta que ahora, el CARCHI no sólo es la provincia con las más altas votaciones porcentualmente hablando sino que es la sexta provincia con las más altas votaciones porcentualmente hablando sino que es la sexta provincia en número de afiliados; que si bien es cierto puede ser, eso requiere de una comprobación por parte de la Justicia Electoral de, si el artículo 8 del Instructivo que fue impugnado, utilizó la variable afiliados, en forma correcta; por ello es un sin sentido jurídico, lo que señala el Juez de Instancia, en el numeral 61 de la Sentencia: "en consecuencia, el partido Izquierda Democrática debe revisar aquella variable"; y, en el 62 dice: "En relación con el parámetro de afiliados a la organización política, este juzgador considera pertinente poner de presente que debe reflejar, con la mayor exactitud posible, el número real y efectivo de afiliados partidarios por cada jurisdicción, para lo cual, en forma previa, el órgano partidario responsable está llamado a obtener la información necesaria y suficiente que respalde en forma objetiva el número de afiliados considerados en cada caso", con las debidas disculpas del Juez de Instancia, la Sentencia debe ser objetiva y clara.

2.3.- El 9 de octubre del 2012, el Pleno del CNE adoptó la resolución PLE-CNE-54-9-10-20 12, mediante la cual se inscribió al Movimiento de Integración Democrática del Carchi, con un total de 6.998 adherentes, como se expresa en el informe No. 04-DPC-CNE-2012, de 2 de octubre del 2012, suscrito por la Ing. Miriam Cabezas Velasco, Directora de la Delegación Provincial del Carchi, cuya resolución adjunto a este Recurso.

Mediante Resolución No. CNE 1-13-12-2018 del 13 de diciembre del 2018 en el Pleno del CNE autoriza fusionar al partido ID con el Movimiento de Integración Democrática del Carchi, y en el artículo 3 dispone "al Coordinador Nacional de Seguridad Informática Proyectos Tecnológicos Electorales al Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, realicen la actualización de la base de datos, de acuerdo a la nueva condición de los adherentes permanentes del Movimiento de Integración Democrática del Carchi, Lista 65, para formar parte del registro de afiliados al Partido Izquierda Democrática", conforme al Acta de dicha sesión que acompaño.

En el Instructivo para la Convención Nacional del Partido Izquierda Democrática a realizarse en enero del 2019, el artículo 7 detalla la fórmula para calcular los delegados provinciales, que transcribo a continuación.



*"Art. 7.- Delegados provinciales.- Para designar a los delegados provinciales y de las circunscripciones especiales del exterior, se considerarán los siguientes parámetros; El número de electores por provincia o circunscripción será determinado mediante una fórmula que pondera en igual peso los siguientes factores:*

- a) Porcentaje de militantes por provincia/circunscripción registrados en el CNE como afiliados a Izquierda Democrática.*
- b) Porcentaje de afiliados de ID por provincia/circunscripción, en relación al número total de electores de la misma.*
- c) Porcentaje del total de voto recibidos para la lista nacional de ID en cada provincia /circunscripción".*

*La provincia de Carchi tiene el 1,79% de afiliados del total del país que equivale a 3.299 afiliados, después de la Fusión para la Convención de 2019, más sin embargo, en la página 7 del documento "ACTUALIZACIÓN DE DATOS Y CALCULO DE FORMULA DE REPRESENTACIÓN PARA IZQUIERDA DEMOCRÁTICA" que sirvió de base para el cálculo de delegados a la Convención Nacional de 2020, se detalla que el número de afiliados en la provincia de Carchi es de 9.039, de acuerdo al Registro de afiliados actualizados al 06 de julio de 2020 remitidos por el CNE, documento que hasta la fecha el CNE no ha enviado al Tribunal Contencioso Electoral el detalle de número de afiliados por provincia. Es decir, hay un incremento de 5.740 nuevos afiliados a la Izquierda Democrática en la provincia de Carchi, que no corresponde al número de adherentes permanentes; y, ello afecta el cálculo y la representación a la que tiene derecho la provincia en número de delegados provinciales, por lo que esta determinación es arbitraria, sin sustento legal, habida cuenta de que el artículo 315 numeral 7 del Código de la Democracia establece que sólo los afiliados o adherentes permanentes son miembros de una organización política en concordancia con el artículo 322 del mismo Código, de tal suerte que al determinar el número de afiliados que se incorporan en una fusión deben ser considerados sólo los adherentes permanentes.*

*2.4.- Se trata de un evidente ocultamiento de la información, que no se requiere en detalle sino por grupos afiliados de la ID al Carchi, adherentes permanentes del Movimiento Integración Democrática del Carchi, y con ello se comprueba la fidelidad en el uso de la información; por ello, señores Jueces del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante este recurso de apelación, insisto que en uso de las facultades que le confiere la ley, ordenen que remita el CNE la información faltante que respalda el oficio No. CNESG-2020-0796-Of de 6 julio del 2020.*

### **III.- FÓRMULA APROBADA POR EL CONSEJO EJECUTIVO DE LA ID ESTA ERRADA .**

*La fórmula polinómica constante en el Instructivo e indebidamente aprobada por el Consejo Ejecutivo de Izquierda Democrática, para calcular el número de delegados para la Convención Nacional del año 2040, utiliza tres factores en el artículo 8 del Instructivo impugnado, a saber:*

*Factor uno: (Literal a del artículo 8) Número de afiliados en cada provincia; y, la distorsión se genera en el CARCHI, ya que debió considerarse sólo ADHERENTES PERMANENTES DEL MOVIMIENTO INTEGRACION DEMOCRATICA Y NO LOS SIMPLES ADHERENTES.*

*factor dos: (Literal b del artículo 8) Relación entre los afiliados/electores. Este factor equilibra el peso de las provincias grandes y medianas, pues al dividir para el número de electores, su valor ese (SIC) vuelve más pequeño mientras existe un mayor número de electores.*

*Factor tres: (Literal e del artículo 8) Resultados electorales para los candidatos del partido Izquierda Democrática.*

**Este cálculo y fórmula genera PROBLEMAS O INCONSISTENCIAS que produjeron la VULNERACIÓN A PRINCIPIOS ELECTORALES.**



1. El primer problema es que considera solo los resultados de juntas parroquiales rurales y excluye los resultados de las otras dignidades;
2. El segundo problema es el cálculo erróneo o indebido del % votación de Izquierda Democrática obtenido en la provincia contra el total de votos de la provincia y no con los resultados nacionales de la ID en cada dignidad
3. El tercer problema es que compara como le fue a la ID en esa provincia en relación con la votación de otros partidos, y al obtener el porcentaje de cada provincia, los parámetros de cálculo y comparación serían distintos, asimétricos e inequitativos.

**LO CORRECTO ES:** Calcular la votación de la ID en la provincia respecto a la votación nacional de la ID, lo cual arroja una relación porcentual directa simétrica; se debe comparar resultados de la ID por provincias en relación a la votación nacional de la misma organización). **DIVIDIENDO VOTOS ID PROVINCIA POR VOTOS ID NACIONAL** en cada dignidad.

- 4.- En la fórmula polinómica aprobada por el Consejo Ejecutivo Nacional de Izquierda Democrática se propone que el factor tres, literal e) del artículo 8 del Instructivo, corresponda al **PORCENTAJE DE LOS RESULTADOS ELECTORALES DE ID EN RELACIÓN CON LOS RESULTADOS DE LOS DEMÁS PARTIDOS PARTICIPANTES EN CADA UNA DE LAS PROVINCIAS.**  
**ESTA APLICACIÓN DENTRO DE LA FORMULA ESTA INCORRECTA, NO HAY EQUIDAD EN LOS CRITERIOS DE COMPARACIÓN.**

Para la designación de delegados en los años anteriores, la **IZQUIERDA DEMOCRÁTICA** utilizó el criterio de que el factor tres sea la **RELACIÓN ENTRE LOS VOTOS OBTENIDOS POR LOS CANDIDATOS DE IZQUIERDA DEMOCRÁTICA EN CADA UNA DE LAS PROVINCIAS, COMPARADAS CONTRA EL TOTAL DE VOTOS OBTENIDOS POR ID A NIVEL NACIONAL**, para esa dignidad, conforme está probado dentro de la causa con la aplicación de los Instructivos para las Convenciones Nacionales 2018 y 2019.

La representación como criterio debe entenderse que estén debidamente representados los distintos grupos de afiliados, y que la representación sea justa, es decir, una representación más o menos proporcional de la fuerza política electoral, equivalente a una adecuada relación votos con los delegados provinciales que se acreditan a la Convención, con distinto peso en cuanto al voto.

#### **IV - INFORME PERICIAL PROBATORIO**

4.1.- La accionante ha tachado el informe pericial de subjetivo, y de la lectura íntegra del informe pericial presentado por el Dr. Richard Ortiz Ortiz, perito designado por el Juez de Instancia, ante la falta de perito especializado en matemática y estadística electoral, según obra del proceso, se puede colegir la autonomía, independencia, objetividad, veracidad y transparencia del contenido del informe pericial.

4.2.- El informe pericial del Dr. Richard Ortiz Ortiz, que con su conocimientos, estudios y experiencia, suple la acreditación de un perito especializado. por su formación académica, a pesar de que con una lectura muy puntual del Artículo 8 del Instructivo y un análisis inductivo y deductivo así como cualitativo, se puede evidenciar el sesgo y la afectación del Instructivo impugnado.

4.3.- El informe pericial responde de manera objetiva, académica y con suficiencia, mis peticiones del anuncio probatorio, cuyas respuestas en esencia fueron:

A) Si la ponderación aplicada en el literal c) del artículo 8 del Instructivo para la Convención Nacional de la ID 2020 impugnado cumple los parámetros de equidad, proporcionalidad de la representación, certeza electoral, ponderación promedio o ponderación matemática justa y equilibrada.

El Dr. Richard Ortiz Ortiz en su informe expone y emite su criterio, respecto a la vulneración del principio de equidad electoral dice: "Esta desviación de la



*equidad electoral del literal e) del artículo 8 del Instructivo ...afecta, obviamente a una ponderación justa y equilibrada del peso de apoyo electoral de la ID en las elecciones seccionales de 2019"; con referencia al principio de proporcionalidad dice que se ve afectado doblemente, por la consideración únicamente de juntas parroquiales rurales no permite que se refleje la verdadera composición de los votantes de la ID en las elecciones seccionales 2019 y en relación a la composición de la Convención Nacional hay un sesgo, no refleja la contribución electoral de cada provincia a la fortaleza nacional del partido; y, respecto al principio de certeza electoral, que le quita certeza el proceso interno.*

*B) Si no lo cumple, que indique las desviaciones de las fórmulas y cálculos empleados para obtener la representación que consta en el instructivo antes señalado.*

*El Dr. Richard Ortiz argumenta en su informe y concluye que, a más de haber ido más allá del encargo de realizar la actualización de datos y cálculo de la fórmula de representación, el consultor Ing. En Electrónica Pabel Herrera, con su trabajo origina todos los problemas del literal e) artículo 8 del Instructivo, lo cual generó sesgo y desviaciones de la fórmula de representación empleada y que lo más negativo fue el empleo de elecciones de juntas parroquiales y la exclusión de las otras dignidades.*

*C) Si el artículo 8 del Instructivo se ajusta a lo (SIC) ponderación señalada en el artículo 14 de los Estatutos de la ID.*

*Señala el Dr. Ortiz que, el criterio tercero del art. 8 del Instructivo no se compadece con los principios de proporcionalidad e igualdad, se pierde la perspectiva nacional y se da importancia mayor a los votos rurales excluyendo los urbanos y la votación de las otras dignidades.*

*D) Y, emita criterio técnico de corrección de la fórmula de cálculo de la representación de los delegados provinciales, sustentado técnica y matemáticamente.*

*Y, en la respuesta a esta interrogante, el señor perito doctor Richard Ortiz señala varias alternativas y opina que la mejor es tomar e (SIC) peso de los resultados de todas las dignidades.*

*El informe pericial es una prueba contundente y las alegaciones en contra del accionado, son pura argumentación sin sustento, por lo que el Juez de Instancia podía tomar los elementos necesarios; para resolver adecuadamente en la parte resolutive numeral TERCERO; y que no quede en la indefensión ni al libre criterio discrecional de la Presidenta del Partido ni de ningún otro organismo del partido; ya que justamente, la aprobación de la fórmula cálculo de la representación por parte del Consejo Ejecutivo Nacional y emitida por el Consejo Nacional Electoral, de esta forma, generan duda razonables de su actuación no será más justa ni igual, y se deja la puerta abierta para que se hagan cálculos antojadizos y arbitrarios, como ya efectivamente ocurrió; es por ello, que la Sentencia debe ser corregida y reformada admitiendo mis pretensiones."*

**58. El apelante afirma que las pretensiones, no son resueltas en la sentencia recurrida y señala:**

*"Las pretensiones del párrafo IX, numerales 3, 5 y 6 del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por mi parte, no han quedado resueltas mediante la adopción de medidas de reparación integral de conformidad con la ley.*

*Es decir la actuación del Consejo Nacional de Ética y Disciplina no puede quedar sin resolver, ni en la impunidad respecto a la Justicia Electoral;*

*Al igual que la acción del Consejo Nacional del Partido al emitir el Instructivo genero la desigualdad, la desproporción en la representación y la vulneración a los*



*principios de desigualdad, la desproporción en la representación y la vulneración a los principios de igualdad, proporcionalidad, representación, equidad y permitió que se establezca la fórmula arbitraria afectando los principios y valores que deben regir los procesos de democracia interna en la representación."*

59. Solicita se acojan las pretensiones expuestas en el recurso subjetivo contencioso electoral; se reforme la sentencia admitiendo totalmente el recurso y se dicten medidas de reparación integral.

**El escrito de apelación formulado por el doctor Jorge Eduardo Yépez Lucero, Defensor del Afiliado del Partido Izquierda Democrática, se basa en las siguientes consideraciones:**

60. Refiere la parte considerativa o antecedentes procesales de la sentencia, los cuales reproduce e indica:

*77. En el presente caso, este juzgador conoce la situación de salud que vive el Ecuador el mundo, debido al COVID-19; no obstante, evidencia que el doctor Jorge Eduardo Yépez Lucero, en su calidad de defensor del afiliado de la organización política accionada pese haber sido legalmente notificado con las providencias emitidas por este juzgador en la tramitación de esta causa y con la fecha de realización de la audiencia, nunca ingresó un escrito en este Tribunal ni siquiera señalando domicilio electrónico; por lo que, este juzgador no acepta su justificación presentada a este Despacho de manera extemporánea y solicita que a través de la Secretaría General de este Organismo se aperture el expediente a la infracción electoral que corresponda.*

61. De igual manera, transcribe la decisión del Juez en el que resuelve:

*QUINTO: Disponer a la Secretaría General de este Tribunal, aperture el expediente de infracción electoral respectivo en contra del doctor Jorge Eduardo Yépez Lucero, en su calidad de defensor del afiliado de la organización política Izquierda Democrática, de conformidad a lo previsto en el artículo 99 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.*

62. Manifiesta que el 8 de septiembre de 2020, se le notificó con el auto de 8 de septiembre de 2020, a las 11h00, en el cual se dispuso la práctica de la audiencia Oral Única de Pruebas y Alegatos para el martes 15 de septiembre de 2020, a las 10h00 en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral; que por la emergencia sanitaria por la pandemia del COVID se le comunica que el aforo del auditorio se encuentra limitado; y que, las partes procesales y sus abogados patrocinadores deberán acudir a la referida diligencia respetando las medidas de bioseguridad.

63. Indica que el 10 de septiembre de 2020, se le notificó con el auto de 10 de septiembre de 2020, a las 12h15, en el cual se dispuso el diferimiento de la audiencia para el día miércoles 30 de septiembre de 2020, a las 10h00 a realizarse en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral; y señala que en ninguno de los autos de 8 de septiembre de 2020 a las 11h00 y 10 de septiembre de 2020 a las 12h15, respectivamente, se le dispuso en calidad de Defensor del Afiliado, señale domicilio judicial.

64. Indica que el Código de la Democracia en los artículos ,249 y siguientes, dispone que la principal diligencia en los procesos contencioso electorales, es la Audiencia Oral Única de Pruebas y Alegatos, por tanto, comparecer en mi calidad de Defensor del Afiliado, previo a esta audiencia, no es procedente por cuanto, es en ésta donde se presentarán



y practicarán las pruebas solicitadas por las partes, además se escuchará a las partes sus alegatos.

- 65.** Señala que el 1 de octubre 2020, a las 14h52, presentó un escrito en el cual manifestó lo siguiente:

*"ANTECEDENTES: (sic)*

*1. Mediante auto de 8 de septiembre de 2020, a las 11h00, se señaló para el martes 15 de septiembre de 2020, la práctica de la Audiencia Oral Única de Pruebas y Alegatos, la misma que fue diferida para el 30 de septiembre de 2020, a las 10h00.*

*2. El día de ayer, 30 de septiembre 2020,(SIC) presenté sintomatología relacionada a la COVID 19, por lo que a fin de precautelar la salud de todas a las personas que asistirían a la Audiencia en referencia, así como de los Funcionarios del TCE, preferí por responsabilidad no asistir a dicha diligencia.*

*3. Al presentar sintomatología, acudí al médico quien de manera inmediata me derivó a un Laboratorio Clínico para que se me realice los exámenes correspondientes a fin de determinar la presencia o no del virus.*

*4. Con la base a lo anterior, acudí a los laboratorios Ecu-american, en donde se me practicó el examen de laboratorio correspondiente. Adjunto para el efecto el certificado otorgado por Ecu-american Cía. Ltda."*

PETICIÓN:

*"Con base a los antecedentes expuestos, por medio del presente solicito se justifique mi inasistencia a la Audiencia Oral Única de Pruebas y Alegatos, realizada el día de ayer 30 de septiembre de 2020, a las 10h00, para lo cual adjunto en una foja útil, el certificado conferido por el Laboratorio Ecu-american Cía. Ltda."*

*Señalo como mi domicilio electrónico mi correo jorgevepezl@yahoo.com , en donde recibiré posteriores notificaciones." (sic)*

- 66.** Manifiesta que hubiese sido una irresponsabilidad de su parte, "(...) comparecer a la Audiencia Oral Única de Pruebas y Alegatos, señalada para el 30 de septiembre de 2020, a las 10h00 con la presencia de síntomas relacionada al COVID-19, pues hubiese puesto en grave riesgo a todas las personas que comparecieron a esta audiencia, incluyendo al personal del Tribunal Contencioso Electoral; y que por los protocolos de seguridad sanitaria, al contar con síntomas relacionadas al COVID-19, es necesario realizarse los exámenes respectivos, así como guardar confinamiento hasta esperar los resultados (...)"
- 67.** Afirma que el 30 de septiembre de 2020, acudió al Laboratorio Ecu-american Cía. Ltda., para realizarse la prueba de COVID-19 y que hasta no tener los resultados, debía quedarse en su casa, a fin de evitar cualquier tipo de propagación, razón por la cual presentó escrito de excusa al día siguiente, esto es el 1 de octubre de 2020, una vez que el laboratorio en referencia le notificó que el resultado era negativo.
- 68.** Hace alusión a lo dispuesto en el artículo 30 del Código Civil, relativo a la fuerza mayor o caso fortuito y que el 30 de septiembre de 2020, al haber tenido síntomas parecidos al COVID-19 fue un hecho no previsto, algo que no podía prever los días anteriores a esta fecha, asegurando que si los síntomas los tenía los días previos, hubiese puesto en conocimiento del Juez de Instancia adjuntando el certificado respectivo.



República del Ecuador



69. Indica que al amparo de lo dispuesto en el artículo 193 en concordancia con el artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, apela ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, la sentencia de 8 de octubre de 2020, a las 14h48 en la parte relacionada al numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia, que dice:

*“QUINTO; Disponer a la Secretaría General de este Tribunal, apertura el expediente de infracción electoral respectivo en contra del doctor Jorge Eduardo Yépez Lucero, en su calidad de Defensor del Afiliado de la organización política Izquierda Democrática, de conformidad a lo previsto en el artículo 99 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.”*

70. Expresa que en el expediente consta el certificado conferido por el Laboratorio Ecuamerican Cía. Ltda., con el que demostró que, en dicho laboratorio, el día 30 de septiembre de 2020, se realizó los exámenes de laboratorio, correspondientes y que, por protocolos de seguridad sanitaria, debía guardar confinamiento hasta no tener resultados de los análisis realizados.
71. Indica que en los autos de 8 de septiembre de 2020 a las 11h00 y 10 de septiembre de 2020 a las 12h15, se le dispuso en calidad de Defensor del Afiliado, señale domicilio judicial,“(…) por lo que lo que menciona el Juez de primera instancia es incorrecto al indicar que pese a haber sido notificado no he señalado domicilio electrónico (…)”
72. Solicita al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, se acepte la apelación y se deje sin efecto el numeral QUINTO de la parte decisiva de la sentencia de 8 de octubre de 2020, a las 14h30 dictada por el Juez a quo.

#### **Determinación de los Hechos.**

73. El 26 de octubre de 2018 el Consejo Ejecutivo Nacional de la ID, aprueba el Reglamento de Democracia Interna para Candidaturas a Cargos de Elección Popular para Elecciones Seccionales 2019.
74. Con fecha 22 de julio de 2020 se realiza una reforma al Reglamento de Democracia Interna para Candidaturas a Cargos de Elección Popular para Elecciones Seccionales 2019.
75. El Instructivo de la Convención Nacional de Izquierda Democrática 2020 fue aprobado por el Consejo Ejecutivo Nacional de Izquierda Democrática CNE-ID, en sesión telemática realizada el 22 de julio de 2020.<sup>1</sup>
76. Con fecha 24 de julio de 2020 se realiza la Convocatoria V Convención Nacional Izquierda Democrática a realizarse el 08 de agosto de 2020, la misma que fue suscrita por la señora Wilma Andrade Muñoz, Presidenta Nacional Izquierda Democrática Listas 12; y, contiene el orden del día a tratarse.

<sup>1</sup> Expediente causa 050-2020 foja 315



República del Ecuador



77. Mediante escrito de 25 de julio de 2020 el señor Hugo Orlando Rodríguez Miraba, en su calidad de Presidente Provincial del partido Izquierda Democrática de la provincia de Santa Elena y afiliado al Partido, interpuso un recurso de apelación ante el Consejo Nacional de Ética y Disciplina de la Izquierda Democrática, en el cual impugna el Instructivo para la Convención Nacional ID 2020 y la resolución por la cual se Convoca a la V Convención Nacional de Izquierda Democrática 2020.<sup>2</sup>
78. Con fecha 26 de julio de 2020, el Consejo Nacional de Ética y Disciplina de Izquierda Democrática Resuelve: "1. Inadmitir el recurso de apelación interpuesto por el señor HUGO ORLANDO RODRÍGUEZ MIRABÁ, Presidente del Consejo Ejecutivo Provincial de Santa Elena de Izquierda Democrática por carecer de competencia. 2. Archívese."<sup>3</sup>.
79. El 28 de julio de 2020, el doctor Carlos Aguinaga Aillón, en representación del señor Hugo Orlando Rodríguez Miraba, Presidente Provincial del Partido Izquierda Democrática de la provincia de Santa Elena, interpuso recurso subjetivo contencioso electoral, al amparo de lo dispuesto en el artículo 269 numeral 12 del Código de la Democracia, relativo a "Asuntos litigiosos de las organizaciones políticas", por la aprobación del "Instructivo Convención Nacional ID 2020" por parte del Consejo Directivo Nacional del Partido Izquierda Democrática, que a decir del recurrente, lesionan los principios de proporcionalidad, equidad, igualdad y cuyo artículo 8 afecta los derechos de los afiliados.
80. Con auto de 31 de agosto de 2020, el juez de instancia admitió a trámite la presente causa y dispuso citar a la señora Wilma Andrade Muñoz, doctor Nicolás Romero Barberis y señora Mónica Noriega Carrera, Presidenta Nacional, Presidente del Tribunal de Ética y Disciplina y Presidenta del Consejo Nacional Electoral del Partido Izquierda Democrática, en su orden, concediéndoles el plazo de cinco días para que contesten el recurso presentado en su contra; anuncien y presenten las pruebas de descargo. Los accionados el 5 de septiembre de 2020, dan atención a lo ordenado por el Juez a quo.
81. El 30 de septiembre de 2020, a las 10h00, se llevó a cabo la audiencia oral única de prueba y alegatos dispuesta por el juez de instancia.
82. El 08 de octubre de 2020, a las 14h30, el Juez a quo dictó sentencia dentro de la presente causa.

### **Análisis Del Caso**

Con estos antecedentes cabe hacer las siguientes consideraciones:

#### **Legitimidad del recurrente**

83. El Señor Hugo Orlando Rodríguez Miraba, en fojas 01 del expediente, mediante oficio de 27 de julio 2020, con su firma autógrafa original, dirigido al Presidente del TCE manifiesta que: "*designa como su abogado Patrocinador al doctor Carlos Julio Aguinaga Aillón, quien está autorizado*

<sup>2</sup> Expediente causa 050-2020 Foja 340 - 345 vuelta  
<sup>3</sup> Expediente causa 050-2020 Foja 347 y 348



a suscribir por el compareciente el recurso electoral previsto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en especial, el contemplado en el artículo 381, y podrá ejercer los recursos contenciosos electorales previstos en la norma legal antes indicada ante el Tribunal Contencioso Electoral de su rectoría.” El abogado Patrocinador el 28 de julio 2020 ingresó el recurso subjetivo contencioso electoral<sup>4</sup> en representación del Señor Miraba, por lo cual está cumplido el requisito previsto en el art. 245 numeral 2) del Código de la Democracia y el art. 6 numeral 9) del Reglamento Trámites TCE. La Constitución dispone que no se puede omitir la justicia por las meras formalidades, más aún que el recurrente anteriormente ha ratificado las actuaciones del Abogado Patrocinador el 26 de julio 2020, en el escrito dirigido al Presidente del Consejo Nacional de Ética y Disciplina de la ID<sup>5</sup>, y en la audiencia de prueba y alegatos de 30 de septiembre 2020.

#### **Efecto suspensivo de la presentación del recurso subjetivo contencioso electoral.**

84. En referencia de que la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral, que según el hoy apelante, debió ocasionar la suspensión del desarrollo de la V Convención Nacional de la Izquierda Democrática, cabe señalar que el recurso se presentó, en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el 28 de julio de 2020, el mismo que fue sorteado el 29 del mismo mes y año. Una vez cumplidas las diligencias previas, el juez de instancia resolvió inadmitir la causa, conforme consta del auto de 5 de agosto de 2020; en virtud del recurso de apelación, concedido mediante auto del 10 de agosto de 2020, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante auto de 21 de agosto de 2020, a las 20h31 resolvió aceptarlo y, en consecuencia, es admitido a trámite el día 31 de agosto de 2020, esto es, después del 8 de agosto de 2020, fecha en que la V Convención Nacional de la Izquierda Democrática fuera desarrollada. Por tanto no aplica la alegación, pues es de conocimiento procesal que el efecto suspensivo debe darse desde la admisión a trámite del medio de impugnación, porque es ahí cuando el juzgador determina que se ha superado la etapa de la admisibilidad y nace una causa que se deba resolver. Antes de eso existen pretensiones del actor.
85. Respecto al tiempo transcurrido entre la convocatoria-24 de julio 2020-<sup>6</sup> y la realización de la Convención Nacional -8 de agosto 2020-En efecto, el artículo 17 del estatuto del partido Izquierda Democrática prescribe que las convocatorias “se realizarán con al menos quince días de anticipación” sin precisar si corresponde a término o plazo. En el presente caso, contabilizados todos los días desde el siguiente al de la convocatoria hasta el día mismo de la realización de la V Convención Nacional ID, han transcurrido quince días.

#### **Actuación del Consejo Nacional de Ética y Disciplina**

<sup>4</sup> Expediente causa 050 Foja 230

<sup>5</sup> Expediente causa 050 Foja 21

<sup>6</sup> Expediente causa 050 Foja 336



- 86.** El señor Hugo Orlando Rodríguez Miraba, fundamentado en el art. 381 del Código de la Democracia<sup>7</sup>, presentó el 25 de julio 2020 un recurso de apelación ante el Doctor Alfonso Nicolás Romero Barberis, presidente del Consejo Nacional de Ética y Disciplina de Izquierda Democrática, manifestando que:

*"1.- La resolución por el cual se aprueba el Instructivo para la Convención Nacional ID 2020, por cuanto su aprobación adolece de vicios de forma y de fondo; ya que dicho instructivo vulnera principios electorales de equidad en la participación política, de proporcionalidad, de igualdad y el de certeza electoral, conforme lo fundamento en el presente recurso.*

*2.- La resolución por la cual se CONVOCA a la V CONVENCION NACIONAL DE LA ID, por contravenir lo dispuesto en los artículos 14 inciso final y 17 de los Estatutos del Partido, conforme a los fundamentos expuestos a continuación en el presente recurso.".* A través de este recurso de apelación: *"IMPUGNO ante el Consejo Nacional de Ética y Disciplina, a fin de que resuelvan la eliminación del contenido del LITERAL C del artículo 8 del INSTRUCTIVO, por no garantizar ni la equidad ni la proporcionalidad en la representación de los delegados provinciales, lo cual refleja la realidad de la votación nacional obtenida por el partido."*

- 87.** El presidente del Consejo Nacional de Ética y Disciplina, en su resolución<sup>8</sup> de 26 de julio 2020, considera que no tiene la facultad de conocer y resolver sobre el recurso de apelación interpuesto, por tanto resuelve que el Consejo Nacional de Ética y Disciplina no es competente para analizar el recurso de apelación interpuesto por el señor Hugo Orlando Rodríguez Mirabá, por lo que lo inadmite la impugnación, lo cual es un incumplimiento de una obligación legal que se desprende del Código de la Democracia.
- 88.** Los miembros de los órganos de gobierno del Partido ID, de acuerdo al artículo 20 del Estatuto pueden presentar pedidos de reconsideración de las resoluciones, en la misma sesión con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros presentes, que es uno de los recursos para agotar los recursos internos de impugnación. Lo cual no fue activado por el recurrente señor Hugo Orlando Rodríguez Miraba.
- 89.** El Estatuto del partido ID en el artículo 80 literal e) establece que una de las funciones del Consejo Nacional Electoral es: conocer y resolver en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos sobre reclamos inherentes a aspectos electorales, el Instructivo de la V Convención ID 2020 es parte de la regulación del acto electoral interno para la elección de los miembros de varios órganos de gobierno del Partido ID, y es otra instancia interna que debió ser aplicada por el recurrente señor Hugo Orlando Rodríguez Miraba.
- 90.** La disposición del Art. 381 del Código de la Democracia también establece un medio de impugnación contra las decisiones de los órganos internos de las organizaciones políticas, en consecuencia al presentarse el recurso de apelación ante el Consejo Nacional de Ética y Disciplina, y

<sup>7</sup> Art. 381.- Las decisiones que adopten los organismos internos deberán ser notificadas a los sujetos políticos intervinientes dentro de las veinticuatro (24) horas y serán susceptibles de apelación en idéntico plazo ante el consejo de disciplina y ética en primera instancia y agotada esta, para ante el Tribunal Contencioso Electoral.

El consejo de disciplina y ética decidirá el recurso sin más trámite dentro de las veinticuatro (24) horas de presentado el mismo.

La decisión del consejo de disciplina y ética deberá notificarse dentro del plazo previsto en el párrafo precedente y será apelable dentro de las cuarenta y ocho (48) horas ante el Tribunal Contencioso.

<sup>8</sup> Expediente causa 050 Foja 348.



este haber emitido su decisión, se ha agotado la instancia interna en el partido ID por lo que es procedente interponer el recurso subjetivo contencioso electoral ante el TCE.

### **Instructivo para la V Convención Nacional Izquierda Democrática**

91. La Constitución de la República de Ecuador en el artículo 109 dispone que las organizaciones políticas se regirán por sus principios y estatutos, su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos, garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias.
92. El Instructivo para la Convención Nacional ID 2020 fue elaborado por el Consejo Nacional Electoral de Izquierda Democrática CNE-ID, y fue aprobado por el Consejo Ejecutivo Nacional de Izquierda Democrática, en sesión telemática realizada el 22 de julio de 2020. El Instructivo fue debatido en dicha sesión y de los 31 miembros del Consejo Ejecutivo Nacional la votación es (20) veinte a favor, (10) diez en contra y (01) una abstención.
93. La normativa interna de las organizaciones políticas permite el funcionamiento y la determinación de la estructura interna, la misma que está garantizada por la Constitución, sin embargo esta facultad de autorregulación no puede afectar los derechos de los afiliados. El artículo 380 del Código de la Democracia establece que los estatutos de los partidos políticos pueden ser impugnados dentro de los 15 días posteriores a su aprobación por el CNE, pasado este plazo quedarán en firme, y serán registrados en el órgano de administración electoral, en lo posterior *“únicamente podrá impugnarse la legalidad de los actos derivados de su aplicación.”* Sin perjuicio de que las iniciativas de reforma del estatuto siga los procedimientos internos para su análisis y aprobación, con la intervención de los órganos de gobierno en los cuales con la mayoría requerida pueda, dentro del régimen democrático interno, se proceda a la reforma correspondiente.
94. En el recurso de apelación<sup>9</sup> ante el Consejo Nacional de Ética y Disciplina sobre las normas del Instructivo para la Convención Nacional ID 2020 la pretensión fue: *“1. Que se resuelva dejar sin efecto el literal c) del artículo 8 del para la Convención Nacional ID 2020; 2. Que se suspenda la Convocatoria a la V Convención Nacional ID 2020 a realizarse el 8 de agosto de 2020; debido a que consta en el orden del día, la "Apertura e inicio del proceso electoral para la elección de la Directiva Nacional de izquierda Democrática para el periodo 2020-2022", "el Cierre de votación", la "Proclamación de resultados de la elección de la Directiva Nacional, impugnaciones y resoluciones del CNE-ID" y, la "Posesión de las nuevas autoridades", con base en un Instructivo de la Convención Nacional ID 2020 que adolece de errores de forma y de fondo, que lesionan la equidad y proporcionalidad en la representación de los delegados provinciales, conforme queda fundamentado.”*

<sup>9</sup> Expediente causa 050 Foja 344.



95. El citado Consejo tiene 24 horas para pronunciarse y según el Código de la Democracia debe, en audiencia oír al peticionario, en esencia es un Consejo disciplinario para conocer sobre actos contrarios al estatuto y normativa interna del partido ID, sin embargo puede este organismo dejar sin efecto la aprobación de un instructivo, o suspender la convocatoria de una convención del partido?. Son cuestiones que se debe analizar tomando en cuenta que el Consejo Nacional de Ética y Disciplina, según el estatuto ID puede establecer sanciones previstas en dicho estatuto a los afiliados.
96. La resolución adoptada por la Presidenta del Partido ID, ratificada por el Consejo Ejecutivo Nacional, de poner en vigencia el Instructivo para la Convención ID 2020 cumplió la formalidad y las atribuciones previstas en el Estatuto sobre los órganos de gobierno, en los que se verifica: la convocatoria, quórum, la presencia de los miembros, la deliberación sobre el citado Instructivo, y la aprobación por mayoría. Es decir el órgano de gobierno ha formado su decisión dentro de su competencia de autorregularse, con la participación de los miembros, y como libre expresión de la mayoría. Estas decisiones se toman como parte de la capacidad de decisión política de los órganos de gobierno, como una aplicación del principio de autonomía interna de las organizaciones políticas, dentro de sus atribuciones, las resoluciones y decisiones pueden ser controvertidas, reconsideradas o dejarlas sin efecto apelando a la razón y la conveniencia para la organización al interior de dichos órganos, y por principio democrático la mayoría decidirá en consideración de las múltiples posibilidades y variables, el destino de la organización, pero no podrían ser revisadas por cuestiones de criterio de alguno de los miembros de dichos órganos o de los afiliados al partido ID, sino en los casos en que se manifieste una ilegalidad de las decisiones o afectación a derechos políticos de los miembros.
97. El señor Hugo Rodríguez Miraba, manifiesta que en las Convenciones del partido ID en 2018 y 2019, el instructivo no tuvo observaciones, es decir la fórmula polinómica para adjudicar la representación por provincias en la votación general era aceptable. La impugnación con respecto al Instructivo para la Convención 2020 ID se refiere al literal c) de la fórmula de cálculo que contempla los siguientes parámetros:

*"a. Porcentaje de militantes por provincia/circunscripción registrados en el CNE como afiliados a Izquierda Democrática. (Registro de afiliados actualizados al 06 de julio de 2020 remitidos por el CNE).*

*b. Porcentaje de afiliados de ID por provincia/circunscripción, en relación al número total de electores de la misma. (Registro de afiliados actualizados al 06 de julio de 2020 remitidos por el CNE / Padrón electoral de votaciones seccionales 2019)*

*c. Porcentaje de votación recibida en todas las candidaturas a la dignidad de juntas parroquiales por Izquierda Democrática por provincia en el último proceso electoral de autoridades seccionales 2019. En el caso de alianzas, el porcentaje de voto es el que le corresponde a la participación de ID.*

*La fórmula de cálculo contempla los parámetros anteriormente descritos con los siguientes pesos en su composición:*

*A = 33,33%*

*B = 33,33%*

*C = 33,33%*

*TOTAL= 100%"*



- 98.** En el Instructivo para la Convención ID 2020 en examen, el conflicto es que se ha escogido: los resultados electorales obtenidos por el partido en las elecciones seccionales del año 2019, únicamente para la dignidad de juntas parroquiales rurales, con el criterio: *"Es la única dignidad en la que prácticamente todas las provincias inscribieron candidaturas, a diferencia de otras dignidades"*. Lo cual puede generar un gran debate en relación con otras posibilidades para realizar el cálculo, como pudo haber sido en referencia a las parroquias urbanas u otros criterios. Los argumentos contrarios afirman que *"El reconocer los resultados de juntas parroquiales rurales elimina la participación del 74,7% de la población nacional, que reside en parroquias urbanas y que sufragaron por prefecto, alcalde y concejales (...)"*.

Los órganos internos de gobierno con capacidad para tomar decisiones tienen que valorar cuál es el efecto de la aplicación de una variable u otra, tomando en cuenta que para establecer la representatividad puede haber múltiples posibilidades, el límite de una decisión es que se afecte los derechos previstos en la Constitución, la ley, o el estatuto de la organización política.

- 99.** Los artículos 108 y 109 de la Constitución establecen que los partidos políticos se regirán por sus estatutos, máximo instrumento normativo de la organización, y que la estructura organizativa sustentará políticas incluyentes y no discriminatorias, conformación paritaria entre las mujeres y hombres en sus directivas y candidaturas y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas dentro de los principios democráticos.

La Constitución promueve y garantiza la organización política, y considera que el régimen democrático se fundamenta en la vigencia de partidos y movimientos políticos que consoliden el estado constitucional de derechos y justicia, razón por la cual se ha concedido a estas organizaciones en el Código de la Democracia<sup>10</sup> una autonomía interna, para autorregularse y dictar su estructura con reglas para la elección democrática de los órganos directivos y las candidaturas; competencias y obligaciones de los órganos directivos; derechos y deberes de los afiliados y afiliadas así como garantías para hacerlos efectivos; y requisitos para tomar decisiones internas válidas. En la expedición del Instructivo 2020 ID, se ha verificado la actuación de los órganos previstos en el Estatuto ID y la deliberación en el Consejo Ejecutivo Nacional sobre la conveniencia de la fórmula polinómica que establece la representatividad por provincia, el ejercicio del derecho al voto por parte de los miembros de dicho órgano y se ha aprobado por mayoría el Instructivo 2020 ID, el 22 de julio del 2020.

- 100.** En el Anexo 2 presentado por el Señor Hugo Rodríguez Miraba, como prueba<sup>11</sup> se puede observar la concreción de la fórmula polinómica en relación a los delegados a la Convención por provincias, en la que se determina que en la mayoría de provincias se incrementa el porcentaje de delegados a la V Convención Nacional ID 2020, en relación a los

<sup>10</sup> Art. 321 del Código de la Democracia.  
<sup>11</sup> Expediente causa 050 Anexo 2 Foja 4.





**105.** El acto jurisdiccional no puede perder de vista el principio de libertad de asociación y la garantía de la conformación de organizaciones políticas con su autonomía interna para auto regularse, por tanto un acto jurisdiccional no puede establecer reglas concretas que deba contener un reglamento o instructivo, para establecer la representatividad del máximo órgano de gobierno del partido ID, estas reglas son el producto de una actividad interna que debe cumplirse bajo las competencias previstas en el Estatuto de la organización, dentro de los derechos de participación de los afiliados, el consenso y mayoría democrática, con la limitación de no afectar los derechos previstos en la Constitución y la ley.

Con estas consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar el recurso de apelación presentado por el señor Hugo Orlando Rodríguez Miraba, presidente provincial del Partido Izquierda Democrática de la provincia de Santa Elena en contra de la sentencia de primera instancia dentro de la presente causa.

**SEGUNDO:** Aceptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los señores Wilma Andrade Muñoz, doctor Nicolás Romero Barberis y señora Mónica Noriega Carrera; y, en consecuencia dejar sin efecto la sentencia de primera instancia, dictada con fecha 08 de octubre de 2020, dentro de la presente causa.

**TERCERO:** Disponer que el partido Izquierda Democrática cuando proceda a la reforma de su normativa interna, lo haga en estricta observación de los principios democráticos y con apego a la Constitución de la República, los instrumentos internacionales y la Ley, con el fin de precautelar la seguridad jurídica y el derecho de participación de los afiliados; y, por lo menos con 6 meses de anticipación a los procesos de elección interna o del proceso de elección de candidatos, tomando en cuenta la paridad de género, inclusión de jóvenes, de grupos vulnerables y discriminados históricamente.

**CUARTO.-** Por encontrarse indicios respecto del cometimiento de una infracción electoral del señor Jorge Yépez Lucero, Defensor de los Afiliados del partido Izquierda Democrática, dispongo se obtengan los recaudos suficientes y que, a través de Secretaría General se arme un expediente y mediante sorteo se asigne juez de instancia que conozca y resuelva la causa, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 206 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral

**QUINTO.-** Actué el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Organismo.

**SEXTO.-** Notifíquese con la presente sentencia:

a) A la señora Wilma Andrade Muñoz, Nicolás Romero Barberis y Mónica Noriega Carrera, Presidenta y representante legal; Presidente del Consejo de Ética y Disciplina; y, Presidente del Consejo Nacional Electoral del



Partido Izquierda Democrática respectivamente en los careos electrónicos:  
wilma.andrade.id@gmail.com; diego@id12.ec;  
secretaria@izquierdademocratica.com; guillermogonzalez333@yahoo.com;  
nathyabogada06@gmail.com; y, kromerochoa@hotmail.com

b) Al señor Hugo Orlando Rodríguez Miraba, en las direcciones de correo electrónico: ho\_rodriguez\_m@hotmail.com; aguinaga.carlos@gmail.com y en la casilla contencioso electoral 051.

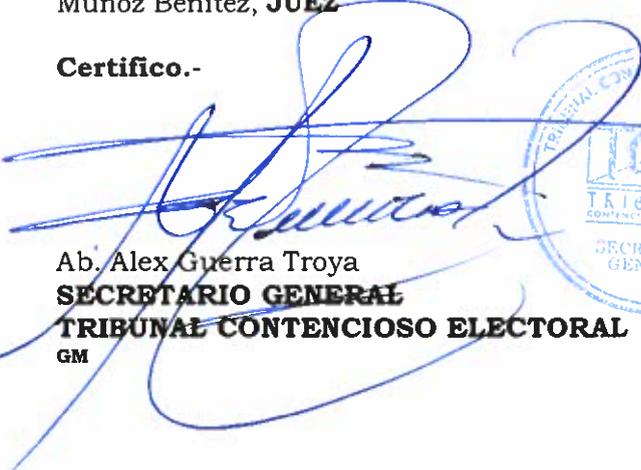
c) Al doctor Jorge Eduardo Yépez Lucero, Defensor del Afiliado de la Organización Política Izquierda Democrática, en la dirección de correo electrónico: jorgeyepzl@yahoo.com

d) Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, en la casilla contencioso en las direcciones de correo electrónico: secretariageneral@cne.gob.ec; enriquevaca@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; y en la casilla contencioso electoral No. 003.

**SÉPTIMO.-** Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.” F.)** Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA VOTO SALVADO**; Msc. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ VOTO SALVADO**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**

**Certifico.-**

  
Ab. Alex Guerra Troya  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
GM





**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el No. 050-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"VOTO SALVADO**

Por no estar de acuerdo con la sentencia de mayoría dictada por los señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la presente causa, emito VOTO SALVADO en los siguientes términos:

**CAUSA No. 050-2020-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 10 de noviembre de 2020. Las 18h28.-

**VISTOS.-** Agréguese al expediente: a) Escrito suscrito por la abogada Paulina Nathaly Jácome Campoverde, abogada patrocinadora de la señora Wilma Andrade, doctor Nicolás Romero Barberis y señora Mónica Noriega Carrera, presentado en la Secretaría de este Tribunal el 29 de octubre de 2020, a las 10h24; y, b) Memorando Nro.TCE-SG-2020-0387-M, de 30 de octubre de 2020, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, al que adjunta copia del escrito firmado por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Electoral y el abogado Enrique Vaca Batallas, Presidenta y Director Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, respectivamente; y, c) Copia certificada de la convocatoria a sesión jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver la presente causa.

**I. ANTECEDENTES**

1. El 28 de julio de 2020, a las 19h23, se recibió en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un (1) escrito en once (11) fojas y en calidad de anexos doscientas veinte y nueve (229) fojas, suscrito por el doctor Carlos Aguinaga, en representación del señor Hugo Orlando Rodríguez Miraba, Presidente Provincial del Partido Izquierda Democrática de la provincia de Santa Elena, mediante el cual interpone recurso subjetivo contencioso electoral "...dispuesto en los artículos 268 numeral 1, 269 numeral 12 y 381 de la LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA". (fs. 1 a 240 vta.)
2. Conforme consta del Acta de Sorteo No. 034-29-07-2020-SG de 29 de julio de 2020, al que se adjunta el informe del sistema de realización de sorteo de causa jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral, así como la razón sentada por el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (S), el

*Justicia que garantiza democracia*



Causa No. 050-2020-TCE

conocimiento de la presente causa, identificada con el número **050-2020-TCE**, le correspondió al doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 241 a 243)

3. El 05 de agosto de 2020, a las 15h30, el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez de instancia dictó auto de inadmisión en la causa No. 050-2020-TCE. (fs. 378 a 382)

4. El 07 de agosto de 2020, a las 14h05, se recibió en Secretaría General de este Tribunal, un (1) escrito en seis (6) fojas, suscrito por el doctor Carlos Julio Aguinaga, patrocinador del señor Hugo Orlando Rodríguez Mirabá, mediante el cual interpone recurso de apelación contra el auto de inadmisión de 05 de agosto de 2020, a las 15h30. (fs. 396 a 401)

5. El 21 de agosto de 2020, a las 20h31, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dictó sentencia, aceptando el recurso de apelación propuesto por el señor Hugo Orlando Rodríguez Mirabá, en contra del auto de inadmisión de 05 de agosto de 2020, las 15h30 y dispuso se devuelva la causa al Juez de instancia para que continúe con el trámite correspondiente. (fs. 427 a 435)

6. El 24 de agosto de 2020, a las 20h32, la señora Wilma Andrade, conjuntamente con su abogado defensor, solicitó aclaración a la sentencia dictada el 21 de agosto de 2020, a las 20h31 dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 442 y 443)

7. Mediante auto de 26 de agosto de 2020, a las 10h38, el Pleno de este Tribunal rechazó el recurso horizontal de aclaración formulado por la señora Wilma Andrade a la sentencia de 21 de agosto de 2020, a las 20h31. (fs. 446 y 448 vta.)

8. Con auto de 31 de agosto de 2020, a las 20h30, el Juez de instancia admitió a trámite la presente causa. (fs. 455 a 458)

9. El 08 de octubre de 2020, a las 14h30, el Juez *a quo* dictó sentencia dentro de la causa No. 050-2020-TCE. (fs. 1026 a 1043)

10. La sentencia en referencia fue notificada: **i)** Al señor Hugo Orlando Rodríguez Mirabá, Presidente Provincial del Partido Izquierda Democrática de la provincia de Santa Elena, el 8 de octubre de 2020 a las 15h49 y 15h50 en los correos electrónicos señalados y en la casilla contencioso electoral No. 051, respectivamente; **ii)** A la señora Wilma Andrade Muñoz, Presidenta Nacional del Partido Izquierda Democrática; señor Nicolás Romero Barberis, Presidente del Consejo Nacional de Ética y Disciplina; y señora Mónica Noguera (sic), Presidenta del Consejo Nacional Electoral de Izquierda Democrática, el 8 de octubre de 2020, a las 15h49 en las direcciones de correos electrónicos previamente señaladas; y, **iii)** Al señor Jorge Eduardo Yépez Lucero, Defensor del Afiliado del Partido Izquierda Democrática, el 9 de octubre de 2020 a las 14h48 en el correo electrónico respectivo, conforme las razones sentadas por la Secretaria Relatora del despacho del Juez *a quo* (f. 1084 y vta.)

11. El 11 de octubre de 2020, a las 16h44, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, un (1) escrito en diez (10) fojas, suscrito por el doctor Guillermo González,



Causa No. 050-2020-TCE

abogado patrocinador de la señora Wilma Andrade Muñoz, doctor Nicolás Romero Barberis y señora Mónica Noriega Carrera, mediante el cual señala: "(...) solicito e interpongo RECURSO DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA emitida con fecha 08 de octubre de 2020 en la presente causa (...)". (fs. 1086 a 1095 vta.)

12. El 11 de octubre de 2020, a las 18h07, se presentó en Secretaría General de este Tribunal, un (1) escrito en cinco (5) fojas, suscrito por el doctor Carlos Aguinaga, abogado patrocinador del señor Hugo Orlando Rodríguez Miraba, mediante el cual indica: "(...) interpongo recurso horizontal de ampliación y aclaración de la Sentencia de Instancia dictada dentro esta causa, con la finalidad de que se resuelvan todos los puntos sometidos a su juzgamiento y no genere duda sobre su contenido o asuntos que hayan omitido en la sentencia; (...)". (fs. 1098 a 1102)

13. El 12 de octubre de 2020, a las 10h18, se recibió en Secretaría General de este Tribunal un (1) escrito en cinco (5) fojas, suscrito por el abogado Jorge Yépez Lucero, en calidad de Defensor del Afiliado del Partido Izquierda Democrática, en el que indica: "(...) APELO ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, la sentencia de 8 de octubre de 2020, a las 14h30, y que me fuera notificada mediante correo electrónico de 9 de octubre de 2020, a las 14h48, en la parte relacionada al NUMERAL QUINTO de la parte decisiva de la sentencia (...)". (fs. 1105 a 1109 vta.)

14. El 13 de octubre de 2020, a las 14h30, el Juez de instancia emitió auto de Aclaración y Ampliación, solicitado por el señor Hugo Orlando Rodríguez Miraba. (fs. 1111 a 1122)

15. El 13 de octubre de 2020 a las 15h21 se notificó el referido auto a la señora Wilma Andrade Muñoz, señor Nicolás Romero Barberis, señora Mónica Noguera (sic) Carrera y señor Hugo Orlando Rodríguez Mirabá y señor Jorge Eduardo Yépez Lucero, Defensor del Afiliado del Partido Izquierda Democrática en los correos electrónicos señalados para el efecto; y a las y 15h23 en la casilla contencioso electoral No. 051 asignada al recurrente. (f. 1150)

16. El 16 de octubre de 2020, a las 18h05, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, un (1) escrito en nueve (9) fojas y en calidad de anexos veintiséis (26) fojas, suscrito por el doctor Carlos Aguinaga, abogado patrocinador del señor Hugo Orlando Rodríguez Miraba, mediante el cual interpone: "(...) recurso de apelación de la Sentencia de Instancia dictada dentro de esta causa para ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, con la finalidad de que se resuelvan en Derecho todos los puntos sometidos a su juzgamiento (...)". (fs. 1152 a 1160 vta.)

17. Mediante auto de 17 de octubre de 2020, a las 09h00, el Juez de instancia, doctor Ángel Torres Maldonado, concedió el recurso de apelación interpuesto por: 1) señora Wilma Andrade Muñoz, señor Nicolás Romero Barberis y señora Mónica Noriega Carrera, a través de su patrocinador, abogado Guillermo González Orquera; 2) doctor Jorge Yépez Lucero, defensor del afiliado del Partido Izquierda Democrática; y, 3) señor Hugo Orlando Rodríguez Mirabá, por intermedio de su abogado doctor Carlos Aguinaga. Además dispuso se remita el expediente a Secretaría General para que proceda con el sorteo respectivo para determinar el juez sustanciador del Pleno del Organismo. (fs.1188 a 1190). La abogada Jenny Loyo Pacheco, Secretaria Relatora de



Causa No. 050-2020-TCE

ese despacho, con Memorando N° TCE-ATM-JL-036-2020-M, de 17 de octubre de 2020, dio cumplimiento a lo dispuesto por el *Juez a quo*.

18. El 17 de octubre de 2020, a las 15h45, conforme consta del acta de sorteo No. 098-17-10-2020-SG y del informe de realización de sorteo de la causa jurisdiccional No. 050-2020-TCE; y razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, correspondió a la doctora Patricia Guaicha Rivera, en calidad de Jueza sustanciadora, el conocimiento y trámite del presente recurso de apelación. (fs. 1202 y 1203)

19. El 19 de octubre de 2020, a las 08h11, se recibió en el despacho de la señora Jueza sustanciadora el expediente de la causa No. 050-2020-TCE, en doce (12) cuerpos, constantes en mil doscientas cuatro (1204) fojas, indicando que se adjuntan diez (10) CD's en cada una de las fojas 868, 906, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997 del expediente.

20. El 21 de octubre de 2020, a las 16h41, la doctora Patricia Guaicha Rivera admitió a trámite los recursos de apelación interpuestos contra a sentencia de 08 de octubre de 2020, a las 14h30, dictada por el doctor Ángel Torres Maldonado y dispuso se convoque al Juez suplente para el conocimiento y resolución de la presente causa. (fs. 1205 a 1207)

21. Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0410-O de 21 de octubre de 2020, el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal, convoca al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, en su calidad de Primer Juez suplente para que integre el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver el recurso de apelación dentro de la causa No. 050-2020-TCE. (f. 1212)

22. El 24 de octubre de 2020, a las 09h20, se recibió en Secretaría General un escrito en ocho (8) fojas, suscrito por el doctor Carlos Aguinaga, patrocinador del señor Hugo Orlando Rodríguez Miraba, Presidente Provincial del Partido Izquierda Democrática de la provincia de Santa Elena, conforme razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal, recibido en el despacho de la Jueza sustanciadora el 26 de octubre de 2020, a las 08h45. (fs. 1214 a 1221)

23. Mediante auto de 26 de octubre de 2020 a las 17h31, la señora Jueza sustanciadora dispuso se corra traslado a las partes procesales con el escrito de 24 de octubre de 2020, presentado por el señor Hugo Rodríguez Miraba, Presidente Provincial del Partido Izquierda Democrática de la provincia de Santa Elena. (fs. 1223 y vta.)

24. El 29 de octubre de 2020, a las 10h24, se presentó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en cuatro (4) fojas, suscrito por la abogada Paulina Nathaly Jácome Campoverde, en representación de la señora Wilma Andrade Muñoz, doctor Nicolás Romero Barberis y señora Mónica Noriega Carrera. (fs. 1228 a 1231 vta.)

25. Mediante Memorando Nro. TCE-SG-2020-0387-M, de 30 de octubre de 2020, el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral,



Causa No. 050-2020-TCE

adjuntó copia del escrito firmado por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, l y el abogado Enrique Vaca Batallas, Presidenta y Director Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, en su orden, por el cual solicita se tomen en cuenta las nuevas direcciones de correo electrónico: [enriquevaca@cne.gob.ec](mailto:enriquevaca@cne.gob.ec); [dayanatorres@cne.gob.ec](mailto:dayanatorres@cne.gob.ec); [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec) para notificaciones de autos y sentencias determinados en cada causa.

26. El Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, convocó a los señores jueces a sesión extraordinaria Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolución de la presente causa.

## II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

### 2.1. Competencia

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.

El inciso cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), prescribe que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal.

Por su parte el artículo 268 numeral 6 del Código de la Democracia dispone que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.

El Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en el artículo 215, señala que el Pleno del Tribunal en los diez días contados desde la fecha de admisión a trámite del recurso, deberá resolverlo mediante sentencia.

El recurso de apelación presentado por la señora Wilma Andrade Muñoz Presidenta Nacional del Partido Izquierda Democrática<sup>1</sup>; señor Nicolás Romero Barberis, Presidente del Consejo Nacional de Ética y Disciplina y señora Mónica Noriega, Presidenta del Consejo Nacional Electoral de esa organización política; Hugo Rodríguez Mirabá y Jorge Eduardo Yépez Lucero, defensor del afiliado del Partido Izquierda Democrática se refiere a la revisión de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia, doctor Ángel Torres Maldonado, en el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto ante este Tribunal, por el señor Hugo Orlando Rodríguez Miraba, Presidente provincial de Izquierda Democrática en la provincia de Santa Elena.

En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Juez *a quo*.

<sup>1</sup> A la fecha de interposición del recurso subjetivo contencioso electoral



## 2.2. Legitimación activa

De la revisión del expediente, se observa que la señora Wilma Andrade Muñoz Presidenta Nacional del Partido Izquierda Democrática<sup>2</sup>; señor Nicolás Romero Barberis, Presidente del Consejo Nacional de Ética y Disciplina y señora Mónica Noriega, Presidenta del Consejo Nacional Electoral de esa organización política, fueron los accionados en el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Hugo Rodríguez Miraba, Presidente Provincial del Partido Izquierda Democrática de la provincia de Santa Elena quien a su vez actuó como recurrente; razón por la cual, cuentan con legitimación activa para interponer el presente recurso vertical de apelación al haber sido partes procesales en la presente causa.

El señor Jorge Eduardo Yépez Lucero, defensor del afiliado del Partido Izquierda Democrática, interpuso el recurso de apelación "...en la parte relacionada al NUMERAL QUINTO de la parte decisiva de la sentencia (...) dictada el 08 de octubre de 2020, a las 14h30, por lo tanto, su intervención es legítima.

## 2.3. Oportunidad de la interposición del recurso

El inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que el recurso de apelación, a excepción de la acción de queja, se interpondrá en el plazo de tres días contados a partir de la última notificación.

Conforme razón sentada por la Secretaria Relatora del despacho del Juez *a quo*, la sentencia en referencia fue notificada: i) Al señor Hugo Orlando Rodríguez Mirabá, Presidente Provincial del Partido Izquierda Democrática de la provincia de Santa Elena, el 8 de octubre de 2020 a las 15h49 y 15h50 en los correos electrónicos señalados y en la casilla contencioso electoral No. 051, respectivamente; ii) A la señora Wilma Andrade Muñoz, Presidenta Nacional del Partido Izquierda Democrática; señor Nicolás Romero Barberis, Presidente del Consejo Nacional de Ética y Disciplina; y señora Mónica Noguera (sic), Presidenta del Consejo Nacional Electoral de Izquierda Democrática, el 8 de octubre de 2020, a las 15h49 en las direcciones de correos electrónicos previamente señaladas; y, iii) Al señor Jorge Eduardo Yépez Lucero, Defensor del Afiliado del Partido Izquierda Democrática, el 9 de octubre de 2020 a las 14h48 en el correo electrónico respectivo.

Los escritos que contienen los recursos de apelación a la sentencia fueron presentados en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral en el siguiente orden: i) El 11 de octubre de 2020, a las 16h44 por los accionados, señora Wilma Andrade, doctor Nicolás Romero Barberis y Mónica Noriega Carrera<sup>3</sup>; ii) El 12 de octubre de 2020, a las 10h18 por el doctor Jorge Eduardo Yépez Lucero<sup>4</sup>; y, iii) El 16 de octubre a las 18h05, por el señor Hugo Orlando Rodríguez Mirabá<sup>5</sup>, luego que el Juez de instancia, el 13 de octubre de 2020, a las 14h30, atendiera el pedido de aclaración y ampliación a la sentencia solicitada.

<sup>2</sup> A la fecha de interposición del recurso subjetivo contencioso electoral

<sup>3</sup> Fojas 1086 a 1095 vuelta del expediente

<sup>4</sup> Fojas 1105 a 1109 vuelta del expediente

<sup>5</sup> Fojas 1152 a 1160 del expediente



Por lo tanto, se verifica que el recurrente, accionados y Defensor del Afiliado del Partido Izquierda Democrática interpusieron el recurso de apelación oportunamente, esto es dentro de los tres días de notificada la sentencia, según lo establece el artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Una vez revisados los aspectos de forma, este Tribunal, procede al análisis de los recursos de apelación.

### III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1. El escrito de apelación formulado por la señora Wilma Andrade Muñoz; doctor Nicolás Romero Barberis y señora Mónica Noriega Carrera, se sustenta, en lo principal, en los siguientes argumentos:

Que de conformidad con lo establecido en el capítulo noveno y los artículos 213 y siguientes del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral interponen recurso de apelación de la sentencia emitida el 08 de octubre de 2020, por cuanto no se compadece con la realidad procesal constante en el expediente y no valora las pruebas actuadas durante la audiencia practicada en la causa.

Señala a continuación que el Juez fundamentó varias actuaciones de la presente causa en que:

*"44. Mediante sentencia de 21 de agosto de 2020, a las 20h31, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió que este juzgador debía admitir a trámite el presente recurso subjetivo contencioso electoral basado en la causal del numeral 12 del artículo 269 de la LOEOPCD; Y, en consecuencia, determinó el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad y admisibilidad de la presente causa. En atención a la disposición emanada por el Pleno del Organismo, este juez electoral resolverá la controversia mediante sentencia."*

Esta afirmación es falsa puesto que el Pleno jamás "(...) determinó el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad y admisibilidad de la presente causa" como afirma el Juez. Veamos lo que en realidad estableció en la Sentencia emitida con fecha 21 de agosto de 2020 por la que revocó el Auto de Inadmisión inicial:

*"En el presente caso, el juez de instancia no debió limitarse tan solo al análisis de las certificaciones conferidas por el representante legal y otros miembros del Partido Izquierda Democrática, sino que también debió merecerle atención a la documentación que evidencia el cumplimiento de un trámite y procedimiento previsto en la ley orgánica especializada confrontada con aquellas del estatuto que podrían resultar contradicciones."*

*En la antinomia jurídica no hay razón para afectar la situación del recurrente, pues es obligación del Tribunal Contencioso Electoral permitirle el acceso a la justicia para la manera lógica, razonable y comprensible, contrastar sus afirmaciones con aquellas del organismo interno del Partido Político que se opone a su pretensión, circunstancia que no se logra al inadmitir un recurso que no se resuelve el fondo del conflicto."*

*Este Tribunal considera que el auto de inadmisión no se encuentra debidamente motivado y por tanto, el juez de instancia debe admitir la causa y resolver la controversia mediante sentencia."*

Como podemos determinar, el Pleno hizo exactamente lo contrario a lo que argumenta el Juez de Instancia y más bien llamó la atención al Juez por HABERSE LIMITADO en su Auto de Inadmisión, al análisis de certificaciones y que "(...) también debió merecerle

**Justicia que garantiza democracia**



Causa No. 050-2020-TCE

atención a la documentación que evidencia el cumplimiento de un trámite y procedimiento previsto en la Ley Orgánica especializada confrontada con aquellas del estatuto que podrían resultar contradictorias.” Queda claro que el Juez nuevamente vuelve a cometer el mismo error y emite su resolución con un análisis superficial de los méritos de la causa, solo que además en esta ocasión pretende endosarle la responsabilidad sobre la determinación de los requisitos de admisibilidad al Pleno del Tribunal cuando lo que hizo el Pleno fue disponer que debido a la FALTA DE MOTIVACIÓN del Auto de inadmisión el juez debería resolver mediante sentencia, lo que de ninguna manera significa avalar los presupuestos fácticos del recurso y menos aún posibles nulidades procesales.

Indica posteriormente<sup>6</sup>:

...el Juez trató en calidad de “Cuestiones Previas” al reclamo sobre un tema de absoluta importancia como es la Legitimación activa, cuestión sobre la que desde un inicio hemos reclamado y sobre la cual se probó documentalmente que el recurrente en realidad no lo es, ya que ha incumplido lo establecido en el reglamento de trámites del Tribunal Contencioso Electoral que establece:

*“Artículo 6.- Contenido del escrito de interposición.- El escrito mediante el cual se interpone el recurso, acción o denuncia, contendrá los siguientes requisitos:*

(...)

*9. El nombre y la firma o huella digital del compareciente; así como el nombre y la firma de su abogado patrocinador.”*

*“ Artículo 7.- Calificación del recurso de acción.- Si el recurso o acción no cumple los requisitos previstos en el artículo anterior, a excepción de los numerales 1 y 6, fuere oscuro, ambiguo, impreciso o no pueda deducirse la pretensión del recurrente, el juez sustanciador antes de admitir a trámite la causa mandará a aclarar o completar en dos días.*

*De no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto el juez de instancia o sustanciador dispondrá el archivo de la causa.*

La existencia de un documento (foja 1) en el que se faculte presentar una acción o recurso en nombre de otra persona no está contemplada como posibilidad por la normativa electoral vigente; y en todo caso, se debería haber dispuesto se aclare o complete al menos a este respecto; el peticionario en caso de actuar en calidad de apoderado o procurador debería haber justificado tal calidad y la simple existencia de un correo electrónico no supe de manera alguna esta omisión. A este respecto se debe considerar que el propio reglamento establece:

*“Artículo 46.- Solemnidades Sustanciales.- Son solemnidades sustanciales en los procesos contenciosos electorales:*

- 1. Jurisprudencia;*
- 2. Competencia;*
- 3. Legitimidad de personería;*
- 4. Citación o notificación con el auto de admisión a trámite*
- 5. Notificación a las partes con la convocatoria a las audiencias;*
- 6. Notificación a las partes con la sentencia; y,*
- 7. Conformación del Tribunal con el número de jueces que la ley prescribe,*

<sup>6</sup> **“1.- Legitimación y Cuestiones Previas”**



Causa No. 050-2020-TCE

*La nulidad procesal por falta de citación o notificación con el auto de admisión solo será declarada cuando la omisión haya impedido que el legitimado o legitimados pasivos hagan valer sus derechos. Podrá ser alegada como fundamento del recurso de apelación y considerada por el superior."*

*(el resaltado me pertenece)*

Al ser la **Legitimidad de personería** una Solemnidad Sustancial esta deberá ser considerada en la Sentencia, sin perjuicio del criterio anticipado emitido por el Juez a este respecto en la Audiencia.

Sin embargo el Juez en la Sentencia se limita a afirmar que:

*"43. En el presente caso, se observa que el señor Hugo Orlando Rodríguez Mirabá, al ser presidente provincial de Santa Elena del Partido Izquierda Democrática, cuenta con legitimación activa necesaria para interponer el presente recurso."*

Evidentemente esta sencilla afirmación no subsana de manera alguna el hecho oportunamente reclamado de que EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN O RECURSO NO CUENTA CON LA FIRMA DEL PRESUNTO RECURRENTE Y ÚNICAMENTE CON LA DE SU ABOGADO DEFENSOR, hecho o situación que jamás fue subsanado (el Juez de Instancia podía y debía haber dispuesto se complete)

De autos no obra documento alguno en el que a la presentación del recurso, el actor lo haya realizado en legal y debida forma, cuestionamiento en el que hemos insistido de manera reiterada. En esta oportunidad, dejamos expresa constancia de que no nos allanamos a ninguna de las nulidades procesales que pudieran existir en el presente proceso y de manera especial a la falta de legitimidad activa.

Respecto de la oportunidad<sup>7</sup>, indican:

...que las pretensiones del recurrente se fundamentan en requerir que SE DEJE SIN EFECTO EL NUMERAL 8 DEL INSTRUCTIVO PARA LA CONVENCION NACIONAL DE LA ID.

Este instructivo fue aprobado con fecha 16 de julio de 2020, fecha en la que el Consejo Ejecutivo Nacional ratificó la intervención de la Presidente del Partido dicho instructivo. El recurso se plantea recién el 28 de Julio de 2020, es decir **DOCE DÍAS DESPUÉS DE SU APROBACIÓN**. Sin embargo el recurrente en un evidente abuso del derecho pretende llevar la discusión a que presentó un reclamo ante el Tribunal de Disciplina y Ética de Izquierda Democrática de conformidad con el artículo 381 del Código de la Democracia cuando en el supuesto no consentido de que dicha reclamación fuese correcta de igual manera sería extemporánea como también se justifica más adelante.

A continuación manifiestan que el objeto de la controversia<sup>8</sup>, según el Juez de instancia:

...se circunscribe a *"la aprobación del Instructivo para la Convención Nacional ID 2020, aprobado por el Consejo Nacional Electoral, en especial, el artículo 8 literal c) contiene elementos de cálculo de ponderación establecidos en el penúltimo inciso del artículo 14 de los Estatutos es arbitrario, sin equidad ni proporcionalidad"*.

*"4.5. El recurrente manifiesta que la resolución adoptada por el Consejo Directivo Nacional de la ID, por la cual se ratifica la aprobación del Instructivo para la Convención Nacional ID*

<sup>7</sup> Numeral 2 del escrito de apelación

<sup>8</sup> Numeral 3 del escrito de apelación



Causa No. 050-2020-TCE

*2020, aprobado por el Consejo Nacional Electoral, en especial, el artículo 8 literal c) contiene elementos de cálculo de ponderación establecidos en el penúltimo inciso del artículo 14 de los Estatutos es arbitrario, sin equidad ni proporcionalidad, lo cual afecta en forma directa la representación de los delegados provinciales ante la Convencional Nacional de la ID, que elegirá a la nueva directiva nacional del partido, establecido mediante un cálculo matemático que adolece de vicios de forma y de fondo, ya no que consideran a todas las elecciones seccionales sino solamente una parte de ellas, esto es la elección de Juntas Parroquiales Rurales que representa alrededor del 22% del electorado nacional; por tanto, dicho Instructivo vulnera principios electorales en la participación política de proporcionalidad, de igualdad y el de certeza electoral."*

Sin embargo y conforme se establece en la Sentencia las pretensiones del recurrente fueron varias:

*"49. La pretensión del recurrente consiste en que el Tribunal Contencioso Electoral: a) deje sin efecto el artículo 8 del Instructivo para Convención Nacional ID 2020 realizada el 8 de agosto de 2020; e) que se suspenda el documento del Consejo Nacional Electoral del 24 de julio de 2020 denominado "Elección para la Directiva Nacional de Izquierda Democrática"; d) que se corrijan todos los errores de forma y de fondo que contiene el Instructivo para la Convención Nacional ID 2020"; e) que se observe a los señores miembros del Consejo Nacional Electoral del Partido Izquierda Democrática por cuanto han cumplido con las obligaciones señaladas en los Estatutos; y, 1) que se comine actuar a los señores miembros del Consejo Nacional de Ética y Disciplina, como órgano de control al tenor del artículo 10 de los Estatutos y como instancia de apelación al amparo de los previsto en el artículo 381 de la LOEOPCD." (sic)*

Sobre lo transcrito, los apelantes formulan los siguientes criterios:

1. Que resuelva dejar sin efecto el artículo 8 del Instructivo para la Convención Nacional ID 2020;

El Instructivo para la Convención Nacional ID 2020, es un documento legalmente emitido ya que el recurrente no solo que no había agotado los recursos al interior de nuestra Organización Política, sino que inclusive no los ejerció por su propia decisión como ya lo manifestó la Presidenta del Partido, cuando señaló a su autoridad que:

*"(...) el Estatuto del Partido Izquierda Democrática, contempla dos mecanismos para garantizar los derechos de los afiliados y simpatizantes del Partido en el presente caso; por un lado la posibilidad de interponer una reconsideración a las resoluciones asumidas por los órganos internos conforme lo señala la Disposición General Quinta del Estatuto, que en el caso que nos ocupa hace relación al Consejo Nacional Electoral del Partido, por tratarse de instrumentos eminentemente electorales, conforme lo dispone el artículo 80 literal e) del Estatuto; acciones que conforme a las certificaciones del Secretario Ejecutivo Nacional del Partido y del Secretario del Consejo Nacional Electoral de ID, el señor Hugo Orlando Rodríguez Miraba, no ha activado y por tanto no ha agotado las instancias internas que prevé el estatuto del partido para garantizar los derechos de los afiliados y simpatizantes del partido; por lo señalado a su pedido de 2020.08.03 de las 12:40 certifico que el señor Hugo Rodríguez Miraba, no agotó las instancia internas, conforme prevé el Estatuto del Partido Izquierda Democrática".*

Transcriben la Disposición General Quinta, referida a las reconsideraciones y el artículo 80, relacionado con las funciones del Consejo Nacional Electoral del Partido, entre las que destaca

*e) Conocer y resolver en segunda y definitiva instancia los recursos de apelación interpuestos sobre reclamos inherentes a aspectos electorales;...*



Causa No. 050-2020-TCE

Adicionalmente podría en su defecto haber recurrido de esta decisión ante el Consejo Nacional Electoral del Partido, como si lo hizo el señor Luis Abelardo Caicedo, y podría perfectamente haber activado el procedimiento señalado en el literal e) del artículo 80 del mismo Estatuto; sin embargo tampoco ejerció este derecho omisión que le es imputable a él mismo y no a la organización política.

2. Que se suspenda la Convocatoria a la V Convención Nacional ID 2020 a realizarse el 8 de agosto de 2020...

La convocatoria ha sido emitida legalmente y en los plazos respectivos y no hay prueba alguna de lo contrario. (Como lo aceptó el propio Juez en la Sentencia lo que se deja anotado)

3. Que se suspenda el documento del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL de 24 de julio denominado "ELECCIÓN PARA LA DIRECTIVA NACIONAL DE IZQUIERDA DEMOCRÁTICA", ya que en los Requisitos para ejercer el sufragio, consta: "Las o los miembros de los consejos ejecutivos provinciales o de circunscripciones especiales del exterior en funciones, quienes actuarán en calidad de delegados a la Convención Nacional y cuya representación está dada conforme al Instructivo", el cual es impugnado por este Recurso Contencioso Electoral, por las razones debidamente fundamentadas e invocadas en el presente recurso.

De igual forma como la pretensión anterior, esta pretensión no tiene asidero o sustento alguno por las mismas consideraciones que quedan anotadas para las pretensiones anteriores y como también deja anotado el Juez en la sentencia.

4. Que corrijan todos los errores de forma y de fondo que contiene el INSTRUCTIVO PARA LA CONVENCION NACIONAL ID 2020, disponiendo que se haga la ponderación contemplada en el penúltimo inciso del artículo 14 de los Estatutos, en forma adecuada, proporcional equitativa y que se ajuste a la representación que deben tener los delegados provinciales y no en base a cálculos matemáticos arbitrarios.

El propio perito contratado por el Actor señaló que NO EXISTEN ERRORES EN LA FORMULA independientemente de que como se ha ratificado hasta la sociedad dicho peritaje no puede ser aceptado como prueba.

A pesar de ello el Juez de Instancia equivoca inclusive la motivación de su sentencia puesto que confunde la motivación del Recurso con el procedimiento aplicable, cuando señala:

*"46. A ello se suma, a decir del recurrente, que el comparativo de los parámetros de ponderación de los literales a) y b) del artículo 8 del Instructivo para la Convención Nacional ID 2020, se les asigna el mismo peso, de 33.33% cada uno, con cálculo de votación que representa únicamente el 22% de los electores a nivel nacional, es decir, al 100% de un parámetro que se le asigna el peso de 33.33% se le equipara falsamente con el 22% dándole el mismo valor o peso; lo cual produce la afectación a la representación de los delegados provinciales, por lo que, a través de este recurso impugna la aprobación del referido instructivo por Parte del Consejo Ejecutivo Nacional, en sesión de 22 de julio de 2020; La convocatoria a la Convención Nacional de Ética y Disciplina, dado que vulneró lo señalado en el artículo 269.4 de la LOEOPCD; sin sujeción a los principios del debido proceso."*

Efectivamente, el artículo 269.4 de la LOEOPCD no se refiere de ninguna manera a las fórmulas matemáticas que apliquen las organizaciones políticas en sus procesos electorales internos, de hecho NO EXISTE norma legal alguna o reglamentaria que



Causa No. 050-2020-TCE

establezca parámetros uniformes para la fórmula con la que se designa las autoridades internas de las organizaciones políticas, de hecho como se explicó en la Audiencia de esta causa, EN EL MUNDO NO EXISTE UNA FÓRMULA UNIVERSALMENTE ACEPTADA con la que se realice la designación o elección de autoridades a ningún nivel. (sic)

Los apelantes transcriben una publicación realizada por el Juez de instancia, doctor Ángel Torres Maldonado (enlace: <http://www.cpcce.gob.ec/wp-content/uploads/2019/01/torres1.pdf>) titulada "SISTEMA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL: PROPUESTA PARA MATERIALIZAR EN CIRCUNSCRIPCIONES PEQUEÑAS Y VARIABLES", cuyos criterios, según los apelantes, "...se contraponen con los argumentos, motivación y con el resultado y disposiciones de la Sentencia materia del Presente Recurso..."

...5. Que se observe a los señores miembros del Consejo Nacional Electoral del Partido Izquierda Democrática, por cuanto han incumplido con las obligaciones señaladas en los Estatutos, al formular un Instructivo que ha generado desigualdad, desproporción en la representación y vulneración a los principios y valores que deben regir a los procesos de democracia interna en la selección de los dignatarios del Partido.

El recurrente confunde y mezcla las acciones, este hecho debió ser considerado en la sentencia puesto que no se inadmitió el recurso por esta causa ya que es evidentemente un intento de denunciar alguna infracción electoral por lo que el presente caso encontramos que el recurrente está pretendiendo ejercer en un mismo proceso un recurso Subjetivo Contencioso Electoral y una denuncia, es decir acciones distintas e incompatibles.

6. Que se conmine a actuar a los señores Miembros del Consejo Nacional de Ética y Disciplina, como órgano de control al tenor del artículo 10 de los Estatutos y como instancia de apelación al amparo del artículo 381 del Código de la Democracia, único mecanismo previsto para agotar la instancia interna; y según lo determinado por la DISPOSICIÓN GENERAL DÉCIMA PRIMERA, que señala: "Normas de aplicación directa.- En todo lo que no se halle expresamente regulado por este estatuto, se estará a lo dispuesto en la Constitución, el Código de la Democracia, su Reglamento, el Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas y demás normativa electoral aplicable".

Como se ha señalado el recurrente debió haber ejercido los recursos, procedimientos y plazos de conformidad con la normativa interna de la Organización Política por lo que esta pretensión no tiene sustento como se ha probado en la audiencia.

Sin perjuicio de lo anterior el objeto de la controversia se estableció en "(...) determinar si el artículo 8 del Instructivo para la Convención Nacional ID 2020, aprobado por el Consejo Ejecutivo Nacional el 22 de julio de 2020 afecta principios jurídicos al fijar el parámetro del porcentaje de votación recibida con base en la variable juntas parroquiales rurales del país a fin de fijar el número de representantes por provincia. Además, corresponde verificar si se han agotado o no los recursos internos."

Consecuentemente correspondía al recurrente probar:

- a) Que reclamó adecuada y oportunamente agotando los recursos internos del Partido Izquierda Democrática en relación a sus pedidos o pretensiones;
- b) Que el artículo 8 del Instructivo para la Convención Nacional ID 2020, aprobado por el Consejo Ejecutivo Nacional el 22 de julio de 2020 afecta principios jurídicos.

*Justicia que garantiza democracia*



Causa No. 050-2020-TCE

Como ya se ha manifestado con anterioridad el recurrente no ha justificado la validez de ninguna de sus pretensiones, sin embargo es preciso insistir a este respecto que:

a) Con relación al Primer hecho que debía probar el Recurrente en relación a que reclamó adecuada y oportunamente agotando los recursos internos del Partido Izquierda Democrática en relación a sus pedidos o pretensiones.

Conforme establece el propio Juez en los numerales 68 y 69, la presente causa se refiere a "un conflicto interno" pero además no se refiere a cualquier conflicto interno, se refiere a "la integración del número de delegados a dicha Convención Nacional" es decir a un conflicto interno respecto del proceso de elecciones a desarrollarse en la Convención Nacional

Con relación a los numerales 69, 70 y 71 de la sentencia, indican:

...Consecuentemente el Juez de instancia reconoce que efectivamente el recurrente debió haber aplicado los recursos establecidos en la normativa interna del Partido pero que no lo hizo, sin embargo el juez comete un error al señalar una "aparente antinomia" entre el Estatuto y el artículo 381 del Código de la Democracia, antinomia que no existe en el primer lugar porque las dos normas evidentemente no tienen la misma jerarquía, pero especialmente porque es evidente que el artículo 381 se refiere a los conflictos o asuntos litigiosos internos que tengan relación con las competencias de los Tribunales o Consejos de Ética y disciplina de las organizaciones políticas, evidentemente las decisiones de las organizaciones políticas que tengan relación con COMPETENCIAS DIFERENTES a las del Tribunal de Ética deben resolverse en instancia interna de conformidad con lo establecido en su normativa interna y por supuesto finalmente podrán ser recurridas ante el Tribunal Contencioso Electoral una vez AGOTADAS LAS INSTANCIAS INTERNAS CORRESPONDIENTES.

A este respecto tal vez sea necesario aclarar que el Código de la Democracia al igual que todas las leyes incluye normas de aplicación general y normas de aplicación específica, por ejemplo se ha establecido que las acciones o recursos deben ser interpuestos en el plazo de tres días (norma general) pero nos encontramos con que en el caso de la Queja la Apelación debe realizarse en un plazo distinto (norma específica). En el caso que nos ocupa es evidente que el artículo 381 se refiere al procedimiento ESPECIFICO que se debe otorgar a los asuntos litigiosos internos en relación a las competencias de los organismos de ética y disciplina y no a los demás. Lo contrario significaría que los demás organismos partidarios incluidos en los Estatutos o Régimen Orgánico de las organizaciones políticas no tendrían sentido de existir puesto que TODAS las decisiones únicamente se deberían recurrir ante el Consejo de disciplina y ética, propuesta por demás ridícula por decir lo menos y si bien el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral mandó al Juez a admitir el presente recurso, lo hizo por la falta de motivación en la expedición del Auto de Archivo, lo que no implica de manera alguna haber validado los criterios expuestos por el Recurrente ya que esto implicaría haber anticipado criterio sobre el objeto de la causa.

b) Con relación al segundo hecho que debía probar el Recurrente: que el artículo 8 del Instructivo para la Convención Nacional ID 2020, aprobado por el Consejo Ejecutivo Nacional el 22 de julio de 2020 afecta principios jurídicos.

La única observación que el juez tiene a este respecto es una supuesta vulneración de la forma de aprobación puesto que la Presidente del Partido ha manifestado que "(...) hemos resuelto el día de ayer 16 de julio de 2020, aprobar el instructivo para la Convención Nacional de ID 2020"; el mismo ha sido aprobado por el Consejo Ejecutivo Nacional en sesión telemática realizada el 22 de julio 2020"; del análisis de esta afirmación únicamente se concluye el profundo convencimiento democrático de la Presidente quien ha aprobado el instructivo con la capacidad que le otorga el Estatuto pero que además lo ha puesto a consideración

*Justicia que garantiza democracia*



Causa No. 050-2020-TCE

del Consejo Ejecutivo Nacional, es decir que se le está reclamando que además de ejercer una prerrogativa que le pertenece haya contado con el criterio (y en este caso la aprobación) ADICIONAL de los demás miembros del Consejo Ejecutivo Nacional. Efectivamente el Instructivo fue aprobado por quien ejerce la Presidencia de la Organización Política y ADEMÁS por el órgano colegiado.

Consecuentemente la aprobación del instructivo cumple los parámetros y requisitos establecidos en la normativa interna del Partido en concordancia con la normativa Constitucional y Legal aplicable; no está por demás recordar en este Punto que el Estatuto del Partido Izquierda Democrática ha sido aprobado legalmente por el Consejo Nacional Electoral y han transcurrido ya varios años desde su aprobación sin que el mismo haya recurrido o impugnado en ningún momento por lo que su aprobación y vigencia se encuentra en firme, más aún se debe considerar **que en el proceso de elaboración y aprobación del Estatuto INTERVINO EL PROPIO RECURRENTE y lo aprobó con su voto.** La aprobación del Instructivo se ha hecho en estricto cumplimiento del Estatuto y ahora el recurrente pretende afirmar que la facultad normativa incluida en el Estatuto no se debería aplicar pretendiendo por lo tanto impugnar el Estatuto que el mismo aprobó.

Respecto a que si el artículo 8 del Instructivo para la Convención nacional ID 2020 afecta principios jurídicos, los apelantes reproducen el numeral 61 de la sentencia e indican:

El propio juez reconoce el principio de autonomía del Partido Izquierda Democrática e independientemente de los criterios a favor o en contra de la participación urbana o rural (Pero además se debe dejar en claro, en ningún momento se ha comprobado MATEMATICAMENTE O ESTADISTICAMENTE que sea cierta la afirmación de que se afecta la representación urbana como un perjuicio en beneficio de la rural) pero además la fórmula hace exactamente lo que el juez considera debería hacer, esto es *"que refleje, en la mayor medida posible, el apoyo recibido por la Izquierda Democrática, en el proceso electoral previo"*.

Transcriben el numeral 63, referida a la formalidad del plazo para la convocatoria; numeral 64 sobre la convención nacional de ID; numerales 65, 66 y 67 de la sentencia en los que se aclara el efecto suspensivo reclamado por el Recurrente y dice que *"...aplica una vez la causa se encuentra "ADMITIDA A TRÁMITE" por lo que al haberse desarrollado la Convención con anterioridad, este efecto suspensivo no le es aplicable."*, y continúa:

Es decir se encuentra probado que en el procesos de emisión y aprobación del Instructivo para la Convención de la ID, la decisión adoptada por los organismos internos partidarios no conlleva ninguna violación legal, reglamentaria o de cualquier tipo, que la misma pudo haber sido recurrida existiendo para ello los mecanismos y organismos internos adecuados y competentes los mismos que no fueron activados ni correcta ni oportunamente a pesar de que el Recurrente tuvo todas las facilidades y posibilidades para ello ya que inclusive es miembro y parte de los Organismos Directivos Partidarios que han tomado estas decisiones. Y se debe recordar enfáticamente que la Convención correspondió a un PROCESO ELECTORAL INTERNO para elegir autoridades nacionales por lo que su finalidad es netamente ELECTORAL y corresponde legal y estatutariamente al organismo electoral interno el conocer y resolver sobre los reclamos e incidencias a este respecto.

Se encuentra comprobado además que la intención de utilizar como pretexto la utilización del artículo 381 del Código de la Democracia constituye únicamente el intento



Causa No. 050-2020-TCE

desesperado de -en abuso del derecho- convalidar su propia omisión o incapacidad de activar los mecanismos adecuados validos (sic) en sus reclamos o pretensiones.

Respecto de las pruebas<sup>9</sup>, en especial la prueba pericial, los apelantes sostienen que el Juez de instancia:

... aceptó el informe pericial con la manifestación de que "el perito fue designado por el juez"; evidentemente es facultad del señor Juez el designar los peritos que considere necesarios, sin embargo de lo cual pero tal designación debe contener requisitos mínimos y en el presente caso en el transcurso de la Audiencia se constató lo siguiente:

- a) El informe pericial se refería a una PERICIA 'ESPECIALIZADA EN MATEMATICA Y ESTADISTICA' y el "Perito" Dr. Richard Ortiz Ortiz, designado no tiene ninguna experiencia, título o estudios ni en matemáticas ni en Estadística;
- b) Los criterios constantes tanto en el informe pericial como durante la audiencia y que fueron emitidos por el perito NO CORRESPONDEN a criterios matemáticos ni de estadística sino al CRITERIO SUBJETIVO del Dr. Richard Ortiz Ortiz en relación a la emisión del Instructivo utilizado en la Convención de la Izquierda Democrática.
- c) Tanto el informe como las conclusiones del mismo el "Perito manifiesta que existe un error en el Estatuto del Partido Izquierda Democrática y que el Consejo Nacional Electoral se habría "equivocado" al aprobar el Estatuto y que inclusive las normas constitucionales y legales aplicables son erróneas o no han sido correctamente aplicadas por parte del Consejo Nacional Electoral y por el Partido Izquierda Democrática en la aprobación del Estatuto y la implementación del mismo.

Al respecto se debe ratificar lo ya manifestado en Audiencia:

- a) No se puede aceptar una PERICIA ESPECIALIZADA realizada por un perito que no solo NO ES experto en el tema, sino que inclusive NO TIENE ESTUDIOS NI EXPERIENCIA ALGUNA EN LAS MATERIAS DE PERICIA.
- b) Consecuencia de lo anterior es que el propio informe no cumple los parámetros de lo solicitado por el Actor y dispuesto por el señor Juez, de hecho el propio informe lo reconoce así cuando manifiesta que "(...) aunque la solicitud de peritaje se refiere a matemáticas y estadística electoral, el problema de fondo es (...)". Al perito no se le pregunta que considera es el problema de fondo, se le ha dispuesto realizar un PERITAJE ESPECIALIZADO y no emitir SUS CRITERIOS SUBJETIVOS sobre lo que considera es o no es el problema de fondo;
- c) De igual manera el "Perito" no tiene facultad para determinar si el Congreso Nacional Electoral o el Partido Izquierda Democrática ha interpretado correcta o incorrectamente la ley o si la ley o el Estatuto tiene algún "error" en todo caso si bien el perito tiene derecho a sus criterios ESTE NO ES EL OBJETO DE LA PERICIA ni menos aún al perito se lo contrató para ello, se debe recordar nuevamente que se le dispuso realizar un PERITAJE ESPECIALIZADO EN MATEMATICA Y ESTADISTICA;

Escapa a mi comprensión el que a pesar de las evidentes falencias señaladas se haya permitido que por casi dos horas el perito insista sobre cuestiones NO RELACIONADAS a la pericia solicitada y que en cambio al tratar de preguntarle sobre lo que SI DEBERIA HABER HECHO, esto es un PERITAJE ESPECIALIZADO EN MATEMATICA Y ESTADISTICA, no se permitió a la defensa continuar con el interrogatorio al "Perito"

<sup>9</sup> Numeral 4 del escrito de apelación



Causa No. 050-2020-TCE

A pesar de lo anterior se debe dejar constancia expresa que el "Perito" al menos en DOS OPORTUNIDADES durante su intervención y al haber sido preguntado directamente al respecto, **ACEPTÓ que la fórmula utilizada y a la que se refería la pericia que debía haber realizado ES CORRECTA y no TIENE NINGUN ERROR.**

Adicional a lo cual se debe también considerar que el perito manifestó que solicita tiempo adicional para elaborar su informe pero jamás requirió ninguna información al Partido, no envió ninguna comunicación, jamás se acercó personalmente a las instalaciones del Partido y ni siquiera intentó contactarse telefónicamente, por correo electrónico o de cualquier otra forma para requerir la información necesaria para hacer su informe lo que redundó en el cuestionamiento de CUAL ES EL SUSTENTO DEL INFORME PERICIAL?, a este respecto en la sentencia se recoge que el propio perito manifiesta que su "informe" no cumple los parámetros según lo dispuesto por el juez y que en cambio realizó un informe sobre "*los principios constitucionales y legales que deben informar las reglas electorales*" que no es sobre lo que se le dispuso haga su informe.

Sobre la prueba testimonial expresan:

Conforme se constató en la Audiencia únicamente se recibió el testimonio del señor Luis Abelardo Caicedo quien en lo pertinente manifestó:

- a) Que presentó impugnación ante el Consejo Nacional Electoral del Partido porque este es el procedimiento correcto de conformidad con el ESTATUTO del partido; y,
- b) Que no presentó reclamo o impugnación alguna ante el Tribunal de Disciplina y Ética del Partido porque este NO ES EL PROCEDIMIENTO CORRECTO

Con relación a la prueba documental, indican:

Toda la prueba documental aportada tanto por el propio Actor como por la Defensa del Partido Izquierda Democrática llevan a las siguientes conclusiones;

- a) El señor Hugo Orlando Rodríguez Mirabá, Presidente Provincial del Partido Izquierda Democrática de la Provincia de Santa Elena no presentó los recursos que el Estatuto del Partido establece para reclamos electorales (siendo la emisión del Instructivo, la Convocatoria y la Asamblea de Elecciones asuntos electorales);
- b) Los actos impugnados por el señor Hugo Orlando Rodríguez Mirabá se encuentran en firme por no haberse interpuesto los recursos que podría haber ejercido en sede administrativa;
- c) El señor Hugo Orlando Rodríguez Mirabá, Presidente Provincial del Partido Izquierda Democrática de la Provincia de Santa Elena no ha presentado UNA SOLA PRUEBA que justifique sus aseveraciones.

Finalmente es necesario ratificar nuevamente que "EL ACTOR" de esta causa fue parte de los órganos que adoptaron la decisión para la aprobación del Estatuto, es decir que al impugnar el artículo 14 está impugnando un documento que EL MISMO APROBÓ EN SU MOMENTO.

Señalan que la motivación de la Sentencia no es concordante con la decisión adoptada y constante en las siguientes disposiciones:

*"SEGUNDO: Disponer que en el instructivo para la Convención Nacional 2020 del ID previsto en el artículo 14 del Estatuto del partido Izquierda Democrática, observe el procedimiento para su trámite y aprobación conforme a la disposición estatutaria, a fin de que brinde certeza a los procesos electorales internos."*



Causa No. 050-2020-TCE

Conforme ha aceptado el propio Juez el Instructivo ha cumplido con el trámite y todos los requisitos legales y estatutarios para su aprobación.

*“TERCERO: Ordenar que. en uso del principio de autonomía, el parámetro previsto en el literal c) del artículo 8 del Instructivo para la Convención Nacional del partido Izquierda Democrática, aplique una variable que refleje la votación alcanzada tanto en el sector urbano como rural, a nivel nacional y que permita la inclusión de los parámetros constitucionales de igualdad y de proporcionalidad.” (sic)*

Como se ha justificado hasta la saciedad, el recurrente no ha presentado UNA SOLA PRUEBA de que la fórmula utilizada en el artículo 8 el Instructivo para la Convención Nacional del partido Izquierda Democrática no refleje la votación urbana del partido, todo lo contrario , al refutar el “informe pericial” se presentaron los argumentos matemáticos necesarios con los que se comprueba que la fórmula utilizada en el instructivo recoge justamente los parámetros necesarios para validar la representación partidaria de Izquierda Democrática incluyendo por lo tanto todos los parámetros constitucionales y legales, independientemente de CRITERIOS SUBJETIVOS de personas que pueden discrepar de dichos criterios.

No está por demás aclarar que el instructivo cumple además las disposiciones contenidas en el Reglamento de Democracia Interna expedido por el Consejo Nacional Electoral por lo que la Sentencia del Juez cuestiona también la facultad normativa el Consejo Nacional Electoral y la aplicación del mismo en la forma de designación de los delegados

*“CUARTO: Disponer que en el plazo de ocho (08) meses contados desde que se ejecutorie la presente sentencia, el partido Izquierda Democrática. corrija los errores de forma y modifique en el fondo el instructivo en los términos de esta sentencia y elija a sus autoridades partidistas hasta completar el período para el que la actual dirigencia hubiese sido designada”(sic)*

El juez ha aceptado y declarado la validez de la Convención Nacional, no existe por lo tanto motivo o razón alguna que justifique esta disposición, aun cuando fuese cierto (que se ha comprobado no lo es) que el instructivo adoleciese de algún error esto no afecta las decisiones INTERNAS válidamente adoptadas por el Partido en la Convención Nacional, la decisión del a este respecto carece de toda motivación y no se sustenta en ningún principio, norma legal y menos aún en los méritos de la causa en la que el mismo HA ACEPTADO LA VALIDEZ DE LA CONVENCIÓN NACIONAL DE ID.

Esta disposición vulnera además la estabilidad de la Organización política ya que genera incertidumbre sobre sus órganos directivos y el procedimiento para designarlos afectando además las actuaciones en el presente proceso electoral respecto de la validez de su Directiva.

No cabe la menor duda, que todo este entorpece la actuación del Partido en un proceso electoral nacional, en el que ha debido asumir el rol que corresponde a las Organizaciones Políticas, para estar a tono con el reto histórico y cumplir con la inscripción de candidaturas a la Presidencia, Vicepresidencia, Asamblea Nacionales, Parlamentarios Andinos, Asambleaístas en las distintas provincias y circunscripciones internacionales, lo que ha causado grave daño a nuestra OP. (sic)

Tenemos depositada la confianza en el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, sabemos que con la experticia y sabiduría de los Señores Jueces, la sentencia honrará sin lugar a dudas a la institucionalidad democrática y al derecho de participación de los ecuatorianos.



Causa No. 050-2020-TCE

En este orden de cosas, hemos sido claros en apelar de la inaudita e irrita sentencia, por cuanto:

1. Viola el debido proceso, como se ha comprobado desde su inicio y a lo largo de todo el proceso desde el escrito de presentación del recurso subjetivo contencioso electoral, mismo que hemos demostrado, jamás estuvo debidamente validado.
2. Las actuaciones a las que el mismo Juez se refiere, del Partido Izquierda Democrática, han sido tomadas con total apego a derecho, no cabe en nuestro razonamiento lógico, actuaciones válidas a medias; o son válidas o no tienen valor jurídico;
3. El recurrente, no ha presentado una sola prueba que, de manera conducente y pertinente, demuestre sus asertos; Y, (sic)
4. El famoso peritaje en temas de matemática y estadística, fue realizado por un profesional - Abogado y Doctor en Derecho - que no tiene formación académica en el área del peritaje, por tanto ni técnica ni científica para realizar el mismo.

Solicita al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral:

1. REVOCAR la Sentencia de Instancia en todas sus partes;
2. Ratificar la validez de las actuaciones del Partido Izquierda Democrática;
3. Aplicar medidas reparatorias en las que se incluirán necesariamente al menos una disculpa pública por parte del Actor de la Causa;
4. A la retribución económica por los daños y perjuicios ocasionados al Partido por su frívolas pretensiones, compensación que incluirá necesariamente las costas judiciales y los honorarios de nuestros abogados defensores.

**3.2. El escrito de apelación formulado por el señor Hugo Orlando Rodríguez Mirabá, en lo principal, se fundamenta en los siguientes términos:**

Que con fundamento en los artículos 72, 248.2 inciso segundo, 269 inciso final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas y 193 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral interpone recurso de apelación de la sentencia de instancia dictada dentro de esta causa para ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que se resuelvan en todos los puntos sometidos a su juzgamiento mediante el Recurso Subjetivo Contencioso Electoral interpuesto

Señala que en la sentencia dictada por el juez de instancia, así como el auto de aclaración y ampliación a la misma:

...carecen de la precisión y adecuada motivación para una correcta y precisa ejecución de la misma, sin que quede posibilidad de duda o defectuosa interpretación de la Sentencia y no resuelven todos los puntos sometidos a juzgamiento y otros los resuelve de una forma indeterminada, no clara, que podría constituirse peor el remedio que la enfermedad, por cuanto la Sentencia carece de los elementos objetivos de sustentación para una adecuada Administración de Justicia Electoral, en base al principio de certeza electoral, de obligatorio mandato para los señores Jueces que integran el Tribunal Contencioso Electoral, es por ello que accionó este Recurso de Apelación para que el Juez Ad-Quem, Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dicte una nueva sentencia corrigiendo los errores de fondo de la Sentencia dictada.

Manifiesta que la sentencia recurrida mantiene indefinición e imprecisión tanto en su parte considerativa como en su parte resolutive, procediendo a transcribir la parte resolutive del fallo dictado por el juez de instancia. De igual manera señala que el auto que resuelve y atiende los pedidos de ampliación y la aclaración solicitada de la



Causa No. 050-2020-TCE

sentencia, de igual manera mantiene la imprecisión respecto al contenido de la Sentencia, y no cuenta con "...elementos precisos, claros, inequívocos y fundamentados para su adecuada y correcta ejecución..."<sup>10</sup>

Indica que la sentencia contiene las siguientes imprecisiones<sup>11</sup>:

...Respecto al numeral 41 de la Sentencia, los actos impugnados fueron: UNO.- La Resolución del Consejo Ejecutivo Nacional de 22 de julio del 2020 por la cual aprueba el Instructivo para la Convención Nacional de la ID 2020; DOS.- La "resolución por la cual se CONVOCA a la V CONVENCIÓN NACIONAL DE LA ID, por contravenir lo dispuesto en los artículos 14 inciso final y 17 de los Estatutos del Partido, ya que no existe los 15 días de antelación entre el día de la convocatoria y la realización de la convención nacional del partido y se convoca en base al Instructivo para la Convención Nacional ID 2020, impugnado"; y, TRES.- La "resolución del CONSEJO NACIONAL DE ETICA Y DISCIPLINA de 26 de julio del 2020, ..., por la cual se declara incompetente para conocer la apelación formulada por mi parte al amparo del artículo 381 del Código de la Democracia, ya que no se resuelve mi impugnación, no se llevó a cabo la audiencia oral y pública ni se me permitió probar los hechos alegados "; y, la sentencia de Instancia debía resolver cada una de ellos, en forma expresa y precisa, sin ambigüedades ni imprecisiones.<sup>12</sup>

El apelante hace alusión al numeral 58 de la sentencia de instancia e indica:

...conforme el Recurso interpuesto y mi intervención en la audiencia oral de pruebas y alegatos, el objeto de la controversia también es la legalidad y procedencia o no de la Convención Nacional de la Izquierda democrática que fue convocada para el 8 de agosto del 2020, convocada en base al Instructivo antes señalado; y la resolución del Consejo Nacional de Ética y Disciplina, sin que la Sentencia del Juez A Quo, haya señalado los principios jurídicos afectados ni la forma de calcular los votos obtenidos por la ID en la provincia con relación a los resultados nacionales obtenidos por la Izquierda Democrática. (sic)

Respecto al numeral 61 de la sentencia, expresa:

...que lo relaciona con el "principio de autonomía de las organizaciones políticas", no dice con claridad en su resolución, como debe de materializarse la conexión con las decisiones de los organismos internos impugnados mediante este Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, vinculado a los principios de legalidad, equidad, igualdad, el sustento de concepciones incluyentes y no discriminatorias establecidas en los artículos 4, 306 y 308 del Código de la Democracia vinculado con las obligaciones de la ID previstas en el artículo 331 numerales 1, 2, 3 y 10 del citado Código con los derechos del afiliado señalados en el artículo 337 y su aplicación en función del artículo 14 de los Estatutos de la ID que se refieren a una ponderación que debe constar en el Instructivo.

Sobre el numeral 62 de la sentencia, expone:

...no se especifica el tratamiento que debe darse a las Alianzas con otras organizaciones ni el caso de fusión en la consideración de los afiliados que deben ser tomados en cuenta, habida cuenta de que el artículo 315 numeral 7 del Código de la Democracia establece que solo los afiliados o adherentes permanentes son miembros de una organización política en concordancia con el artículo 322 del mismo código, de tal suerte que al

<sup>10</sup> Numeral PRIMERO del escrito de apelación

<sup>11</sup> Numeral SEGUNDO del escrito de apelación

<sup>12</sup> El apelante hace alusión al numeral 41 de la sentencia del juez de instancia



Causa No. 050-2020-TCE

determinar el número de afiliados que se incorporan en una fusión deben ser considerados sólo adherentes permanentes.

Respecto al numeral 73 de la Sentencia, manifiesta:

...respecto al tipo de cálculo que debió y debe realizarse con los parámetros establecidos en el literal c) del artículo 8 del Instructivo, se debe definir con claridad que el porcentaje y la votación obtenida por las candidaturas (candidatos o listas) de la Izquierda democrática, por jurisdicción provincial se debe ponderar respecto a la votación nacional de las candidaturas y no a la votación provincial, ya que genera desequilibrio, desigualdad, y distorsión; y, que las elecciones que deben considerarse con todas las que participe la Izquierda Democrática, en la elección inmediatamente anterior a la convención, sean unipersonales o pluripersonales excluyendo las de las Juntas Parroquiales por la distorsión que genera; por lo que el análisis considerativo del Juez de Instancia deja abierto a una nueva discrecionalidad y cálculo con respeto al universo provincial o nacional; lo cual lleva a concluir que la Sentencia no adopta medidas de reparación integral precisas y objetivas en función y observancia de los principios señalados en el artículo 70 y 72 del Código de la Democracia.

En lo que atañe al numeral 60 de la sentencia, dice:

...la competencia otorgada por el estatuto en el artículo 14 a la Presidencia Nacional, de aprobar el Instructivo con la ponderación para la determinación del número de delegados provinciales y del exterior no basta ni garantiza que los afiliados puedan ejercer los derechos establecidos en el artículo 7 literales a), c), d) y e) del Estatuto del Partido ID, por lo que dicha decisión debe ser notificada conforme lo señala el artículo 381 del Código de la Democracia con la finalidad de que puedan conocerlo e impugnar agotando las instancias correspondientes; con la finalidad de garantizar la publicidad y transparencia de los actos de decisión partidaria no sólo de la presidencia nacional sino de todos los órganos partidarios señalados en el capítulo III de los Estatutos; garantías que deben ser parte del análisis de su sentencia en función de la aplicación del principio de certeza electoral y judicial.

Expresa que el Juez de instancia con relación al numeral 63 de la sentencia:

...no resuelve la materia de impugnación, que no está vinculada sólo a plazo que debe mediar entre convocatoria y día de realización de la Convención sino que para su integración se convocó en base al Instructivo para la Convención Nacional ID 2020, cuyo artículo 8 fue impugnado y admitido parcialmente en la Sentencia, más aún cuando la Sentencia dispone en los numerales SEGUNDO Y TERCERO de la parte RESOLUTIVA que existe una afectación a principios y derechos que deben regir la vida de la organización política, es un contrasentido validar una Convención Nacional que adolece de un error de fondo, su legitimidad de origen establece que anula la Convención, lo cual es una contrasentido jurídico.

Con relación al numeral 64 de la sentencia, expone:

...no es una mera formalidad la correcta, legal y legítima integración de la Convención Nacional, de los delegados provinciales cuyo número se ponderará mediante Instructivo, tanto así que la Sentencia recurrida, en la parte resolutoria dispone:

*“SEGUNDO: Disponer que en el Instructivo para la Convención Nacional 2020 de la ID, previsto en el artículo 14 del Estatuto del partido Izquierda Democrática, observe el procedimiento para su trámite y aprobación conforme a la disposición estatutaria, a fin de que brinde certeza a los procesos electorales internos.*

*Justicia que garantiza democracia*



Causa No. 050-2020-TCE

*TERCERO: Ordenar que, en uso del principio de autonomía, el parámetro previsto en el literal c) del artículo 8 del Instructivo para la Convención Nacional del partido Izquierda Democrática, aplique una variable que refleje la votación alcanzada tanto en el sector urbano como rural, a nivel nacional y que permita la inclusión de los parámetros constitucionales de igualdad y proporcionalidad”.*

Al existir un vicio, defecto, vulneración en la configuración del Instructivo, no es una mera formalidad sino un asunto sustancial, que, por el contrario, tenía el apremio de celeridad en la resolución de la causa, y la consecuencia lógica y legal es la anulación de la Convocatoria, por el defecto de forma, plazo para convocarla y defectos de fondo, indebida aprobación del Instructivo y la discrecionalidad arbitraria en la formación del parámetro del literal c) del artículo 8 del Instructivo que, es el que confiere el peso de decisión del voto para la adopción de decisiones dentro de la Convención; por lo que la Sentencia del Pleno del Tribunal debe ser clara y objetiva, y no imprecisa como es la Sentencia recurrida, para que no quepa duda en la forma de aplicación de la Sentencia.

En lo que concierne al numeral 65 de la sentencia, manifiesta:

...solicité al Juez de Instancia, ampliar la Sentencia, respecto a la comparecencia de la Presidenta Nacional de la Izquierda Democrática a la causa No. 050-2020-TCE el 1 de Agosto del 2020, fecha en la cual se dio por citada dentro de la causa y por tanto, los efectos del recurso subjetivo contencioso electoral que le confiere al artículo 269 del Código de la Democracia fueron suspendidos desde esa fecha, por tanto, el haber continuado con la Convención Nacional a sabiendas y con conocimiento de causa respecto al contenido del recurso que fuera notificado mediante auto de 30 de julio del 2020; más aún cuando la inadmisión del trámite nunca quedo en firme, por ser apelado su decisión, la cual fue corregida por el Pleno del Tribunal con sujeción a Derecho, es decir, el recurso subjetivo contencioso electoral oportunamente planteado y notificado al partido Izquierda Democrática, a través de su Presidente Nacional, suspende los efectos de las resoluciones adoptadas por el Consejo Ejecutivo Nacional, el 22 de julio de 2020 y que fueron impugnadas a través de este Recurso; y, por ello la Sentencia debe contener dictamen preciso, ya que se debe respetar la ley y los efectos que el recurso tiene, de lo contrario, se produce un irrespeto a la norma.

Sostiene que el numeral 66 de la sentencia es confuso, ya que:

...por un lado, admite que el recurso subjetivo contencioso electoral planteado por mi parte tiene efectos suspensivos; y, por otro lado, “extra petita” el juez de Instancia razona sobre el proceso de selección de candidatos de elección popular, que no es materia de este recurso ni siquiera el de elección popular, que no es materia de este recurso ni siquiera el de elección de los dignatarios del partido, ya que para ello, la ley y la norma estatutaria contemplan figuras como la subrogación temporal o definitiva, la prórroga de funciones, y mientras no haya sido legal y debidamente inscrita la Directiva Nacional de la Izquierda Democrática, estas obligaciones las debió cumplir la Directiva presidida por la señora Wilma Andrade Muñoz.

Sobre el numeral 70, de la sentencia, manifiesta:

...debió ser claro y determinante, en el sentido de que la reconsideración no está establecido como una (sic) mecanismo legal estatutario para agotar las instancias internas, ya que siendo un derecho este puede ser accionado o no por cualquier miembro de cuerpo colegiado; la nova teoría de los recurridos implicaría entonces que, en cualquier acto de la naturaleza que fuere, si no hay reconsideración, no se agota la vía



Causa No. 050-2020-TCE

interna y por tanto, no se pueden ejercer los derechos de impugnación; por ello, es necesario la línea jurisprudencial del Tribunal Contencioso Electoral en este sentido.

Sobre el numeral 74 de la sentencia, refiere:

...el Juez de Instancia, al emitir sentencia no puede cambiar o suspender los efectos que le confiere la ley al recurso subjetivo contencioso electoral y, en base a que facultad constitucional o legal lo puede hacer o la línea jurisprudencial que haya regulado aquello, ya que el que le confiera la ley efectos suspensivos a la interposición del recurso es una garantía de seguridad jurídica y de la tutela efectiva, imparcial de los derechos del recurrente, para que al momento de impartir Justicia se deben reparar los actos lesivos o contrarios a la ley y a la ética política ya que puede constituirse este razonamiento en un camino para afectar los derechos de los impugnantes, resolviendo situaciones legales o dando efectos contrarios a los que la ley señala, configurándose un atentado contra el ordenamiento jurídico;

El juez de Instancia señala: *"a fin de proteger las actuaciones de la dirigencia nacional electa en la Convención Nacional realizada el 8 de agosto de 2020, relacionadas con la selección interna, inscripción y calificación de candidaturas de ámbito nacional"*, cuando la Convocatoria impugnada que obra del proceso se refiere a elección de autoridades de la Convención Nacional, y de la elección de la Directiva Nacional, y no existió ningún punto del orden del día, al que se refiere el Juez de Instancia en este numeral, por lo que se pronuncia sobre lo que no se le ha pedido, extra petita.

El apelante considera que **"Las resoluciones de la Sentencia recurrida contienen mandatos jurisprudenciales, imprecisos y que o resuelven, en debida forma, el fondo de la impugnación del recurso planteado"**<sup>13</sup>, por las siguientes razones:

- 1.- El numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la Sentencia, no señala claramente si el procedimiento empleado para la aprobación del Instructivo cumplió o no lo señalado en el artículo 14 de los Estatutos de la Izquierda democrática; y, si no lo cumplió, su aprobación carece de validez jurídica, con todos los efectos que ello conlleva.
- 2.- El numeral TERCERO de la parte resolutive de la Sentencia, no señala los parámetros que deben ser aplicados en la formación del artículo 8 del Instructivo ni toma como referente que, para las Convenciones Nacionales de la Izquierda Democrática de los años 2018 y 2019, los Instructivos que obran como prueba del proceso, en el artículo 7, contiene distinta formulación y aplicación del parámetro de la Ponderación; y, que el cambio producido para el Instructivo para la Convención nacional ID 2020 en el literal c) del artículo 8 es discriminatorio, inequitativo, desproporcional e injusto.

De igual manera el apelante advierte que existen aspectos no valorados en la sentencia recurrida<sup>14</sup>, por cuanto:

...no se valoró la prueba de descargo presentada por la señora Wilma Andrade Muñoz, Presidente de la Izquierda Democrática, en especial, el que consta en el 4.2, Pruebas de Descargo, literal e) *"Informe de Actualización de datos (SIC) y cálculo de fórmula de Representación para Izquierda Democrática, que sirvió de fundamento para la reforma de dicho cálculo(Fs. 510-533) "*; he incorporado por mi parte como prueba, el cual origina los errores conceptuales, de forma y de fondo, en la construcción del artículo 8 del Instructivo para la Convención Nacional ID 2020, indebidamente formulado por el

<sup>13</sup> Numeral TERCERO del escrito de apelación

<sup>14</sup> Numeral CUARTO del escrito de apelación



Causa No. 050-2020-TCE

Consejo Nacional Electoral de la Izquierda Democrático, ilegalmente aprobado por el Consejo Ejecutivo Nacional el 22 de julio del 2020, y sobre el cual se llevó a cabo una Convención nacional el 8 de agosto del 2020 que no podía realizarse, por los efectos que produce el Recurso Subjetivo Contencioso Electoral; y no se analiza ni valora, por cuanto hay estén (SIC) probadas cómo se vulnera los principios de proporcionalidad, equidad e igualdad en la participación y representación partidaria para formar o constituir el máximo órgano de decisión del Partido y, es donde se genera el perjuicio a la representación de las delegaciones provinciales, en los siguientes aspectos:

UNO.- La fórmula utilizada en el Informe de Actualización de datos (sic) y cálculo de fórmula de Representación para Izquierda Democrática para calcular el literal c) del artículo 8 del Instructivo relacionado con los resultados electorales, (porcentaje de votación recibida en todas las candidaturas) está debidamente calculado para todas las dignidades, por las siguientes razones: **primero**, relaciona los votos obtenidos por los candidatos de Izquierda Democrática en la provincia con respecto a la votación obtenidas por otros candidatos del resto de provincia con respecto a la votación obtenidas por otros candidatos del resto de organizaciones políticas participantes; **segundo**, genera un comparativo entre provincias con este método indebido que produce desigualdad, ya que compara con otros parámetros no establecidos en la norma del Instructivo y con distintos niveles de participación (número de listas por partido diferentes en cada provincia) con la votación total obtenida por todas las organizaciones en la provincia; y, al generar el porcentaje que corresponde nacional, compara resultados de votaciones en circunscripciones de diferente tamaño con votación de otras organizaciones, que nada tiene que ver en la representación a la Convención del partido Izquierda Democrática; **tercero**, es arbitrario, ya que busca dotar de una mayor representación a determinadas provincias buscando una fórmula que favorezca su crecimiento de delegados provinciales, en unos casos, como el del Carchi y del decrecimiento de los delegados provinciales en otros casos, como el de Pichincha, para citar un ejemplo probatorio claro; **cuarto**, vulnera una relación de proporcionalidad justa entre votación obtenida por la ID en la provincia en función de la votación obtenida por la ID a nivel nacional, por cada una de las dignidades; quinto utiliza un parámetro comparativo sobre el cual no establece nada el estatuto ni el propio artículo 8 del Instructivo que es:

Número de candidatos presentados por dignidad, para seleccionar la elección de Juntas Parroquiales y excluir a las demás dignidades.

DOS.- A este "cálculo de fórmula de representación", el Consejo Nacional Electoral del Partido al emitir el Instructivo y el Consejo Ejecutivo Nacional al aprobarlo, agregan a la frase: "Porcentaje de votación recibida en todas las candidaturas", la materialización de la distorsión de la representación, en forma discrecional y arbitraria cuando regulan "a la dignidad de juntas parroquiales por Izquierda Democrática por provincia en el último proceso electoral de autoridades seccionales 2019", por las siguientes razones: **primero**, dejan de lado arbitrariamente, para favorecerse en la representación de los delegados provinciales, los resultados de las votaciones obtenidas por la ID en las dignidades de Prefectos, alcaldes y Concejales urbanos y Rurales; **segundo**, hacen un cálculo de esos resultados de las Juntas Parroquiales Rurales, por provincia, en relación a la votación obtenida por otras organizaciones políticas y no ponderando con la votación nacional obtenida por la ID en esta dignidad; **tercero**, consideran sólo una parte el cuerpo electoral, el 22,32%, de un total de 813 parroquia rurales, tercero del total de parroquias rurales, 813, la Izquierda democrática participó sólo en 337, es decir, en un 41.5% del total de las juntas parroquiales rurales, lo cual reduce el cuerpo electoral empleado al 12,15% de las referidas Juntas Parroquiales Rurales; **cuarto**, vulnera todos los principios de igualdad, equidad electoral, proporcionalidad y de certeza electoral; **quinto**, es la prueba más

*Justicia que garantiza democracia*



Causa No. 050-2020-TCE

fehaciente, directa y probada de que se actuó incumpliendo el Estatuto de la ID, en forma discrecional, pretendiendo favorecer en los resultados finales de la Convención y en forma discrecional, pretendiendo favorecer en los resultados finales de la Convención y en forma abierta antidemocrática.

TRES.- Desde el reconocimiento de la ID nuevamente como partido político, en los Instructivos para las convenciones nacionales de los años 2018 y 2019, se utilizó las fórmulas siguientes: 3.1.- artículo 7 del Instructivo para la Convención Nacional 2018, que señalaba:

*“Art. 7.- delegados provinciales.- para designar a los delegados provinciales y de las circunscripciones especiales del exterior, se considerará los siguientes parámetros:*

*El número de electores por provincia o circunscripción será determinado mediante una fórmula que pondera en igual peso los siguientes factores:*

- a) *Porcentaje de militantes por provincia/circunscripción registrados en el CNE como afiliados a Izquierda Democrática.*
- b) *Porcentaje de militantes por provincia/circunscripción en relación al número total de electores de la misma.*
- c) *Porcentaje del total de votos recibidos para la lista nacional de ID en cada provincia/circunscripción....”* (Lo subrayado me pertenece)

3.2.- Artículo 7 del Instructivo para la Convención Nacional 2019, que prescribía:

*“Art. 7.- Delegados provinciales.- Para designar a los delegados provinciales y de las circunscripciones especiales del exterior, se considerarán los siguientes parámetros:*

*El número de electores por provincia o circunscripción será determinado mediante una fórmula que pondera en igual peso los siguientes factores:*

- a) *Porcentaje de militantes por provincia/circunscripción registrados en el CNE como afiliados a Izquierda Democrática.*
- b) *Porcentaje de afiliados de ID por provincia/ circunscripción, en relación al número total de electores de la misma.*
- c) *Porcentaje del total de votos recibidos para la lista nacional de ID en cada provincia/circunscripción. ....”* (Lo subrayado me pertenece).

3.3.- El señor Juez de Instancia genera confusión cuando en un auto que resuelve la aclaración y ampliación, señala:

*“Con relación al párrafo VII de la sentencia, cuáles son los parámetros aplicados en las Convenciones Nacionales de la ID de los años 2018 y 2019 que obran del proceso; pedido que es impertinente por cuanto el peticionario desea modificar el contenido de la sentencia y que se brinde información adicional a la jurisprudencia nacional e internacional en que este se fundamentó, explicando su pertenencia con los antecedentes de hecho. Además, no se trata de juzgar los instructivos aprobados en años anteriores, sino impugnado, esto es, el que corresponde al 2020”.*

3.4.- No se ha impugnado los instructivos 2018 y 2019, se ha aportado como elemento probatorio para que se establezca que el cambio arbitrario del literal c) del artículo 8, y su cálculo en relación a la votación nacional obtenida por la ID, por ello, falta a la verdad objetiva de la relación probatoria del recurrido y lo argumentado y alegado en la audiencia por mi parte.



Causa No. 050-2020-TCE

3.4.- (sic) Queda demostrado señores Jueces del Pleno del tribunal que, lo lógico es calcular el porcentaje de votos obtenidos por el o los candidatos de Izquierda Democrática en una provincia contra o en relación proporcional a los votos totales obtenidos por los candidatos de ID a nivel nacional, para cada una de las dignidades; y, de esta forma se venía actuando; por lo que es de suma relevancia y tiene distintos efectos, si se hace el cálculo de una votación obtenida con relación a la provincia tomando en consideración las votaciones de otras organizaciones políticas, que si se hace relación a la votación obtenida por la ID a nivel nacional; por lo que la Sentencia debe corregir estas desviaciones y arbitrariedades cometidas, en forma clara y contundente; y, no a pretexto del "principio de autonomía de las organizaciones políticas", no establecer en Sentencia regulaciones objetivas y claras.

II - La impugnación es el artículo 8 del Instructivo y la forma en la que se produjo el cálculo de la representación, por ello, el auxilio de prueba del oficio No. CNE-SG-2020-0796-Of de 6 de julio de 2020, dispuesto en auto de 31 de agosto del 2020, a las 20h30, numeral TERCERO, y la respuesta remitida por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, en la cual remiten el citado oficio sin el archivo digital o magnético sobre el número de afiliaciones de la Izquierda Democrática por las provincias y a nivel nacional; cuya información es de vital importancia para la aplicación del artículo 14 de los Estatutos y del artículo 8 del Instructivo para la Convención Nacional de la ID; ya que fue cumplido parcialmente el mandato de justicia electoral y el número de militantes y afiliados de la Izquierda Democrática a ser considerados, en los parámetros constantes en los literales a y b del artículo 8, también son esenciales, por las siguientes motivaciones:

2.1.- Consta como prueba el cuadro de afiliados a izquierda Democrática con un total de 189.136 afiliados, de los cuales, 9.039 pertenecen al CARCHI, y el oficio No. CNE-SG-2020-0796-Of, de 6 de julio de 2020, obre el cual el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL no remitió el archivo digital que los sustenta, en base al cual se realizó el "Informe de Actualización de datos (SIC) y cálculo de fórmula de representación para Izquierda Democrática, que sirvió de fundamento para la reforma de dicho cálculo (Fs. 510-533)", en palabras propias de la accionada, pero no existe la forma de su determinación por ello, la remisión de esta información es desacatar la orden del Juez Electoral e impedir el legítimo ejercicio de derecho a la defensa.

2.2.- La ID en el cuadro de "AFILIADOS A IZQUIERDA DEMOCRÁTICA", se escuda en el artículo 6 de la Ley orgánica (SIC) del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, respecto a la filiación política; y, certifica los afiliados en función de la información proporcionada por el CNE en el oficio antes señalado; pero ello, no puede constituirse en una negativa para remitir al Juez de Derecho Electoral, dicha información, para que pueda determinar si la forma de contabilización de afiliados, es especial, en el caso del Carchi, ya que se produjo una fusión entre la ID y el Movimiento Integración Democrática del Carchi, se efectuó en forma adecuada, es decir, considerado exclusivamente los adherentes permanentes; ya que resulta que ahora, el CARCHI no sólo es la provincia con las más altas votaciones porcentualmente hablando sino que es la sexta provincia con las más altas votaciones porcentualmente hablando sino que es la sexta provincia en número de afiliados; que si bien es cierto puede ser, eso requiere de una comprobación por parte de la Justicia Electoral de, si el artículo 8 del Instructivo que fue impugnado, utilizó la variable afiliados, en forma correcta; por ello es un sinsentido jurídico, lo que señala el Juez de Instancia, en el numeral 61 de la Sentencia: "en consecuencia, el partido Izquierda Democrática debe revisar aquella variable"; y, en el 62 dice: "En relación con el parámetro de afiliados a la organización política, este juzgador considera pertinente poner de presente que debe reflejar, con la mayor exactitud posible, el número real y efectivo de afiliados partidarios por cada jurisdicción, para lo cual, en forma previa, el órgano partidario responsable está llamado a obtener la información necesaria y suficiente que respalde en



Causa No. 050-2020-TCE

*forma objetiva el número de afiliados considerados en cada caso”, con las debidas disculpas del Juez de Instancia, la Sentencia debe ser objetiva y clara.*

2.3.- El 9 de octubre del 2012, el Pleno del CNE adoptó la **resolución PLE-CNE-54-9-10-20 12**, mediante la cual se inscribió al MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN DEMOCRÁTICA DEL CARCHI, con un total de **6.998 adherentes**, COMO SE EXPRESA EN EL INFORME No. 04-DPC-CNE-2012, de 2 de octubre del 2012, suscrito por la Ing. Miriam Cabezas Velasco, Directora de la Delegación Provincial del Carchi, cuya resolución adjunto a este Recurso.

Mediante **Resolución No. CNE 1-13-12-2018 del 13 de diciembre del 2018** en el Pleno del CNE autoriza fusionar al partido ID con el Movimiento de Integración Democrática del Carchi, y en el artículo 3 dispone *“al Coordinador Nacional de Seguridad Informática Proyectos Tecnológicos Electorales al Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, realicen la actualización de la base de datos, de acuerdo a la nueva condición de los **adherentes permanentes** del Movimiento de Integración Democrática del Carchi, Lista 65, para formar parte del registro de afiliados al Partido Izquierda Democrática”, conforme al Acta de dicha sesión que acompaño.*

En el Instructivo para la Convención Nacional del Partido Izquierdo Democrática a realizarse en enero del 2019, el artículo 7 detalla la fórmula para calcular los delegados provinciales, que transcribo a continuación.

*“Art. 7.- Delegados provinciales.- Para designar a los delegados provinciales y de las circunscripciones especiales del exterior, se considerarán los siguientes parámetros; El número de electores por provincia o circunscripción será determinado mediante una fórmula que pondera en igual peso los siguientes factores:*

- a) Porcentaje de militantes por provincia/circunscripción registrados en el CNE como afiliados a Izquierda Democrática.*
- b) Porcentaje de afiliados de ID por provincia/circunscripción, en relación al número total de electores de la misma.*
- c) Porcentaje del total de voto recibidos para la lista nacional de ID en cada provincia /circunscripción”.*

La provincia de Carchi tiene el **1,79%** de afiliados del total del país, que equivale a **3.299** afiliados, después de la Fusión para la Convención de 2019, más sin embargo, en la página 7 del documento “ACTUALIZACIÓN DE DATOS Y CÁLCULO DE FORMULA DE REPRESENTACIÓN PARA IZQUIERDA DEMOCRÁTICA” que sirvió de base para el cálculo de delegados a la Convención Nacional de 2020, se detalla que el número de afiliados en la provincia de Carchi es de **9.039**, de acuerdo al Registro de afiliados actualizados al 06 de julio de 2020 remitidos por el CNE, documento que hasta la fecha el CNE no ha enviado al Tribunal Contencioso Electoral el detalle de número de afiliados por provincia. Es decir, hay un incremento de **5.740** nuevos afiliados a la Izquierda Democrática en la provincia de Carchi, que no corresponde al número de adherentes permanentes; y, ello afecta el cálculo y la representación a la que tiene derecho la provincia en número de delegados provinciales, por lo que esta determinación es arbitraria, sin sustento legal, habida cuenta de que el artículo 315 numeral 7 del Código de la Democracia establece que sólo los afiliados o adherentes permanentes son miembros de una organización política en concordancia con el artículo 322 del mismo Código, de tal suerte que al determinar el número de afiliados que se incorporan en una fusión deben ser considerados sólo los adherentes permanentes.

2.4.- Se trata de un evidente ocultamiento de la información, que no se requiere en detalle sino por grupos afiliados de la ID al Carchi, adherentes permanentes del Movimiento



Causa No. 050-2020-TCE

Integración Democrática del Carchi, y con ello se comprueba la fidelidad en el uso de la información; por ello, señores Jueces del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante este recurso de apelación, insisto que en uso de las facultades que le confiere la ley, ordenen que remita el CNE la información faltante que respalda el oficio No. CNE-SG-2020-0796-Of de 6 julio del 2020.

**III.- FÓRMULA APROBADA POR EL CONSEJO EJECUTIVO DE LA ID ESTA ERRADA.**

La fórmula polinómica constante en el Instructivo e indebidamente aprobada por el Consejo Ejecutivo de Izquierda Democrática para calcular el número de delegados para la Convención Nacional del año 2020, utiliza tres factores en el artículo 8 del Instructivo impugnado, a saber:

- Factor uno: (Literal a del artículo 8) Número de afiliados en cada provincia; y, la distorsión se genera en el CARCHI, ya que debió considerarse sólo ADHERENTES PERMANENTES DEL MOVIMIENTO INTEGRACION DEMOCRATICA Y NO LOS SIMPLES ADHERENTES.
- Factor dos: (Literal b del artículo 8) Relación entre los afiliados / electores. Este factor equilibra el peso de las provincias grandes y medianas, pues al dividir para el número de electores, su valor ese (SIC) vuelve más pequeño mientras existe un mayor número de electores.
- Factor tres: (Literal c del artículo 8) Resultados electorales para los candidatos del partido Izquierda Democrática.

Este cálculo y fórmula genera PROBLEMAS O INCONSISTENCIAS que produjeron la VULNERACIÓN A PRINCIPIOS ELECTORALES.

1. El primer problema es que considera solo los resultados de juntas parroquiales rurales y excluye los resultados de las otras dignidades;
2. El segundo problema es el cálculo erróneo o indebido del % votación de Izquierda Democrática obtenido en la provincia contra el total de votos de la provincia y no con los resultados nacionales de la ID en cada dignidad
3. El tercer problema es que compara como le fue a la ID en esa provincia en relación con la votación de otros partidos, y al obtener el porcentaje de cada provincia, los parámetros de cálculo y comparación serían distintos, asimétricos e inequitativos.

LO CORRECTO ES: Calcular la votación de la ID en la provincia respecto a la votación nacional de la ID, lo cual arroja una relación porcentual directa simétrica; se debe comparar resultados de la ID por provincias en relación a la votación nacional de la misma organización). DIVIDIENDO VOTOS ID PROVINCIA POR VOTOS ID NACIONAL en cada dignidad.

4.- En la fórmula polinómica aprobada por el Consejo Ejecutivo Nacional de Izquierda Democrática se propone que el factor tres, literal c del artículo 8 del Instructivo, corresponda al **PORCENTAJE DE LOS RESULTADOS ELECTORALES DE ID EN RELACIÓN CON LOS RESULTADOS DE LOS DEMÁS PARTIDOS PARTICIPANTES EN CADA UNA DE LAS PROVINCIAS.**

**ESTA APLICACIÓN DENTRO DE LA FORMULA ESTA INCORRECTA, NO HAY EQUIDAD EN LOS CRITERIOS DE COMPARACIÓN.**

Para la designación de delegados en los años anteriores, la IZQUIERDA DEMOCRATICA utilizó el criterio de que el factor tres sea la **RELACIÓN ENTRE LOS VOTOS OBTENIDOS POR LOS CANDIDATOS DE IZQUIERDA DEMOCRÁTICA**



Causa No. 050-2020-TCE

**EN CADA UNA DE LAS PROVINCIAS, COMPARADAS CONTRA EL TOTAL DE VOTOS OBTENIDOS POR ID A NIVEL NACIONAL**, para esa dignidad, conforme está probado dentro de la causa con la aplicación de los Instructivos para las Convenciones Nacionales 2018 y 2019.

La representación como criterio debe entenderse que estén debidamente representados los distintos grupos de afiliados, y que la representación sea justa, es decir, una representación más o menos proporcional de la fuerza política electoral, equivalente a una adecuada relación votos con los delegados provinciales que se acreditan a la Convención, con distinto peso en cuanto al voto.

#### **IV - INFORME PERICIAL PROBATORIO**

**4.1.-** La accionante ha tachado el informe pericial de subjetivo, y de la lectura íntegra del informe pericial presentado por el Dr. Richard Ortiz Ortiz, perito designado por el Juez de Instancia, ante la falta de perito especializado en matemática y estadística electoral, según obra del proceso, se puede colegir la autonomía, independencia, objetividad, veracidad y transparencia del contenido del informe pericial.

**4.2.-** El informe pericial del Dr. Richard Ortiz Ortiz, que con su conocimientos, estudios y experiencia, suple la acreditación de un perito especializado, por su formación académica, a pesar de que con una lectura muy puntual del Artículo 8 del Instructivo y un análisis inductivo y deductivo así como cualitativo, se puede evidenciar el sesgo y la afectación del Instructivo impugnado.

**4.3.-** El informe pericial responde de manera objetiva, académica y con suficiencia, mis peticiones del anuncio probatorio, cuyas respuestas en esencia fueron:

A) Si la ponderación aplicada en el literal c) del artículo 8 del Instructivo para la Convención Nacional de la ID 2020 impugnado cumple los parámetros de equidad, proporcionalidad de la representación, certeza electoral, ponderación promedio o ponderación matemática justa y equilibrada.

El Dr. Richard Ortiz Ortiz en su informe expone y emite su criterio, respecto a la vulneración del principio de equidad electoral dice: "Esta desviación de la equidad electoral del literal c) del artículo 8 del Instructivo ... afecta, obviamente a una ponderación justa y equilibrada del peso de apoyo electoral de la ID en las elecciones seccionales de 2019"; con referencia al principio de proporcionalidad dice que se ve afectado doblemente, por la consideración únicamente de juntas parroquiales rurales no permite que se refleje la verdadera composición de los votantes de la ID en las elecciones seccionales 2019 y en relación a la composición de la Convención Nacional hay un sesgo, no refleja la contribución electoral de cada provincia a la fortaleza nacional del partido; y, respecto al principio de certeza electoral, que le quita certeza el proceso interno.

B) Si no lo cumple, que indique las desviaciones de las fórmulas y cálculos empleados para obtener la representación que consta en el instructivo antes señalado.

El Dr. Richard Ortiz argumenta en su informe y concluye que, a más de haber ido más allá del encargo de realizar la actualización de datos y cálculo de la fórmula de representación, el consultor Ing. En Electrónica Pabel Herrera, con su trabajo origina todos los problemas del literal c) artículo 8 del Instructivo, lo cual generó sesgo y desviaciones de la fórmula de representación empleada y que lo más negativo fue el empleo de elecciones de juntas parroquiales y la exclusión de las otras dignidades.



Causa No. 050-2020-TCE

C) Si el artículo 8 del Instructivo se ajusta a lo (SIC) ponderación señalada en el artículo 14 de los Estatutos de la ID.

Señala el Dr. Ortiz que, el criterio tercero del art. 8 del Instructivo no se compadece con los principios de proporcionalidad e igualdad, se pierde la perspectiva nacional y se da importancia mayor a los votos rurales excluyendo los urbanos y la votación de las otras dignidades.

D) Y, emita criterio técnico de corrección de la fórmula de cálculo de la representación de los delegados provinciales, sustentado técnica y matemáticamente.

Y, en la respuesta a esta interrogante, el señor perito doctor Richard Ortiz señala varias alternativas y opina que la mejor es tomar e (SIC) peso de los resultados de todas las dignidades.

El informe pericial es una prueba contundente y las alegaciones en contra del accionado, son pura argumentación sin sustento, por lo que el Juez de Instancia podía tomar los elementos necesarios para resolver adecuadamente en la parte resolutive numeral TERCERO; y que no quede en la indefensión ni al libre criterio discrecional de la Presidenta del Partido ni de ningún otro organismo del partido; ya que justamente, la aprobación de la fórmula cálculo de la representación por parte del Consejo Ejecutivo Nacional y emitida por el Consejo Nacional Electoral, de esta forma, generan duda razonables de su actuación no será más justa ni igual, y se deja la puerta abierta para que se hagan cálculos antojadizos y arbitrarios, como ya efectivamente ocurrió; es por ello, que la Sentencia debe ser corregida y reformada admitiendo mis pretensiones.

El apelante afirma que las pretensiones, no son resueltas en la sentencia recurrida<sup>15</sup> y señala:

...Las pretensiones del parágrafo IX, numerales 3, 5 y 6 del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por mi parte, no han quedado resueltas mediante la adopción de medidas de reparación integral de conformidad con la ley.

Es decir la actuación del Consejo Nacional de Ética y Disciplina no puede quedar sin resolver, ni en la impunidad respecto a la Justicia Electoral;

Al igual que la acción del Consejo Nacional del Partido al emitir el Instructivo genero la desigualdad, la desproporción en la representación y la vulneración a los principios de desigualdad, la desproporción en la representación y la vulneración a los principios de igualdad, proporcionalidad, representación, equidad y permitió que se establezca la formula arbitraria afectando los principios y valores que deben regir los procesos de democracia interna en la representación.

Solicita se acojan las pretensiones expuestas en el recurso subjetivo contencioso electoral; se reforme la sentencia admitiendo totalmente el recurso y se dicten medidas de reparación integral.

**3.3. El escrito de apelación formulado por el doctor Jorge Eduardo Yépez Lucero, Defensor del Afiliado del Partido Izquierda Democrática, se basa en las siguientes consideraciones:**

Que mediante correo electrónico de 9 de octubre de 2020 a las 14h48, fue notificado con la sentencia de 8 de octubre de 2020, a las 14h30, dictado por el Juez de instancia.

<sup>15</sup> Numeral QUINTO del escrito de apelación



Causa No. 050-2020-TCE

Refiere la parte considerativa o antecedentes procesales de la sentencia, los cuales reproduce e indica:

77. En el presente caso, este juzgador conoce la situación de salud que vive el Ecuador el mundo, debido al COVID-19; no obstante, evidencia que el doctor Jorge Eduardo Yépez Lucero, en su calidad de defensor del afiliado de la organización política accionada pese haber sido legalmente notificado con las providencias emitidas por este juzgador en la tramitación de esta causa y con la fecha de realización de la audiencia, nunca ingresó un escrito en este Tribunal ni siquiera señalando domicilio electrónico; por lo que, este juzgador no acepta su justificación presentada a este Despacho de manera extemporánea y solicita que a través de la Secretaría General de este Organismo se aperture el expediente a la infracción electoral que corresponda.

De igual manera, transcribe la decisión del Juez en el que resuelve:

**QUINTO:** Disponer a la Secretaría General de este Tribunal, aperture el expediente de infracción electoral respectivo en contra del doctor Jorge Eduardo Yépez Lucero, en su calidad de defensor del afiliado de la organización política Izquierda Democrática, de conformidad a lo previsto en el artículo 99 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Manifiesta que el 8 de septiembre de 2020, se le notificó con el auto de 8 de septiembre de 2020, a las 11h00, en el cual se dispuso la práctica de la audiencia Oral Única de Pruebas y Alegatos para el martes 15 de septiembre de 2020, a las 10h00 en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral; que por la emergencia sanitaria por la pandemia del COVID se le comunica que el aforo del auditorio se encuentra limitado; y que, las partes procesales y sus abogados patrocinadores deberán acudir a la referida diligencia respetando las medidas de bioseguridad; y, además:

(...)

**OCTAVO.-** De conformidad al artículo 99 del Reglamento de Trámites de Tribunal Contencioso Electoral, remítase atento oficio al Defensor del Afiliado del Partido Izquierda Democrática, haciéndole conocer el contenido del presente auto, con el fin de que asista Audiencia Oral Única de Pruebas y Alegatos la cual se desarrollará el martes 15 de septiembre de 2020, a las 10h00, misma que tendrá lugar en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en el inmueble número N37-49 de la calle José Manuel Abascal intersección calle Portete, diagonal al Colegio 24 de Mayo de la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, remítase copia simple en formato digital del expediente.

Que el 10 de septiembre de 2020, se le notificó con el auto de 10 de septiembre de 2020, a las 12h15, en el cual se dispuso el diferimiento de la audiencia para el día miércoles 30 de septiembre de 2020, a las 10h00 a realizarse en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral; y:

(...)

**SEXTO:** De conformidad al artículo 99 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, remítase atento oficio al Defensor de los Afiliado del Partido Izquierda Democrática, haciéndole conocer el contenido del presente auto, con el fin de que asista Audiencia Oral Única de Pruebas y Alegatos la cual se desarrollará el día miércoles 30 de septiembre de 2020, a las 10h00, misma que tendrá lugar en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en el inmueble número N37-



Causa No. 050-2020-TCE

**49 de la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano. Acompañándose copia simple del escrito que obra a fojas 572 y 573 del expediente electoral.**

Señala que en ninguno de los autos de 8 de septiembre de 2020 a las 11h00 y 10 de septiembre de 2020 a las 12h15, respectivamente, se le dispuso en calidad de Defensor del Afiliado, señale domicilio judicial.

Transcribe los artículos 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 259, 259.1 259.2, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, relacionados con la Audiencia Oral Única de Pruebas y Alegatos

Indica que el Código de la Democracia en los artículos 249 y siguientes, dispone que la principal diligencia en los procesos contencioso electorales, es la Audiencia Oral Única de Pruebas y Alegatos, por tanto, comparecer en mi calidad de Defensor del Afiliado, previo a esta audiencia, no es procedente por cuanto, es en ésta donde se presentarán y practicarán las pruebas solicitadas por las partes, además se escuchará a las partes sus alegatos.

Señala que el 1 de octubre de 2020, a las 14h52, presentó un escrito en el cual manifestó lo siguiente:

*“ANTECEDENTES: (sic)*

*1. Mediante auto de 8 de septiembre de 2020, a las 11h00, se señaló para el martes 15 de septiembre de 2020, la práctica de la Audiencia Oral Única de Pruebas y Alegatos, la misma que fue diferida para el 30 de septiembre de 2020, a las 10h00.*

*2. El día de ayer, 30 de septiembre 2020, presenté sintomatología relacionada a la COVID 19, por lo que a fin de precautar la salud de todas a las personas que asistirían a la Audiencia en referencia, así como de los Funcionarios del TCE, preferí por responsabilidad no asistir a dicha diligencia.*

*3. Al presentar sintomatología, acudí al médico quien de manera inmediata me derivó a un Laboratorio Clínico para que se me realice los exámenes correspondientes a fin de determinar la presencia o no del virus.*

*4. Con la base a lo anterior, acudí a los laboratorios Ecu-a-american, en donde se me practicó el examen de laboratorio correspondiente. Adjunto para el efecto el certificado otorgado por Ecu-a-american Cía. Ltda.*

**PETICIÓN:**

*Con base a los antecedentes expuestos, por medio del presente solicito se justifique mi inasistencia a la Audiencia Oral Única de Pruebas y Alegatos, realizada el día de ayer 30 de septiembre de 2020, a las 10h00, para lo cual adjunto en una foja útil, el certificado conferido por el Laboratorio Ecu-a-american Cía. Ltda.*

*Señalo como mi domicilio electrónico mi correo [jorgeyepetz@yahoo.com](mailto:jorgeyepetz@yahoo.com) , en donde recibiré posteriores notificaciones.” (sic)*

Manifiesta que hubiese sido una irresponsabilidad de su parte, “...comparecer a la Audiencia Oral Única de Pruebas y Alegatos, señalada para el 30 de septiembre de 2020, a las 10h00 con la presencia de síntomas relacionada al COVID-19, pues hubiese puesto en grave riesgo a todas las personas que comparecieron a esta audiencia, incluyendo al personal del

Justicia que garantiza democracia



Causa No. 050-2020-TCE

*Tribunal Contencioso Electoral; y que por los protocolos de seguridad sanitaria, al contar con síntomas relacionadas al COVID-19, es necesario realizarse los exámenes respectivos, así como guardar confinamiento hasta esperar los resultados...*

Afirma que el 30 de septiembre de 2020, acudió al Laboratorio Ecu American Cía. Ltda., para realizarse la prueba de COVID-19 y que hasta no tener los resultados, debía quedarse en su casa, a fin de evitar cualquier tipo de propagación, razón por la cual presentó escrito de excusa al día siguiente, esto es el 1 de octubre de 2020, una vez que el laboratorio en referencia le notificó que el resultado era negativo.

Hace alusión a lo dispuesto en el artículo 30 del Código Civil, relativo a la fuerza mayor o caso fortuito y que el 30 de septiembre de 2020, al haber tenido síntomas parecidos al COVID-19 fue un hecho no previsto, algo que no podía prever los días anteriores a esta fecha, asegurando que si los síntomas los tenía los días previos, hubiese puesto en conocimiento del Juez de Instancia adjuntando el certificado respectivo.

Indica que al amparo de lo dispuesto en el artículo 193 en concordancia con el artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, apela ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, la sentencia de 8 de octubre de 2020, a las 14h48 en la parte relacionada al numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia, que dice:

**QUINTO; Disponer a la Secretaría General de este Tribunal, aperture el expediente de infracción electoral respectivo en contra del doctor Jorge Eduardo Yépez Lucero, en su calidad de defensor del afiliado de la organización política Izquierda Democrática, de conformidad a lo previsto en el artículo 99 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.**

Apelación que la realizo por cuanto el Juez de Instancia, en la parte considerativa en el número 77 dice lo siguiente:

**77. En el presente caso, este juzgador conoce la situación de salud que vive el Ecuador y el mundo, debido al COVID-19; no obstante, evidencia que el doctor Jorge Eduardo Yépez Lucero, en su calidad de defensor del afiliado de la organización política accionada pese haber sido legalmente notificado con las providencias emitidas por este juzgador en la tramitación de esta causa y con la fecha de realización de la audiencia, nunca ingresó un escrito en este Tribunal ni siquiera señalando domicilio electrónico; por lo que, este juzgador no acepta su justificación presentada a este Despacho de manera extemporánea y solicita que a través de la Secretaria General de este Organismo se aperture el expediente a la infracción electoral que corresponda.**

Expone que en este considerando, el Juez de instancia hace entender que debió presentar un escrito antes de la audiencia indicando que tenía síntomas de COVID 19, *"...hecho que es un error por cuanto era impredecible saber cuándo iba a tener síntomas. Como lo he manifestado en mi escrito e incluso el Abogado del Partido Izquierda Democrática en la audiencia, indicó que mi ausencia se debía a posibles síntomas de COVID -19."*

Reitera que el 30 de septiembre de 2020, presentó síntomas relacionados al COVID-19 por lo que hubiese sido irresponsable de su parte asistir a la Audiencia Única y poner en grave riesgo la salud de todos quienes asistieron a la audiencia, incluyendo al personal del Tribunal Contencioso Electoral.



Causa No. 050-2020-TCE

Expresa que en el expediente consta el certificado conferido por el Laboratorio Ecuamerican Cía. Ltda., con el que demostró que, en dicho laboratorio, el día 30 de septiembre de 2020, se realizó los exámenes de laboratorio, correspondientes y que, por protocolos de seguridad sanitaria, debía guardar confinamiento hasta no tener resultados de los análisis realizados.

Indica que en los autos de 8 de septiembre de 2020 a las 11h00 y 10 de septiembre de 2020 a las 12h15, se le dispuso en calidad de Defensor del Afiliado, señale domicilio judicial, "...por lo que lo que menciona el Juez de primera instancia es incorrecto al indicar que pese a haber sido notificado no he señalado domicilio electrónico..."

Solicita al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, se acepte la apelación y se deje sin efecto el numeral QUINTO de la parte decisiva de la sentencia de 8 de octubre de 2020, a las 14h30 dictada por el Juez *a quo*.

#### IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numeral 7, literal l) establece como una garantía del derecho a la defensa de las personas, recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

El derecho de recurrir, según la Corte Constitucional, se relaciona con la garantía de la doble instancia, a fin de que una decisión del inferior pueda ser revisada por el superior para corregir posibles errores u omisiones que se hubieren cometido, cuyo objetivo es que se ratifique o modifique su contenido, con lo cual se precautela el derecho de las partes que intervienen en los procesos jurisdiccionales. Esta garantía del debido proceso, lo que persigue es la posibilidad de acudir ante una autoridad de mayor jerarquía para que subsane posibles errores que presente el fallo del Juez *a quo* que pudiera vulnerar algún derecho<sup>16</sup>.

En la justicia electoral, el recurso de apelación es aquella petición que efectúan las partes procesales al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia dictada por el Juez de instancia o los autos que ponen fin a la causa contencioso electoral.

En este contexto, el señor Hugo Rodríguez Miraba, Presidente provincial del Partido Izquierda Democrática de la provincia de Santa Elena; señora Wilma Andrade Muñoz, doctor Nicolás Romero Barberis y señora Mónica Noriega Carrera, Presidenta Nacional, Presidente del Tribunal de Ética y Disciplina y Presidenta del Consejo Nacional Electoral del Partido Izquierda Democrática, en su orden; y, doctor Jorge Eduardo Yépez Lucero, defensor del afiliado de esa organización política ejercieron su derecho a la impugnación al presentar cada uno el recurso de apelación a la sentencia de 08 de octubre de 2020, a las 14h30 dictada en esta causa por el Juez de instancia.

<sup>16</sup> Página oficial de la Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 216-14-SEP-CC; Caso No. 0997-12-EP de 26 de noviembre de 2014: <http://doc.corteconstitucional.gob.ec/8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/bc4ccb0c-db08-45c2-af81-cbbadb157dd2/0997-12-ep-sen.pdf?guest=true>



Por lo tanto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, procede al análisis de los recursos de apelación interpuestos. Para el efecto, se revisarán los hechos que dieron origen a la expedición de la sentencia dictada por el Juez *a quo*, las principales actuaciones procesales constantes en el expediente y posteriormente lo alegado por los apelantes.

#### 4.1. Hechos y actuaciones procesales relevantes

1. El 28 de julio de 2020, a las 19h23, el doctor Carlos Aguinaga, en representación del señor Hugo Orlando Rodríguez Miraba, Presidente Provincial del Partido Izquierda Democrática de la provincia de Santa Elena, interpuso recurso subjetivo contencioso electoral, al amparo de lo dispuesto en el artículo 269 numeral 12 del Código de la Democracia, relativo a "Asuntos litigiosos de las organizaciones políticas", por la aprobación del "INSTRUCTIVO CONVENCIÓN NACIONAL ID 2020" por parte del Consejo Directivo Nacional del Partido Izquierda Democrática, que a decir del recurrente, lesionan los principios de proporcionalidad, equidad, igualdad y cuyo artículo 8 afecta los derechos de los afiliados.

2. El 05 de agosto de 2020, a las 15h30, el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez de instancia dictó auto de inadmisión, el cual fue objeto de recurso de apelación por parte del recurrente y aceptado, en segunda instancia por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral quien dispuso devolver el expediente al Juez de instancia para que continúe con el trámite respectivo.

3. Con auto de 31 de agosto de 2020, a las 20h30, el Juez de instancia admitió a trámite la presente causa y dispuso citar a la señora Wilma Andrade Muñoz, doctor Nicolás Romero Barberis y señora Mónica Noriega Carrera, Presidenta Nacional, Presidente del Tribunal de Ética y Disciplina y Presidenta del Consejo Nacional Electoral del Partido Izquierda Democrática, en su orden, concediéndoles el plazo de cinco días para que contesten el recurso presentado en su contra; anuncien y presenten las pruebas de descargo. Los accionados el 5 de septiembre de 2020, dan atención a lo ordenado por el Juez *a quo*.

4. El 30 de septiembre de 2020, a las 10h00, se llevó a cabo la audiencia oral única de prueba y alegatos dispuesta por el Juez de instancia.

5. El 08 de octubre de 2020, a las 14h30, el Juez *a quo* dictó sentencia dentro de la presente causa, en la que resolvió:

...**PRIMERO:** Aceptar parcialmente el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el recurrente Hugo Orlando Rodríguez Mirabá, en calidad de presidente provincial del partido Izquierda Democrática, de Santa Elena.

**SEGUNDO:** Disponer que el instructivo para la Convención Nacional 2020 de la ID previsto en el artículo 14 del Estatuto del partido Izquierda Democrática. observe el procedimiento para su trámite y aprobación conforme a la disposición estatutaria, a fin de que brinde certeza a los procesos electorales internos.



Causa No. 050-2020-TCE

**TERCERO:** Ordenar que, en uso del principio de autonomía, el parámetro previsto en el literal c) del artículo 8 del Instructivo para la Convención Nacional del partido Izquierda Democrática, aplique una variable que refleje la votación alcanzada tanto en el sector urbano como rural, a nivel nacional y que permita la inclusión de los parámetros constitucionales de igualdad y de proporcionalidad.

**CUARTO:** Disponer que en el plazo de ocho (08) meses contados desde que se ejecutorie la presente sentencia, el partido Izquierda Democrática, corrija los errores de forma y modifique en el fondo el instructivo en los términos de esta sentencia y elija a sus autoridades partidistas hasta completar el periodo para el que la actual dirigencia hubiese sido designada.

**QUINTO:** Disponer a la Secretaria General de este Tribunal, aperture el expediente de infracción electoral respectivo en contra del doctor Jorge Eduardo Yépez Lucero, en su calidad de defensor del afiliado de la organización política Izquierda Democrática, de conformidad a lo previsto en el artículo 99 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

**4.2. Alegaciones formuladas por la señora Wilma Andrade Muñoz, doctor Nicolás Romero Barberis y señora Mónica Noriega Carrera:**

Los apelantes contradicen la sentencia del juez de instancia, en los siguientes puntos:

- Sobre la sentencia del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que aceptó el recurso de apelación al auto de inadmisión y dispuso al juez de instancia continuar con el trámite de la causa.
  - Sobre la falta de legitimación activa del recurrente al presentar el recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral.
  - Sobre la oportunidad del recurso; y,
- 
- Las pruebas presentadas durante la audiencia (pericial, testimonial y documental)

Solicitan se revoque la sentencia; se ratifique las actuaciones del Partido Izquierda Democrática; se apliquen medidas reparatorias; retribución económica por daños y perjuicios ocasionados al partido; y, la compensación de costas procesales y honorarios de los abogados defensores.

Corresponde a este Tribunal, en el orden establecido, analizar las alegaciones de los apelantes.

**4.2.1. Sobre la sentencia del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que aceptó el recurso de apelación al auto de inadmisión y dispuso al juez de instancia continuar con el trámite de la causa.**

Los apelantes sostienen que el numeral 44 de la sentencia emitida por el Juez de instancia, no se ajusta a la verdad, ya que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral



Causa No. 050-2020-TCE

*"...no determinó el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad y admisibilidad de la presente causa".*

Revisada la sentencia emitida el 21 de agosto de 2020, a las 20h31, se puede establecer que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral aceptó el recurso de apelación propuesto por el señor Hugo Rodríguez Miraba, Presidente provincial del Partido Izquierda Democrática de Santa Elena, por cuanto el Juez no realizó una debida motivación para emitir el auto de inadmisión en la presente causa. A lo largo del texto de la sentencia, no se refleja que el Pleno haya determinado *"el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad y admisibilidad de la presente causa"*, como erróneamente señala en su sentencia el juez *a quo*.

Por lo tanto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, acepta la alegación de los apelantes sobre este punto.

#### **4.2.2. Sobre la falta de legitimación activa del recurrente al presentar el recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral.**

Los apelantes indican que el recurrente, señor Hugo Rodríguez Miraba, incumplió lo establecido en el numeral 9 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que prescribe:

**Art. 6.-** Contenido del escrito de interposición.- El escrito mediante el cual se interpone el recurso, acción o denuncia, contendrá los siguientes requisitos:

[...] 9. El nombre y la firma o huella digital del compareciente; así como el nombre y la firma de su abogado patrocinador.

Para dilucidar lo alegado, es menester remitirnos al expediente procesal, del cual se verifica lo siguiente:

##### **4.2.2.1. Presentación del escrito:**

a) A fojas 230 del proceso, consta un escrito dirigido al Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, que inicia con el siguiente texto:

*"...HUGO ORLANDO RODRIGUEZ MIRABA, en mi calidad de PRESIDENTE PROVINCIAL del partido IZQUIERDA DEMOCRÁTICA de la provincia de SANTA ELENA y afiliado al partido, en uso de mis derechos políticos, ante Usted, señor Presidente y por su digno intermedio ante el TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, al tenor de lo dispuesto en los artículos 268 numeral 1, 269 numeral 12 y 381 de LEY ORGANICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLITICAS DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, CODIGO DE LA DEMOCRACIA, en los artículos 4 numeral 1 y 13 numeral 6 del Reglamento de Trámites del TCE (En adelante sólo "Código de la Democracia"), con el siguiente recurso contencioso electoral, cuyos fundamentos son los siguientes:..."*

En el último párrafo del escrito se dice:



Causa No. 050-2020-TCE

"...A ruego del compareciente, firmo como su Abogado Patrocinador, quien en este momento no puede firmar en el escrito que contiene el Recurso contencioso Electoral, pero que en documento aparte acredita mi representación remitida mediante mail, y en forma física, ya que reside en la provincia de Santa Elena y como es de conocimiento de ustedes, la movilidad está limitada por la crisis sanitaria nacional y el Estado de Excepción. Sin embargo, remito materialización del correo electrónico remitido el 27 de julio de 2020, 21:54 por el cual me designa como Abogado Patrocinador, en dos fojas, legalizado por Notario Público.

La prueba adjunta es en 229 fojas"

Finaliza el escrito con la firma autógrafa del **"Dr. CARLOS J. AGUINAGA A., Matrícula No. 3840 CAP En representación de: HUGO ORLANDO RODRÍGUEZ MIRABA PRESIDENTE PROVINCIAL IZQUIERDA DEMOCRATICA SANTA ELENA AFILIADO c. c. 0917514481"**

Dentro de las 229 fojas que adjunta como anexos del recurso, a fojas 1 del expediente, se encuentra un escrito en original que contiene el siguiente texto:

"Santa Elena, a 27 de Julio de 2020

Señor Doctor  
**ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA**  
**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
Presente.-

Señor Presidente:

HUGO ORLANDO RODRIGUEZ MIRABA, en mi calidad de PRESIDENTE PROVINCIAL del partido IZQUIERDA DEMOCRATICA de la provincia de SANTA ELENA y afiliado al Partido, ante Usted comparezco, digo y solicito:

Designo como Abogado Patrocinador dentro de una causa que presentaré ante el Tribunal Contencioso Electoral, al señor doctor Carlos Julio Aguinaga Aillón, quien estará autorizado a suscribir por el compareciente el recurso electoral previsto en la LEY ORGANICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLITICAS DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, CODIGO DE LA DEMOCRACIA; en especial, el contemplado en el artículo 381 y podrá ejercer los recursos contenciosos electorales previstos en la norma legal antes indicada ante el Tribunal Contencioso Electoral de su rectoría.

Autorizo para que el referido profesional, actué como Abogado Patrocinador o Defensor, por lo que el doctor Carlos Julio Aguinaga Aillón, quien me representará en todo pedido que pueda formular ante el Tribunal Contencioso Electoral al amparo del Reglamento de Trámites y del Código Orgánico de Procesos como norma supletoria..."

Se encuentra suscrito con firma autógrafa del señor **"HUGO ORLANDO RODRÍGUEZ MIRABÁ, PRESIDENTE PROVINCIAL IZQUIERDA DEMOCRÁTICA SANTA ELENA AFILIADO c. c. 0917514481"**

A fojas 2 del proceso consta un correo electrónico enviado desde la dirección electrónica "ho\_rodriguez@homail.com", dirigido a la dirección electrónica: "aguinaga.carlos@gmail.com", con el siguiente texto:

*Justicia que garantiza democracia*



Causa No. 050-2020-TCE

"POR INTERMEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO DESIGNO COMO ABOGADO PATROCINADOR AL DR CARLOS JULIO AGUNAGA AILLON" (sic)

A este correo, se adjunta un archivo en formato pdf con el siguiente título: "DESIGNACIÓN ABOGADO ANTE TNE-1.pdf 67K" (sic), el mismo que corresponde al documento adjuntado como anexo que consta a fojas 1 del expediente, solo que esta vez en copia simple.

Estos dos documentos fueron materializados ante el Notario Vigésimo Quinto del cantón Quito, conforme consta de la siguiente certificación:

**"CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS MATERIALIZADOS DESDE PÁGINA WEB O DE CUALQUIER SOPORTE ELECTRÓNICO 20201701025C00375**

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial doy fe que el documento que antecede en 2 foja(s) útil(es) fue materializado a petición del señor (a) CARLOS JULIO AGUINAGA AILLÓN, de la página web y/o soporte electrónico [https://mail.google.com/mail/u/0/?tab=rm&ogb#search/ho\\_rodriguez%40hotmail.com/FMfcgxw\]XCBVlg\[KsrLRRldBjVmGIHJE](https://mail.google.com/mail/u/0/?tab=rm&ogb#search/ho_rodriguez%40hotmail.com/FMfcgxw]XCBVlg[KsrLRRldBjVmGIHJE), el día de hoy 28 DE JULIO DEL 2020, a las 15:36, todo lo cual certifico amparado en las atribuciones que me otorga la Ley Notarial. Para constancia, copia física del documento materializado queda archivado en el libro de Certificaciones. **CORREO ELECTRONICO DE: HUGO ORLANDO RODRIGUEZ MIRABA [HO.RODRIGUEZM@HOTMAIL.COM](mailto:HO.RODRIGUEZM@HOTMAIL.COM) PARA: CARLOS AGUINAGA AGUINAGA.CARLOS@GMAIL.COM, FECHA: 27 JUL. 2020 21:54 ASUNTO: RE: DESIGNACION DE ABOGADO PATROCINADOR AL DR CARLOS JULIO AGUNAGA AILLON.** La veracidad de su contenido y el uso adecuado del(los) documentos(s) certificado(s) es (son) de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

QUITO, a 28 DE JULIO DEL 2020, (15:36)"

El escrito con el cual se interpuso el recurso subjetivo contencioso electoral conjuntamente con las 229 fojas adjuntadas como anexos, fue ingresado en la Secretaría General de este Tribunal el 28 de julio de 2020, a las 19h23 y luego del sorteo se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, quien en su primera providencia dispuso que el Partido Izquierda Democrática remita el expediente íntegro que motivó la aprobación del Instructivo para la Convención Nacional ID 2020, entre otros documentos que el Juez consideró requería y, en una providencia posterior, ordenó que la representante legal del Partido Izquierda Democrática certifique que el recurrente había agotado las instancias internas, conforme lo prescribe la ley electoral.

Dentro de las actuaciones procesales efectuadas por el Juez de instancia, se aprecia que luego de que la entonces Presidenta Nacional de Izquierda Democrática diera contestación a lo ordenado, la autoridad emitió el auto de inadmisión, el cual fue objeto de recurso de apelación el mismo que fue resuelto por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en el sentido de que el juez de instancia debía admitir la causa por cuanto el auto de inadmisión carecía de motivación.



Causa No. 050-2020-TCE

Ante ello, el Juez admitió a trámite el recurso interpuesto y dispuso se cite a los señores Wilma Andrade, señor Nicolás Romero Barberis y Mónica Noriega Carrera, en sus calidades de Presidenta Nacional; Presidente del Consejo Nacional de Ética y Disciplina y Presidenta del Consejo Nacional Electoral del Partido Izquierda Democrática, en su orden, así como se les concedió el plazo de 5 días para que contesten el recurso propuesto en su contra, anuncien y presenten las pruebas de descargo.

Los ahora apelantes, el 5 de septiembre de 2020, dieron contestación a lo ordenado por el Juez *a quo* y en el escrito respectivo señalaron que el recurrente no tiene la calidad de tal, ya que "...ha incumplido lo que establece el reglamento de trámites del Tribunal Contencioso Electoral..." (sic), en el artículo 6, numeral 9 y que además:

...La existencia de un documento (foja 1) en el que se faculte presentar una acción o recurso en nombre de otra persona no está contemplada como posibilidad por la normativa electoral vigente; y en todo caso, se debería haber dispuesto se aclare o complete al menos a este respecto; el peticionario en caso de actuar en calidad de apoderado o procurador debería haber justificado tal calidad y la simple existencia de un correo electrónico no sufre de manera alguna esta omisión...

#### 4.2.2.2. Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos

El abogado encargado de la defensa técnica de los ahora apelantes, en la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos señalada para el 30 de septiembre de 2020, a las 10h00, alegó igualmente la falta de legitimidad activa del recurrente, conforme consta del audio de la mencionada diligencia.

Para efectos de determinar lo expresado por los abogados de las partes procesales en la audiencia referida, a continuación se transcriben de manera textual, las partes pertinentes de las intervenciones del Juez de instancia; del doctor Carlos Aguinaga, patrocinador del señor Hugo Orlando Rodríguez Mirabá; y del doctor Guillermo González, defensor de la señora Wilma Andrade Muñoz, doctor Nicolás Romero Barberis y señora Mónica Noriega Carrera<sup>17</sup>:

"...**Doctor Carlos Aguinaga:** En primer lugar voy a dar la palabra un minuto a mi defendido el recurrente, señor Hugo Rodríguez Mirabá.

...**Señor Hugo Rodríguez Mirabá:** Buenos días, yo solo quisiera ratificar señor Juez las acciones que ha encaminado el abogado Carlos Aguinaga, ratificar lo que él ha hecho, lo que él ha actuado y lo que se pondrá de aquí en adelante en este recurso...

... **Doctor Carlos Aguinaga:** Señor Juez que quede constancia que a viva voz, el señor recurrente ha procedido a legitimar toda mi intervención dentro de este recurso subjetivo contencioso electoral, con lo cual se subsana cualquier inconveniente respecto a la excepción de ilegitimidad de conformidad con lo señalado como norma del derecho público en el artículo 42, numeral cuarto del COGEP...

<sup>17</sup> DVD-RW, fojas 990 del expediente.



Causa No. 050-2020-TCE

... **Doctor Guillermo González:** El objeto de la controversia señor Juez es, a pesar de lo que ha expresado el abogado del recurrente, en realidad uno solo, porque se circunscribe a que se pretende que se deje sin efecto el artículo 8 del Instructivo para la Convención Nacional ID 2020. Como consecuencia de esto, pues se pretende todas las demás solicitudes, así que en realidad la pretensión es que se deje sin efecto este artículo del instructivo aprobado para la Convención Nacional ID 2020, pero posiblemente previo a esto, sería importante de mi parte dejar constancia que no nos allanamos a ninguna de las nulidades procesales...

**Señor Juez:** discúlpeme pero después de fijar el objeto de la controversia evacuaremos si existen algunas excepciones previas de manera que sólo la pretensión.

**Doctor Guillermo González:** Lo que pasa señor Juez es que para mi parecer el objeto de la controversia también tiene que ver con lo manifestado por el doctor Carlos Aguinaga en relación de que se subsana de acuerdo al COGEP su intervención en la presente causa, por qué digo esto, porque parte del objeto de la controversia es que el legitimado activo, en realidad no lo es, porque como probaremos dentro del proceso en el escrito de interposición del recurso no consta la firma del recurrente y esto no ha sido subsanado ni puede ser subsanado y menos aún en la forma en la que ha pretendido hacer el doctor Carlos Aguinaga porque hay que recordar que el artículo 1 del COGEP norma que ha utilizado el doctor Carlos Aguinaga para pretender subsanar esto, nos dice claramente que este Código regula la actividad procesal en todas las materias, excepto la constitucional, electoral y penal, es decir que el COGEP no es aplicable en la presente causa.

**Señor Juez:** entonces esto también es parte del objeto de la controversia...

**Doctor Guillermo González:** es parte de la controversia a eso me refería y a esa parte de la controversia, pues a su vez generará lo que tenga que generar...

**Señor Juez:** ...vamos en principio a discutir las excepciones previas que hubieran sido planteadas al contestar el recurso subjetivo contencioso electoral, de tal manera que le concedo primero la palabra al accionado para que justifique los argumentos de la excepción previa, luego le daré la palabra al accionante para finalmente tomar la decisión.

**Doctor Guillermo González:** Señor juez, el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral es absolutamente claro cuando establece cuáles son los requisitos que debe contener el reclamo o recurso y el artículo 6 del Reglamento en el numeral 9 establece como uno de los requisitos el nombre y la firma o huella digital del compareciente, así como el nombre y la firma de su abogado patrocinador. A fojas 1 y siguientes se encuentra un correo electrónico en el que se dice que se autoriza al doctor Carlos Aguinaga a presentar cualquier recurso ante el Tribunal Contencioso Electoral, pero conforme se puede revisar del expediente, el escrito con el que se interpone el recurso no contiene la firma o huella digital del compareciente y únicamente contiene la firma del doctor Carlos Aguinaga, consecuentemente se ha violado expresamente lo señalado en el artículo 9 del Reglamento de Trámites porque no existe la firma en el documento y no se puede pretender, en este momento, subsanar además con una norma que, como acabé de señalar, el Código General de Procesos no es aplicable en materia electoral porque el propio Código así lo establece que está excluido de ser utilizado en materia electoral no puede ser subsanada esta violación que conlleva la nulidad porque el mismo Reglamento de Trámites establece como una de las solemnidades sustanciales la comparecencia de quien pretende ser recurrente. Quiero dejar constancia, aunque no creo que sea necesario, pero únicamente para efectos de mayor claridad que el doctor Carlos Aguinaga no es el afiliado, no es el representante de alguna de las directivas provinciales,



Causa No. 050-2020-TCE

es el abogado y como tal no tenía legitimación para, por sí mismo, presentar el recurso en la forma en la que lo ha hecho y que no ha sido ni puede ser subsanado.

... **Doctor Carlos Aguinaga:** La disposición general primera del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, me voy a permitir leerla dice: (lee). Con este preámbulo de esta disposición, que es muy inteligente, bastante amplia para resolver justamente este tipo de vacíos o subsanar cualquier tipo de alegación o de excepción así mismo el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral no contiene un capítulo respecto a excepciones previas; sin embargo, yo me voy a permitir leer la última hoja del recurso subjetivo contencioso electoral y el último párrafo que es, además de contundente, con eso se da cumplimiento a la alegación presentada respecto al numeral 9 del artículo 5 del Reglamento de Trámites que dice: (lee). Este es el escrito original con la firma de Hugo Rodríguez que forma parte integrante del recurso, no es que tiene que estar la firma al lado de la firma del abogado, no es cierto. Adicionalmente a eso consta el correo electrónico materializado en la Notaría Vigésima Quinta del cantón Quito, ante el doctor Felipe Iturralde Dávalos en la cual acredita esa representación, por un lado; por otro lado, los abogados que ejercemos la defensa en diferentes causas, además del COGEP, la Ley de Federación de Abogados nos permite acreditarlos mediante escrito y la doctrina (...) donde constan los criterios uniformes del máximo tribunal de justicia, la Corte Nacional de Justicia, en recursos varios de casación sobre la cual ésta es una excepción subsanable y que se puede subsanar a viva voz, no son de aquellas excepciones que no son subsanables y que ameritarían la declaratoria de nulidad por parte del Juez de instancia. De tal suerte que hemos cumplido con todos los requisitos determinados en el Reglamento de Trámites para la presentación del recurso subjetivo contencioso electoral.

**Señor Juez:** en efecto el artículo 6 numeral 9 del Reglamento de Trámites establece entre los requisitos formales de la interposición de los recursos o acciones la constancia del nombre y la firma o la huella digital del compareciente además de la firma del abogado patrocinador. Para todos es conocido que las circunstancias por las que el Ecuador y el mundo atraviesan respecto de la pandemia, ha sido y continúa siendo una limitante para la movilización de las personas, pero la primera disposición general del Reglamento que establece que cualquier vacío, ambigüedad o circunstancias que pudieran ocurrir deban ser subsanados a través de los principios convencionales y constitucionales que como todos sabemos el ordenamiento jurídico que debe tenerse en consideración para resolver las circunstancias que se puedan suceder y el artículo 75 de la Constitución reconoce entre los derechos a la tutela judicial efectiva la que obviamente no basta con el solo hecho de comparecer, de concurrir ante las instancias judiciales, sino que se deban ofrecer todas las garantías para la dirimencia en juicio, en cuya virtud este juzgador le corresponde en principio resolver sobre esta circunstancia para que solo entonces proceda o no la continuidad de la acción como tal, niego la excepción, en este caso de la ilegitimidad, por cuanto, como bien se ha referido, existe además el correo electrónico que ha sido debidamente materializado y acompañado al recurso, con lo cual se subsana y queda en evidencia que es la voluntad del señor Hugo Orlando Rodríguez Mirabá el de interponer el recurso subjetivo contencioso electoral...

#### 4.2.2.3. Recurso de apelación:

Por último, en el recurso de apelación objeto de la presente sentencia, los apelantes alegan la falta de legitimidad del señor Hugo Orlando Rodríguez Mirabá, por cuanto, a decir de ellos, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 numeral 9 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, solemnidad sustancial que



Causa No. 050-2020-TCE

se encuentra establecida en el artículo 46 *ibidem*, situación que acarrea la nulidad del proceso.

Con estos antecedentes, el problema jurídico a resolver por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, consiste en determinar:

**¿El señor Hugo Orlando Rodríguez Mirabá dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 numeral 9 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral?**

Una vez que se ha constatado las actuaciones procesales, mismas que han sido contrastadas con el recurso de apelación de los directivos del Partido Izquierda Democrática, se colige:

Empezaremos indicando que el deber primordial del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es garantizar la tutela efectiva de los derechos presuntamente vulnerados de los sujetos políticos que acuden a este Órgano de Justicia Electoral.

El artículo 244 del Código de la Democracia, prescribe:

Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

Según la norma legal, todo aquel que esté facultado será considerado como legitimado activo para proponer los recursos contencioso electorales.

Para comprender la importancia de identificar el legitimado activo dentro de un proceso donde se reclaman derechos subjetivos vulnerados, es importante acudir a la doctrina, siendo que la LEGITIMACIÓN ACTIVA conforme señala el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, es:

*“...Capacidad para actuar como parte demandante o recurrente en un proceso judicial, con base en la titularidad de un derecho o interés legítimo que se ostenta frente a la parte demandada o recurrida, respectivamente.”*

Como podemos observar esta capacidad es la base para identificar la **titularidad** de aquel que reclama o recurre en un proceso jurisdiccional.

En materia electoral, se considera a la “legitimación activa” como la facultad de interponer algún medio de impugnación de los que prevé la ley.

En el caso que nos ocupa, debemos partir que el señor Hugo Orlando Rodríguez Miraba, acredita ser Presidente Provincial de la organización política Izquierda Democrática en la provincia de Santa Elena, conforme obra de autos y, por lo tanto, puede interponer los recursos previstos en el Código de la Democracia, sin embargo para que dicha interposición surta efectos, el escrito debe cumplir los requisitos



Causa No. 050-2020-TCE

determinados en el artículo 6 numeral 9 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, concordante con el artículo 245.2 numeral 9 del Código de la Democracia, que señala:

*"Art. 6.- Contenido del escrito de interposición.- El escrito mediante el cual se interpone el recurso, acción o denuncia, contendrá los siguientes requisitos:*

*...El nombre y la firma o huella digital del compareciente; así como el nombre y la firma de su abogado patrocinador,"*

Este requisito lo que pretende es constatar la voluntad de aquel que comparece interponiendo los recursos, acciones o denuncias por medio de su firma autógrafa, acompañada a ella, la del abogado patrocinador; y, además como un elemento esencial del derecho al debido proceso para que el accionado o recurrido tenga la certeza de quién activa la justicia electoral y, sobre esa base, ejercer su derecho a la defensa.

En caso de que los escritos no cumplan los requisitos previstos en la norma legal y reglamentaria *ut supra*, el inciso tercero del artículo 245.2<sup>18</sup> del Código de la Democracia y artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral determina el mecanismo jurídico para subsanar el incumplimiento, esto es, que el juez antes de admitir a trámite la causa mandará a aclarar o completar el escrito, situación que dentro del expediente no consta actuación procesal alguna en la que el Juez de instancia haya ordenado al recurrente aclarar y complete el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto ante este Órgano de Justicia Electoral, más aún cuando el escrito se encontraba firmado únicamente por el abogado patrocinador.

En la audiencia oral única de prueba y alegatos, el recurrente, señor Hugo Rodríguez Miraba, ratificó las actuaciones realizadas por el abogado Carlos Aguinaga, quien expresó: i) que con ello se subsanaba cualquier *"inconveniente respecto a la excepción de ilegitimidad de conformidad con lo señalado como norma del derecho público en el artículo 42, numeral cuarto del COGEP..."*; ii) que la disposición general primera del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve los vacíos y subsana cualquier tipo de alegación o de excepción; iii) dio lectura a la última hoja del recurso subjetivo contencioso electoral y el último párrafo con lo que indica que se dio cumplimiento al Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; iv) mencionó el correo electrónico materializado en la Notaría Vigésima Quinta del cantón Quito, ante el doctor Felipe Iturralde Dávalos en el cual acredita su representación y por lo tanto ha cumplido con todos los requisitos determinados en el Reglamento de Trámites para la presentación del recurso subjetivo contencioso electoral, lo que no amerita la declaratoria de nulidad por parte del Juez de instancia.

Al respecto, este Tribunal no puede dejar de lado que la pandemia del COVID-19 limita la movilidad de las personas y, en el caso del recurrente se le hacía difícil concurrir al Tribunal Contencioso Electoral de manera física a presentar el recurso subjetivo contencioso electoral. Sin embargo, existen medios tecnológicos que le

<sup>18</sup> Art. 245.2 " ...Si el recurso o acción no cumple los requisitos previstos en el artículo anterior, a excepción de los numerales 1 y 6; fuere oscuro, ambiguo, impreciso; o no pueda deducirse la pretensión del recurrente, accionante o denunciante, la o el juez sustanciador antes de admitir a trámite la causa mandará a aclarar y/o completar en dos días..."



Causa No. 050-2020-TCE

hubieran permitido cumplir su objetivo como es, por ejemplo la “firma electrónica”, o en su caso el profesional del derecho que firma el escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral podía solicitar al Juez de la causa tiempo para ratificar su intervención, antes de la admisión a trámite del recurso por un asunto litigioso de una organización política en la que la tramitación del mismo no se sustancia en mérito de los autos, sino requiere de la citación a las autoridades de la organización política accionada.

Por otra parte la aplicación de la disposición general primera del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, al que hace alusión el abogado del recurrente, no es procedente, toda vez que en el presente caso no existe vacío, ambigüedad en los enunciados normativos que deban ser subsanados con principios o reglas constitucionales o convencionales o disposiciones normativas contenidas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

El artículo 6 numeral 9 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral concordante con el artículo 245.2 del Código de la Democracia es una norma expresa, clara y de cumplimiento obligatorio para todos los sujetos políticos y ciudadanos que interponen recursos acciones o denuncias; por lo tanto, la alegación de la parte recurrente no tiene asidero legal, así como tampoco la aplicación del artículo 42 numeral 4 del COGEP al ser una ley que no rige en materia electoral.

Aceptar que se presente un recurso subjetivo contencioso electoral como se lo ha hecho en la presente causa, generaría desconcierto, caos y anarquía en los sujetos políticos y ciudadanía en general, atentando a los principios de igualdad, debido proceso, certeza, y, sobre todo el principio de seguridad jurídica contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Conforme lo establece el artículo 45 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral:

**Art. 45.- Nulidad por solemnidades sustanciales.-** De oficio y en forma previa a pronunciarse en sentencia o en ella o al expedir un auto que pone fin a la causa o al proceso contencioso electoral o a petición de parte en cualquier estado del procedimiento el juez de instancia o el Pleno del Tribunal examinarán si el proceso es válido. Si se encontrare que hay nulidad procesal por omisión de solemnidad sustancial del procedimiento que ha influido o pueda influir en la decisión de la causa u ocasione indefensión, **mediante auto la declarará** y dispondrá la reposición del proceso y la prosecución de la sustanciación desde el momento procesal anterior a aquel en que se dictó el acto nulo. (El énfasis fuera de texto original)

En la presente causa, los directivos del Partido Político Izquierda Democrática, señora Wilma Andrade Muñoz, doctor Nicolás Romero Barberis y Mónica Noriega Carrera, expresaron en forma reiterada (contestación a la citación; audiencia oral única de prueba y alegatos y recurso de apelación) la omisión del cumplimiento del numeral 9 del artículo 6 del Reglamento de Trámites, concordante con el artículo 245.2 del Código de la Democracia por parte del señor Hugo Orlando Rodríguez Miraba, Presidente provincial de esa organización política en la provincia de Santa Elena, así como han alegado, la nulidad por omisión de solemnidad sustancial.



Causa No. 050-2020-TCE

Es por ello que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, previo a pronunciarse a través de la sentencia respectiva, examinó el proceso y verificó de todo lo actuado, que el señor Hugo Orlando Rodríguez Miraba, no dio cumplimiento al numeral 9 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, concordante con el artículo 245.2 del Código de la Democracia; por lo tanto, el recurso subjetivo contencioso electoral adolece de un vicio de procedibilidad y admisibilidad, configurándose nulidad procesal por inobservancia de la solemnidad sustancial contemplada en el numeral 3 del artículo 46 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral por parte del señor Hugo Orlando Rodríguez Miraba.

Por efectos de la declaratoria de nulidad referida, este Tribunal no analiza el fondo de la sentencia recurrida, así como no se pronuncia sobre las demás alegaciones formuladas por los apelantes: señora Wilma Andrade, doctor Nicolás Romero y señora Mónica Noriega en el recurso de apelación; así como tampoco del recurso de apelación presentado por el señor Hugo Orlando Rodríguez Miraba, Presidente provincial del Partido Izquierda Democrática en la provincia de Santa Elena; y del recurso de apelación formulado por el doctor Jorge Eduardo Yépez Lucero, Defensor del Afiliado de dicha organización política.

Con estos fundamentos, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias:

### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir de fojas 455 del expediente electoral, esto es desde el auto de admisión de 31 de agosto de 2020, a las 20h30, suscrito por el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez de instancia.

**SEGUNDO.- DISPONER** al doctor Ángel Torres Maldonado, Juez de instancia proceda a encauzar el presente expediente y continúe nuevamente con la sustanciación de la causa.

**TERCERO.- NOTIFICAR** el presente voto salvado:

a) A la señora Wilma Andrade Muñoz, Nicolás Romero Barberis y Mónica Noriega Carrera, Presidenta y representante legal; Presidente del Consejo de Ética y Disciplina; y, Presidente del Consejo Nacional Electoral del Partido Izquierda Democrática respectivamente en los correos electrónicos: [wilma.andrade.id@gmail.com](mailto:wilma.andrade.id@gmail.com); [diego@id12.ec](mailto:diego@id12.ec); [secretaria@izquierdademocratica.com](mailto:secretaria@izquierdademocratica.com); [guillermogonzalez333@yahoo.com](mailto:guillermogonzalez333@yahoo.com); [nathyabogada06@gmail.com](mailto:nathyabogada06@gmail.com); y, [kromerochoa@hotmail.com](mailto:kromerochoa@hotmail.com)

b) Al señor Hugo Orlando Rodríguez Mirabá, en las direcciones de correo electrónico: [ho\\_rodriguez@hotmail.com](mailto:ho_rodriguez@hotmail.com); [aguinaga.carlos@gmail.com](mailto:aguinaga.carlos@gmail.com) y en la casilla contencioso electoral 051.



Causa No. 050-2020-TCE

c) Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, en la casilla contencioso electoral No. 003 y en las direcciones de correo electrónico: [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec); [santiagovallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cne.gob.ec); [enriquevaca@cne.gob.ec](mailto:enriquevaca@cne.gob.ec) y [dayanatorres@cne.gob.ec](mailto:dayanatorres@cne.gob.ec)

d) Al doctor Jorge Eduardo Yépez Lucero, Defensor del Afiliado de la Organización Política Izquierda Democrática, en la dirección de correo electrónico: [jorgeyepzl@yahoo.com](mailto:jorgeyepzl@yahoo.com)

CUARTO.- Siga actuado el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- PUBLICAR en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE." F). Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA (VOTO SALVADO).

Certifico.-

Abg. Alex Guerra Troya  
**SECRETARIO GENERAL**  
cpf





**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el No. 050-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

***“Voto Salvado***  
***Dr. Joaquín Viteri Llanga***

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 10 de noviembre de 2020. A las 18H28.- **VISTOS**

**ANTECEDENTES**

1. El 28 de julio de 2020, ingresó un escrito suscrito por el doctor Carlos Aguinaga, en representación del señor Hugo Orlando Rodríguez Miraba, presidente provincial del Partido Izquierda Democrática de la provincia de Santa Elena, mediante el cual interpone recurso subjetivo contencioso electoral "(...) *dispuesto en los artículos 268 numeral 1, 269 numeral 12 y 381 de la LEY ORGANICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA*".
2. El 29 de julio de 2020, se realizó el sorteo reglamentario el conocimiento de la presente causa, identificada con el número 050-2020-TCE, le correspondió al doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.
3. El 05 de agosto de 2020, a las 15h30, el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez de instancia dictó auto de inadmisión en la causa No. 050-2020-TCE.
4. El 07 de agosto de 2020, el doctor Carlos Julio Aguinaga, patrocinador del señor Hugo Orlando Rodríguez Mirabá, mediante el cual interpone



**VOTO SALVADO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA**  
**CAUSA No. 050-2020-TCE**

recurso de apelación contra el auto de inadmisión de 05 de agosto de 2020.

5. El 21 de agosto de 2020, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dictó sentencia, aceptando el recurso de apelación propuesto por el señor Hugo Orlando Rodríguez Mirabá, en contra del auto de inadmisión de 05 de agosto de 2020, y dispuso se devuelva la causa al Juez de instancia para que continúe con el trámite correspondiente.
6. Con auto de 31 de agosto de 2020, a las 20h30, el Juez de instancia, doctor Ángel Torres Maldonado, admitió a trámite la causa; y, el 08 de octubre de 2020, dictó sentencia dentro de la causa No. 050-2020-TCE.
7. El 11 de octubre de 2020, la señora Wilma Andrade Muñoz, interpone RECURSO DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA emitida con fecha 08 de octubre de 2020 en la presente causa.
8. El 12 de octubre de 2020, a las 10h18, el abogado Jorge Yépez Lucero, en calidad de Defensor del Afiliado del Partido Izquierda Democrática, en el que indica: apela ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, la sentencia de 8 de octubre de 2020, en la parte relacionada al NUMERAL QUINTO de la parte decisiva de la sentencia.
9. El 16 de octubre de 2020, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, suscrito por el doctor Carlos Aguinaga, abogado patrocinador del señor Hugo Orlando Rodríguez Miraba, mediante el cual interpone: "*(...) recurso de apelación de la Sentencia de Instancia dictada dentro de esta causa para ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, con la finalidad de que se resuelvan en Derecho todos los puntos sometidos a su juzgamiento (...)*".
10. Mediante auto de 17 de octubre de 2020, el Juez de instancia, doctor Ángel Torres Maldonado, concedió el recurso de apelación interpuesto por: 1) señora Wilma Andrade Muñoz, señor Nicolás Romero Barberis y señora Mónica Noriega Carrera, a través de su patrocinador, abogado Guillermo González Orquera; 2) doctor Jorge Yépez Lucero, defensor del afiliado del Partido Izquierda Democrática; y, 3) señor Hugo Orlando Rodríguez Miraba, por intermedio de su abogado doctor Carlos Aguinaga. Además dispuso se remita el expediente a Secretaría General para que proceda con el sorteo respectivo para determinar el juez sustanciador del Pleno del Organismo.
11. El 17 de octubre de 2020, luego del sorteo de reglamentario correspondió a la doctora Patricia Guaicha Rivera, en calidad de Jueza sustanciadora, el conocimiento y trámite del presente recurso de apelación.



12. El 21 de octubre de 2020, a las 16h41, la doctora Patricia Guaicha Rivera admitió a trámite los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de 08 de octubre de 2020, a las 14h30, dictada por el doctor Ángel Torres Maldonado y dispuso se convoque al Juez suplente para el conocimiento y resolución de la presente causa.

### **Solemnidades sustanciales.**

### **Competencia**

13. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.
14. El inciso cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), prescribe que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal.
15. Por su parte el artículo 268 numeral 6 del Código de la Democracia dispone que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.
16. El Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en el artículo 215, señala que el Pleno del Tribunal en los diez días contados desde la fecha de admisión a trámite del recurso, deberá resolverlo mediante sentencia.
17. El recurso de apelación presentado por la señora Wilma Andrade Muñoz Presidenta Nacional del Partido Izquierda Democrática; señor Nicolás Romero Barberis, Presidente del Consejo Nacional de Ética y Disciplina y señora Mónica Noriega, Presidenta del Consejo Nacional Electoral de esa organización política; Hugo Rodríguez Mirabá y Jorge Eduardo Yépez Lucero, defensor del afiliado del Partido Izquierda Democrática se refiere a la revisión de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia, doctor Ángel Torres Maldonado, en el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto ante este Tribunal, por el señor Hugo Orlando Rodríguez Miraba, Presidente provincial de Izquierda Democrática en la provincia de Santa Elena.
18. En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver,



en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Juez a quo.

### **Legitimación activa**

19. De la revisión del expediente, se observa que la señora Wilma Andrade Muñoz, Presidenta Nacional del Partido Izquierda Democrática; señor Nicolás Romero Barberis, Presidente del Consejo Nacional de Ética y Disciplina y señora Mónica Noriega, Presidenta del Consejo Nacional Electoral de esa organización política, fueron los accionados en el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Hugo Rodríguez Miraba, Presidente Provincial del Partido Izquierda Democrática de la provincia de Santa Elena quien a su vez actuó como recurrente; razón por la cual, cuentan con legitimación activa para interponer el presente recurso vertical de apelación al haber sido partes procesales en la presente causa.
20. El señor Jorge Eduardo Yépez Lucero, defensor del afiliado del Partido Izquierda Democrática, interpuso el recurso de apelación "... en la parte relacionada al NUMERAL QUINTO de la parte decisiva de la sentencia (...) dictada el 08 de octubre de 2020, a las 14h30, por lo tanto, su intervención es legítima.

### **Oportunidad de la interposición del recurso**

21. El inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone que el recurso de apelación, a excepción de la acción de queja se interpondrá en el plazo de tres días contados a partir de la última notificación. Conforme la razón sentada por la Secretaria Relatora del despacho del juez a quo, la sentencia en referencia fue notificada: i) Al señor Hugo Orlando Rodríguez Mirabá, Presidente Provincial del Partido Izquierda Democrática de la provincia de Santa Elena, el 8 de octubre de 2020 a las 15h49 y 15h50 en los correos electrónicos señalados y en la casilla contencioso electoral No. 051, respectivamente; ii) A la señora Wilma Andrade Muñoz, Presidenta Nacional del Partido Izquierda Democrática; señor Nicolás Romero Barberis, Presidente del Consejo Nacional de Ética y Disciplina; y señora Mónica Noguera (sic), Presidenta del Consejo Nacional Electoral de Izquierda Democrática, el 8 de octubre de 2020, a las 15h49 en las direcciones de correos electrónicos previamente señaladas; y, iii) Al señor Jorge Eduardo Yépez Lucero, Defensor del Afiliado del Partido Izquierda Democrática, el 9 de octubre de 2020 a las 14h48 en el correo electrónico respectivo.
22. Los escritos que contienen los recursos de apelación a la sentencia fueron presentados en la Secretaría General del Tribunal Contencioso



**VOTO SALVADO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA**  
**CAUSA No. 050-2020-TCE**

Electoral en el siguiente orden: i) El 11 de octubre de 2020, a las 16h44 por los accionados, señora Wilma Andrade, doctor Nicolás Romero Barberis, y Mónica Noriega Carrera; ii) El 12 de octubre de 2020, a las 10h18 por el doctor Jorge Eduardo Yépez Lucero; y, iii) El 16 de octubre a las 18h05, por el señor Hugo Orlando Rodríguez Mirabá, luego que el Juez de instancia, el 13 de octubre de 2020, a las 14h30, atendiera el pedido de aclaración y ampliación a la sentencia solicitada.

- 23.** Por lo tanto, se verifica que el recurrente, accionados y Defensor del Afiliado del Partido Izquierda Democrática interpusieron el recurso de apelación oportunamente, esto es dentro de los tres días de notificada la sentencia, según lo establece el artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
- 24.** Una vez verificadas las solemnidades sustanciales, este Tribunal, procede al análisis de los recursos de apelación.

**Argumentos de los apelantes Wilma Andrade Muñoz; doctor Nicolás Romero Barberis y señora Mónica Noriega Carrera**

- 25.** Afirman que la sentencia emitida el 08 de octubre de 2020, por cuanto no se compadece con la realidad procesal constante en el expediente y no valora las pruebas actuadas durante la audiencia practicada en la causa.
- 26.** Dicen además que *"(...)el Juez trató en calidad de "Cuestiones Previas" al reclamo sobre un tema de absoluta importancia como es la legitimación activa, cuestión sobre la que desde un inicio hemos reclamado y sobre la cual se probó documentalmente que el recurrente en realidad no lo es, ya que ha incumplido lo establecido en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral que establece:*

*"Artículo 6.- Contenido del escrito de interposición.- El escrito mediante el cual se interpone el recurso, acción o denuncia, contendrá los siguientes requisitos:*

*"( ... ) 9. El nombre y la firma o huella digital del compareciente; así como el nombre y la firma de su abogado patrocinador."*

- 27.** Añaden que *"la existencia de un documento (foja 1) en el que se faculte presentar una acción o recurso en nombre de otra persona no está contemplada como posibilidad por la normativa electoral vigente; y en todo caso, se debería haber dispuesto se aclare o complete al menos a este respecto; el peticionario en caso de actuar en calidad de apoderado o procurador debería haber justificado tal calidad y la simple existencia de un correo electrónico no supe de manera alguna esta omisión."*
- 28.** Manifiestan también que al ser la legitimidad de personería una solemnidad sustancial esta deberá ser considerada en la sentencia, sin



perjuicio del criterio anticipado emitido por el juez a este respecto en la audiencia.

29. Sostienen los apelantes que, *“...Evidentemente esta sencilla afirmación no subsana de manera alguna el hecho oportunamente reclamado de que el escrito de interposición de la acción o recurso no cuenta con la firma del presunto recurrente y únicamente con la de su abogado defensor, hecho o situación que jamás fue subsanado (el Juez de Instancia podía y debía haber dispuesto se complete) .”*
30. Indica que el Instructivo para la Convención Nacional de la ID fue aprobado con fecha 16 de julio de 2020, fecha en la que el Consejo Ejecutivo Nacional ratificó la intervención de la Presidente del Partido dicho instructivo. El recurso se plantea recién el 28 de Julio de 2020, es decir doce días después de su aprobación. Sin embargo el recurrente en un evidente abuso del derecho pretende llevar la discusión a que presentó un reclamo ante el Consejo Nacional de Ética y Disciplina de Izquierda Democrática de conformidad con el artículo 381 del Código de la Democracia cuando en el supuesto no consentido de que dicha reclamación fuese correcta de igual manera sería extemporánea.
31. A continuación manifiestan que el objeto de la controversia, según el juez de instancia: *“(...) se circunscribe a “la aprobación del Instructivo para la Convención Nacional ID 2020, aprobado por el Consejo Nacional Electoral, en especial, el artículo 8 literal e) contiene elementos de cálculo de ponderación establecidos en el penúltimo inciso del artículo 14 de los Estatutos .es arbitrario, sin equidad ni proporcionalidad.”*
32. Sostienen que *“el Instructivo para la Convención Nacional ID 2020, es un documento legalmente emitido, ya que el recurrente no solo que no había agotado los recursos al interior de nuestra organización política, sino que inclusive no los ejerció por su propia decisión como ya lo manifestó la Presidenta del Partido, cuando señaló a su autoridad que:*

*“(...) el Estatuto del Partido Izquierda Democrática, contempla dos mecanismos para garantizar los derechos de los afiliados y simpatizantes del Partido en el presente caso; por un lado la posibilidad. de interponer una reconsideración a las resoluciones asumidas por los órganos intentos conforme lo señala la Disposición General Quinta del Estatuto, que en el caso que nos ocupa hace relación al Consejo Nacional Electoral del Partido, por tratarse de instrumentos eminentemente electorales, conforme lo dispone el artículo 80 literal e) del Estatuto; acciones que conforme las certificaciones del Secretario Ejecutivo Nacional del Partido y del Secretario del Consejo Nacional Electoral de ID, el señor Hugo Orlando Rodríguez Miraba, no ha activado y por tanto no ha agotado las instancias internas que prevé el estatuto del partido para garantizar los derechos de los afiliados y simpatizantes del partido; por lo señalado a su pedido de 2020.08.03 de las 12:40 certifico que el*



**VOTO SALVADO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA**  
**CAUSA No. 050-2020-TCE**

*señor Hugo Rodríguez Miraba, no agotó las instancia internas, conforme prevé el Estatuto del Partido Izquierda Democrática".*

- 33.** Indican que *"Adicionalmente podría en su defecto haber recurrido de esta decisión ante el Consejo Nacional Electoral del Partido, como si lo hizo el señor Luis Abelardo Caicedo, y podría perfectamente haber activado el procedimiento señalado en el literal e) del artículo 80 del mismo Estatuto; sin embargo tampoco ejerció este derecho omisión que le es imputable a él mismo y no a la organización política."*
- 34.** A continuación manifiestan que el objeto de la controversia, según el Juez de instancia: *"(...) se circunscribe a "la aprobación del Instructivo para la Convención Nacional ID 2020, aprobado por el Consejo Nacional Electoral, en especial, el artículo 8 literal e) contiene elementos de cálculo de ponderación establecidos en el penúltimo inciso del artículo 14 de los Estatutos es arbitrario, sin equidad ni proporcionalidad".*
- 35.** Sostienen que *"el propio perito contratado por el Actor señaló que NO EXISTEN ERRORES EN LA FORMULA independientemente de que como se ha ratificado hasta la saciedad dicho peritaje no puede ser aceptado como prueba."*
- 36.** Adicionan los apelantes que el Juez de Instancia equivoca inclusive la motivación de su sentencia puesto que confunde la motivación del Recurso con el procedimiento aplicable, cuando señala: *" A ello se suma, a decir del recurrente, que el comparativo de los parámetros de ponderación de los literales a) y b) del artículo 8 del Instructivo para la Convención Nacional ID 2020, se les asigna el mismo peso, de 33.33% cada uno, con cálculo de votación que representa únicamente el 22% de los electores a nivel nacional, es decir, al 100% de un parámetro que se le asigna el peso de 33.33% se le equipara falsamente con el 22% dándole el mismo valor o peso; lo cual produce la afectación a la representación de los delegados provinciales, por lo que, a través de este recurso impugna la aprobación del referido instructivo por parte del Consejo Ejecutivo Nacional, en sesión de 22 de julio de 2020; La convocatoria a la Convención Nacional de Ética y Disciplina, dado que vulneró lo señalado en el artículo 269.4 de la LOEOPCD; sin sujeción a los principios del debido proceso."*
- 37.** Indican que, *"efectivamente, el artículo 269.4 del Código de la Democracia no se refiere de ninguna manera a las fórmulas matemáticas que apliquen las organizaciones políticas en sus procesos electorales internos, de hecho no existe norma legal alguna o reglamentaria que establezca parámetros uniformes para la formula con la que se designa las autoridades internas de las organizaciones políticas, de hecho como se explicó en la Audiencia de esta causa, en el mundo no existe una formula universalmente aceptada con la que se realice la designación o elección de autoridades a ningún nivel."* (sic).



38. Afirman también que la aprobación del Instructivo cumple los parámetros y requisitos establecidos en la normativa interna del Partido en concordancia con la normativa Constitucional y Legal aplicable; no está por demás recordar en este Punto que el Estatuto del Partido Izquierda Democrática ha sido aprobado legalmente por el Consejo Nacional Electoral y han transcurrido ya varios años desde su aprobación sin que el mismo haya recurrido o impugnado en ningún momento por lo que su aprobación y vigencia se encuentra en firme, más aún se debe considerar que en el proceso de elaboración y aprobación del Estatuto intervino el propio recurrente y lo aprobó con su voto. La aprobación del Instructivo se ha hecho en estricto cumplimiento del Estatuto y ahora el recurrente pretende afirmar que la facultad normativa incluida en el Estatuto no se debería aplicar pretendiendo por lo tanto impugnar el Estatuto que el mismo aprobó.
39. Respecto de la prueba los apelantes sostienen que el Juez de instancia: *"(...) aceptó el informe pericial con la manifestación de que "el perito fue designado por el juez"; evidentemente es facultad del señor Juez el designar los peritos que considere necesarios, sin embargo de lo cual pero tal designación debe contener requisitos mínimos y en el presente caso en el transcurso de la Audiencia se constató lo siguiente: a) El informe pericial se refería a una PERICIA ESPECIALIZADA EN MATEMATICA Y ESTADISTICA y el Perito" Dr. Richard Ortiz Ortiz, designado no tiene ninguna experiencia, título o estudios ni en matemáticas ni en Estadística; b) Los criterios constantes tanto en el informe pericial como durante la audiencia y que fueron emitidos por el perito NO CORRESPONDEN a criterios matemáticos ni de estadística sino al CRITERIO SUBJETIVO del Dr. Richard Ortiz Ortiz en relación a la emisión del Instructivo utilizado en la Convención de la Izquierda Democrática. e) Tanto el informe como las conclusiones del mismo el Perito manifiesta que existe un error en el Estatuto del Partido Izquierda Democrática y que el Consejo Nacional Electoral se habría "equivocado" al aprobar el Estatuto y que inclusive las normas constitucionales y legales aplicables son erróneas o no han sido correctamente aplicadas por parte del Consejo Nacional Electoral y por el Partido Izquierda Democrática en la aprobación del Estatuto y la implementación del mismo.; y ratifican lo actuado en la Audiencia."*
40. Sobre la prueba testimonial expresan que *"conforme se constató en la audiencia únicamente se recibió el testimonio del señor Luis Abelardo Caicedo, quien en lo pertinente manifestó: a) Que presentó impugnación ante el Consejo Nacional Electoral del Partido porque este es el procedimiento correcto de conformidad con el ESTATUTO del partido; y, b) Que no presentó reclamo o impugnación alguna ante el Tribunal de Disciplina y Ética del Partido porque este NO ES EL PROCEDIMIENTO CORRECTO."*



41. Con relación a la prueba documental, indican: *“Toda la prueba documental aportada tanto por el propio Actor como por la Defensa del Partido Izquierda Democrática llevan a las siguientes conclusiones; a) El señor Hugo Orlando Rodríguez Mirabá, Presidente Provincial del Partido Izquierda Democrática de la Provincia de Santa Elena no agotó los recursos internos que el Estatuto del Partido establece para reclamos electorales (siendo la emisión del Instructivo, la Convocatoria y la Asamblea de Elecciones asuntos electorales); b) Los actos impugnados por el señor Hugo Orlando Rodríguez Mirabá, se encuentran en firme por no haberse interpuesto los recursos que podría haber ejercido en sede administrativa; c) El señor Hugo Orlando Rodríguez Mirabá, Presidente Provincial del Partido Izquierda Democrática de la Provincia de Santa Elena no ha presentado UNA SOLA PRUEBA que justifique sus aseveraciones.”*
42. Concluyen afirmando: *“En este orden de cosas, hemos sido claros en apelar de la inaudita e irrita sentencia, por cuanto: 1. Viola el debido proceso, como se ha comprobado desde su inicio y a lo largo de todo el proceso desde el escrito de presentación del recurso subjetivo contencioso electoral, mismo que hemos demostrado, jamás estuvo debidamente validado. 2. Las actuaciones a las que el mismo Juez se refiere, del Partido Izquierda Democrática, han sido tomadas con total apego a derecho, no cabe en nuestro razonamiento lógico, actuaciones válidas a medias; o son válidas o no tienen valor jurídico; 3. El recurrente, no ha presentado una sola prueba que, de manera conducente y pertinente, demuestre sus asertos; y, (sic). El famoso peritaje en temas de matemática y estadística, fue realizado por un profesional - Abogado y Doctor en Derecho - que no tiene formación académica en el área del peritaje, por tanto ni técnica ni científica para realizar el mismo.”*

#### **Pretensiones de los apelantes:**

1. Revocar la Sentencia de Instancia en todas sus partes;
2. Ratificar la validez de las actuaciones del Partido Izquierda Democrática;
3. Aplicar medidas reparatorias en las que se incluirán necesariamente al menos una disculpa pública por parte del Actor de la Causa;
4. A la retribución económica por los daños y perjuicios ocasionados al Partido por su frívolas pretensiones, compensación que incluirá necesariamente las costas judiciales y los honorarios de nuestros abogados defensores.”

#### **Argumento del apelante señor Hugo Orlando Rodríguez Mirabá**

43. Señala que en la sentencia dictada por el juez de instancia, así como el auto de aclaración y ampliación a la misma: *“(…) carecen de la precisión y adecuada motivación para una correcta y precisa ejecución de la misma, sin que quede posibilidad de duda o defectuosa interpretación de la*



**VOTO SALVADO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA**  
**CAUSA No. 050-2020-TCE**

*Sentencia y no resuelven todos los puntos sometidos a juzgamiento y otros los resuelve de una forma indeterminada, no clara, que podría constituirse peor el remedio que la enfermedad, por cuanto la Sentencia carece de los elementos objetivos de sustentación para una adecuada Administración de Justicia Electoral, en base al principio de certeza electoral, de obligatorio mandato para los señores Jueces que integran el Tribunal Contencioso Electoral, es por ello que accionó este Recurso de Apelación para que el Juez Ad-Quem, Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dicte una nueva sentencia corrigiendo los errores de fondo de la Sentencia dictada.”*

- 44.** Indica que la sentencia contiene las siguientes imprecisiones: “(...) Respecto al numeral 41 de la Sentencia, los actos impugnados fueron: UNO.- La Resolución del Consejo Ejecutivo Nacional de 22 de julio del 2020 por la cual aprueba el Instructivo para la Convención Nacional de la ID 2020; DOS.- La “resolución por la cual se CONVOCA a la V CONVENCIÓN NACIONAL DE LA ID, por contravenir lo dispuesto en los artículos 14 inciso final y 17 de los Estatutos del Partido, ya que no existe los 15 días de antelación entre el día de la convocatoria y la realización de la convención nacional del partido y se convoca en base al Instructivo para la Convención Nacional ID 2020, impugnado”; y, TRES.- La “resolución del CONSEJO NACIONAL DE ETICA Y DISCIPLINA de 26 de julio del 2020, ..., por la cual se declara incompetente para conocer la apelación formulada por mi parte al amparo del artículo 381 del Código de la Democracia, ya que no se resuelve mi impugnación, no se llevó a cabo la audiencia oral y pública ni se me permitió probar los hechos alegados ”; y, la sentencia de Instancia debía resolver cada una de ellos, en forma expresa y precisa, sin ambigüedades ni imprecisiones.”
- 45.** El apelante hace alusión al numeral 58 de la sentencia de instancia e indica, “conforme el Recurso interpuesto y mi intervención en la audiencia oral de “pruebas y alegatos, el objeto de la controversia también es la legalidad y procedencia o no de la Convención Nacional de la Izquierda democrática que fue convocada para el 8 de agosto del 2020, convocada en base al Instructivo antes señalado; y la resolución del Consejo Nacional de Ética y Disciplina, sin que la Sentencia del juez a quo, haya señalado los principios jurídicos afectados ni la forma de calcular los votos obtenidos por la ID en la provincia con relación a los resultados nacionales obtenidos por la Izquierda Democrática.” (sic)
- 46.** Respecto al numeral 61 de la sentencia, expresa: “(...) que lo relaciona con el “principio de autonomía de las organizaciones políticas”, no dice con claridad en su resolución, como debe de materializarse la conexión con las decisiones de los organismos internos impugnados mediante este Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, vinculado a los principios de legalidad, equidad, igualdad, el sustento de concepciones incluyentes y no discriminatorias establecidas en los artículos 4, 306 y 308 del Código de la Democracia vinculado con las obligaciones de la ID previstas en el artículo 331 numerales 1, 2, 3 y 10 del citado Código con los derechos del afiliado señalados en el artículo 337 y su aplicación en función del artículo 14 de los Estatutos de la ID que se refieren a una ponderación que debe constar en el Instructivo.”



47. Respecto al numeral 73 de la Sentencia, manifiesta: *"(...) respecto al tipo de cálculo que debió y debe realizarse con los parámetros establecidos en el literal e) del artículo 8 del Instructivo, se debe definir con claridad que el porcentaje y la votación obtenida por las candidaturas (candidatos o listas) de la Izquierda democrática, por jurisdicción provincial se debe ponderar respecto a la votación nacional de las candidaturas y no a la votación provincial, ya que genera desequilibrio, desigualdad, y distorsión; y, que las elecciones que deben considerarse con todas las que participe la Izquierda Democrática, en la elección inmediatamente anterior a la convención, sean unipersonales o pluripersonales excluyendo las de las Juntas Parroquiales por la distorsión que genera; por lo que el análisis considerativo del Juez de Instancia deja abierto a una nueva discrecionalidad y cálculo con respeto al universo provincial o nacional; lo cual lleva a concluir que la Sentencia no adopta medidas de reparación integral precisas y objetivas en función y observancia de los principios señalados en el artículo 70 y 72 del Código de la Democracia."*
48. Expresa que el Juez de instancia con relación al numeral 63 de la sentencia:

*"(...) no resuelve la materia de impugnación, que no está vinculada sólo a plazo que debe mediar entre convocatoria y día de realización de la Convención sino que para su integración se convocó en base al Instructivo para la Convención Nacional ID 2020, cuyo artículo 8 fue impugnado y admitido parcialmente en la Sentencia, más aún cuando la Sentencia dispone en los numerales SEGUNDO Y TERCERO de la parte RESOLUTIVA que existe una afectación a principios y derechos que deben regir la vida de la organización política, es un contrasentido validar una Convención Nacional que adolece de un error de fondo, su legitimidad de origen establece que anula la Convención, lo cual es una contrasentido jurídico."*

49. En lo que atañe al numeral 60 de la sentencia, dice:

*"(...) la competencia otorgada por el Estatuto en el artículo 14 a la Presidencia Nacional, de aprobar el Instructivo con la ponderación para la determinación del número de delegados provinciales y del exterior no basta ni garantiza que los afiliados puedan ejercer los derechos establecidos en el artículo 7 literales a), e), d) y e) del Estatuto del Partido ID, por lo que dicha decisión debe ser notificada conforme lo señala el artículo 381 del Código de la Democracia con la finalidad de que puedan conocerlo e impugnar agotando las instancias correspondientes; con la finalidad de garantizar la publicidad y transparencia de los actos de decisión partidaria no sólo de la presidencia nacional sino de todos los órganos partidarios señalados en el capítulo m de los Estatutos; garantías que deben ser parte del análisis de su sentencia en función de la aplicación del principio de certeza electoral y judicial."*

50. Con relación al numeral 64 de la sentencia, expone:

*"(...) no es una mera formalidad la correcta, legal y legítima integración de la Convención Nacional, de los delegados provinciales cuyo número se ponderará"*



**VOTO SALVADO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA**  
**CAUSA No. 050-2020-TCE**

mediante Instructivo, tanto así que la Sentencia recurrida, en la parte resolutive dispone:

"SEGUNDO: Disponer que en el Instructivo para la Convención Nacional 2020 de la ID, previsto en el artículo 14 del Estatuto del partido Izquierda Democrática, observe el procedimiento para su trámite y aprobación conforme a la disposición estatutaria, a fin de que brinde certeza a los procesos electorales internos.

TERCERO: Ordenar que, en uso del principio de autonomía, el parámetro previsto en el literal c) del artículo 8 del Instructivo para la Convención Nacional del partido Izquierda Democrática, aplique una variable que refleje la votación alcanzada tanto en el sector urbano como rural, a nivel nacional y que permita la inclusión de los parámetros constitucionales de igualdad y proporcionalidad".

**51.** Argumenta que "al existir un vicio, defecto, vulneración en la configuración del Instructivo, no es una mera formalidad sino un asunto sustancial, que, por el contrario, tenía el apremio de celeridad en la resolución de la causa, y la consecuencia lógica y legal es la anulación de la Convocatoria, por el defecto de forma, plazo para convocarla y defectos de fondo, indebida aprobación del Instructivo y la discrecionalidad arbitraria en la formación del parámetro del literal e) del artículo 8 del Instructivo que, es el que confiere el peso de decisión del voto para la adopción de decisiones dentro de la Convención; por lo que la Sentencia del Pleno del Tribunal debe ser clara y objetiva, y no imprecisa como es la Sentencia recurrida, para que no quepa duda en la forma de aplicación de la Sentencia."

**52.** En lo que concierne al numeral 65 de la sentencia, manifiesta:

"(...) solicité al Juez de Instancia, ampliar la Sentencia, respecto a la comparecencia de la Presidenta Nacional de la Izquierda Democrática a la causa No. 050-2020-TCE el 1 de Agosto del 2020, fecha en la cual se dio por citada dentro de la causa y por tanto, los efectos del recurso subjetivo contencioso electoral que le confiere al artículo 269 del Código de la Democracia fueron suspendidos desde esa fecha, por tanto, el haber continuado con la Convención Nacional a sabiendas y con conocimiento de causa respecto al contenido del recurso que fuera notificado mediante auto de 30 de julio del 2020; más aún cuando la inadmisión del trámite nunca quedo en firme, por ser apelado su decisión, la cual fue corregida por el Pleno del Tribunal con sujeción a Derecho, es decir, el recurso subjetivo contencioso electoral oportunamente planteado y notificado al partido Izquierda Democrática, a través de su Presidente Nacional, suspende los efectos de las resoluciones adoptadas por el Consejo Ejecutivo Nacional, el 22 de julio de 2020 y que fueron impugnadas a través de este Recurso; y, por ello la Sentencia debe contener dictamen preciso, ya que se debe respetar la ley y los efectos que el recurso tiene, de lo contrario, se produce un irrespeto a la norma."

**53.** Sostiene que el numeral 66 de la sentencia es confuso, ya que:

"(...) por un lado, admite que el recurso subjetivo contencioso electoral planteado por mi parte tiene efectos suspensivos; y, por otro lado, "extra petita" el juez de Instancia razona sobre el proceso de selección de candidatos de elección popular, que no es materia de este recurso ni siquiera el de elección popular, que no es



**VOTO SALVADO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA**  
**CAUSA No. 050-2020-TCE**

*materia de este recurso ni siquiera el de elección de los dignatarios del partido, ya que para ello, la ley y la norma estatutaria contemplan figuras como la subrogación temporal o definitiva, la prórroga de funciones, y mientras no haya sido legal y debidamente inscrita la Directiva Nacional de la Izquierda Democrática, estas obligaciones las debió cumplir la Directiva presidida por la señora Wilma Andrade Muñoz."*

**54. Sobre el numeral 70, de la sentencia, manifiesta:**

*"(...) debió ser claro y determinante, en el sentido de que la reconsideración no está establecido como una (sic) mecanismo legal estatutario para agotar las instancias internas, ya que siendo un derecho este puede ser accionado o no por cualquier miembro de cuerpo colegiado; la nueva teoría de los recurridos implicaría entonces que, en cualquier acto de la naturaleza que fuere, si no hay reconsideración, no se agota la vía interna y por tanto, no se pueden ejercer los derechos de impugnación; por ello, es necesario la línea jurisprudencial del Tribunal Contencioso Electoral en este sentido."*

**55. Sobre el numeral 74 de la sentencia, refiere:**

*"(...) el Juez de Instancia, al emitir sentencia no puede cambiar o suspender los efectos que le confiere la ley al recurso subjetivo contencioso electoral y, en base a que facultad constitucional o legal lo puede hacer o la línea jurisprudencial que haya regulado aquello, ya que el que le confiera la ley efectos suspensivos a la interposición del recurso es una garantía de seguridad jurídica y de la tutela efectiva, imparcial de los derechos del recurrente, para que al momento de impartir justicia se deben reparar los actos lesivos o contrarios a la ley y a la ética política ya que puede constituirse este razonamiento en un camino para afectar los derechos de los impugnantes, resolviendo situaciones legales o dando efectos contrarios a los que la ley señala, configurándose un atentado contra el ordenamiento jurídico; (...)"*

*(...) El juez de Instancia señala: "(...) a fin de proteger las actuaciones de la dirigencia nacional electa en la Convención Nacional realizada el 8 de agosto de 2020, relacionadas con la selección interna, inscripción y calificación de candidaturas de ámbito nacional", cuando la Convocatoria impugnada que obra del proceso se refiere a elección de autoridades de la Convención Nacional, y de la elección de la Directiva Nacional, y no existió ningún punto del orden del día, al que se refiere el Juez de Instancia en este numeral, por lo que se pronuncia sobre lo que no se le ha pedido, extra petita."*



56. El apelante considera que "Las resoluciones de la Sentencia recurrida contienen mandatos jurisprudenciales, imprecisos y que o resuelven, en debida forma, el fondo de la impugnación del recurso planteado", por las siguientes razones:

*"1.- El numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la Sentencia, no señala claramente si el procedimiento empleado para la aprobación del Instructivo cumplió o no lo señalado en el artículo 14 de los Estatutos de la Izquierda democrática; y, si no lo cumplió, su aprobación carece de validez jurídica, con todos los efectos que ello conlleva.*

*2.- El numeral TERCERO de la parte resolutive de la Sentencia, no señala los parámetros que deben ser aplicados en la formación del artículo 8 del Instructivo ni toma como referente que, para las Convenciones Nacionales de la Izquierda Democrática de los años 2018 y 2019, los Instructivos que obran como prueba del proceso, en el artículo 7, contiene distinta formulación y aplicación del parámetro de la Ponderación; y, que el cambio producido para el Instructivo para la Convención nacional ID 2020 en el literal e) del artículo 8 es discriminatorio, inequitativo, desproporcional e injusto."*

57. De igual manera el apelante advierte que existen aspectos no valorados en la sentencia recurrida, por cuanto:

*"(...) no se valoró la prueba de descargo presentada por la señora Wilma Andrade Muñoz, Presidente de la Izquierda Democrática, en especial, el que consta en el 4.2, Pruebas de Descargo, literal e) "Informe de Actualización de datos (SIC) y cálculo de fórmula de Representación para Izquierda Democrática, que sirvió de fundamento para la reforma de dicho cálculo(Fs. 510-533) "; he incorporado por mi parte como prueba, el cual origina los errores conceptuales, de forma y de fondo, en la construcción del artículo 8 del Instructivo para la Convención Nacional ID 2020, indebidamente formulado por el Consejo Nacional Electoral de la Izquierda Democrática, ilegalmente aprobado por el Consejo Ejecutivo Nacional el 22 de julio del 2020, y sobre el cual se llevó a cabo una Convención Nacional el 8 de agosto del 2020 que no podía realizarse, por los efectos que produce el Recurso Subjetivo Contencioso Electoral; y no se analiza ni valora, por cuanto hay estén (SIC) probadas cómo se vulnera los principios de proporcionalidad, equidad e igualdad en la participación y representación partidaria para formar o constituir el máximo órgano de decisión del Partido y, es donde se genera el perjuicio a la representación de las delegaciones provinciales, en los siguientes aspectos:*

*UNO.- La fórmula utilizada en el Informe de Actualización de datos (sic) y cálculo de fórmula de Representación para Izquierda Democrática para calcular el literal c) del artículo 8 del Instructivo relacionado con los resultados electorales, (porcentaje de recibida en todas las candidaturas) está debidamente calculado para todas las dignidades, por las siguientes razones: primero, relaciona los votos obtenidos por los candidatos lte Izquierda Democrática en la provincia, con respecto a la votación*

**VOTO SALVADO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA**  
**CAUSA No. 050-2020-TCE**

obtenidas por otros candidatos del resto de provincia con respecto a la votación obtenidas por otros candidatos del resto de organizaciones políticas participantes; segundo, genera un comparativo entre provincias con este método indebido que produce desigualdad, ya que compara con otros parámetros no establecidos en la norma del Instructivo y con distintos niveles de participación (número de listas por partido diferentes en cada provincia) con la votación total obtenida por todas las organizaciones en la provincia; y, al generar el porcentaje que corresponde nacional, compara resultados de votaciones en circunscripciones de diferente tamaño con votación de otras organizaciones, que nada tiene que ver en la representación a la Convención del partido Izquierda Democrática; tercero, es arbitrario, ya que busca dotar de una mayor representación a determinadas provincias buscando una fórmula que favorezca su crecimiento de delegados provinciales, en unos casos, como el del Carchi y del decrecimiento de los delegados provinciales en otros casos, como el de Pichincha, para citar un ejemplo probatorio claro; cuarto, vulnera una relación de proporcionalidad justa entre votación obtenida por la ID en la provincia en función de la votación obtenida por la ID a nivel nacional, por cada una de las dignidades; quinto utiliza un parámetro comparativo sobre el cual no establece nada el estatuto ni el propio artículo 8 del Instructivo que es:

Número de candidatos presentados por dignidad, para seleccionar la elección de Juntas Parroquiales y excluir a las demás dignidades.

DOS.- A este "cálculo de fórmula de representación", el Consejo Nacional Electoral del Partido al emitir el Instructivo y el Consejo Ejecutivo Nacional al aprobarlo, agregan a la frase: "Porcentaje de votación recibida en todas las candidaturas", la materialización de la distorsión de la representación, en forma discrecional y arbitraria cuando regulan "a la dignidad de juntas parroquiales por Izquierda Democrática por provincia en el último proceso electoral de autoridades seccionales 2019", por las siguientes razones: primero, dejan de lado arbitrariamente, para favorecerse en la representación de los delegados provinciales, los resultados de las votaciones obtenidas por la ID en las dignidades de Prefectos, alcaldes y Concejales urbanos y Rurales; segundo, hacen un cálculo de esos resultados de las Juntas Parroquiales Rurales, por provincia, en relación a la votación obtenida por otras organizaciones políticas y no ponderando con la votación nacional obtenida por otras organizaciones políticas y provincia, en relación a la votación nacional obtenida por la ID en esta dignidad; tercero, consideran sólo una parte el cuerpo electoral, el 22,32%, de un total de 813 parroquia rurales, tercero del total de parroquias rurales, 813, la Izquierda democrática participó sólo en 337, es decir, en un 41.5% del total de las juntas parroquiales rurales, lo cual reduce el cuerpo electoral empleado al 12,15% de las referidas Juntas Parroquiales Rurales; cuarto, vulnera todos los principios de igualdad, equidad electoral, proporcionalidad y de certeza electoral; quinto, es la prueba más fehaciente, directa y probada de que se actuó incumpliendo el Estatuto de la ID, en forma discrecional, pretendiendo favorecer en los resultados finales de la Convención y en forma discrecional, pretendiendo favorecer en los resultados finales de la Convención y en forma abierta antidemocrática.



**VOTO SALVADO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA**  
**CAUSA No. 050-2020-TCE**

*TRES.- Desde el reconocimiento de la ID nuevamente como partido político, en los Instructivos para las convenciones nacionales de los años 2018 y 2019, se utilizó las fórmulas siguientes:*

*3.1.- artículo 7 del Instructivo para la Convención Nacional 2018, que señalaba:*

*"Art. 7.- delegados provinciales.- para designar a los delegados provinciales y de las circunscripciones especiales del exterior se considerará los siguientes parámetros:*

*El número de electores por provincia o circunscripción será determinado mediante una fórmula que pondera en igual peso los siguientes factores:*

*a) Porcentaje de militantes por provincia/circunscripción registrados en el CNE como afiliados a Izquierda Democrática.*

*b) Porcentaje de militantes por provincia/circunscripción en relación al número total de electores de la misma.*

*c) Porcentaje del total de votos recibidos para la lista nacional de ID en cada provincia/circunscripción ... " (Lo subrayado me pertenece)*

*3.2.- Artículo 7 del Instructivo para la Convención Nacional 2019, que prescribía:*

*"Art. 7.- Delegados provinciales.- Para designar a los delegados provinciales y de las circunscripciones especiales del exterior, se considerarán los siguientes parámetros:*

*El número de electores por provincia o circunscripción será determinado mediante una fórmula que pondera en igual peso los siguientes factores:*

*a) Porcentaje de militantes por provincia/circunscripción registrados en el CNE como afiliados a Izquierda Democrática.*

*b) Porcentaje de afiliados de ID por provincia/ circunscripción, en relación al número total de electores de la misma.*

*c) Porcentaje del total de votos recibidos para la lista nacional de ID en cada provincia/circunscripción ... ".(Lo subrayado me pertenece).*

*3.3.- El señor Juez de Instancia genera confusión cuando en un auto que resuelve la aclaración y ampliación, señala:*

*"Con relación al párrafo VII de la sentencia, cuáles son los parámetros aplicados en las Convenciones Nacionales de la ID de los años 2018 y 2019 que obran del proceso; pedido que es impertinente por cuanto el peticionario desea modificar el contenido de la sentencia y que se brinde información adicional a la jurisprudencia nacional e internacional en que este se fundamentó, explicando su pertenencia con los antecedentes de hecho. Además, no se trata de juzgar los instructivos aprobados en años anteriores, sino impugnado, esto es, el que corresponde al 2020".*

*3.4.- No se ha impugnado los instructivos 2018 y 2019, se ha aportado como elemento probatorio para que se establezca que el cambio arbitrario del literal c)*



**VOTO SALVADO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA**  
**CAUSA No. 050-2020-TCE**

del artículo 8, y su cálculo en relación a la votación nacional obtenida por la ID, por ello, falta a la verdad objetiva de la relación probatoria del recurrido y lo argumentado y alegado en la audiencia por mi parte.

3.4.- (sic) *Queda demostrado señores Jueces del Pleno del tribunal que, lo lógico es calcular el porcentaje de votos obtenidos por el o los candidatos de Izquierda Democrática en una provincia contra o en relación proporcional a los votos totales obtenidos por los candidatos de ID a nivel nacional, para cada una de las dignidades; y, de esta forma se venía actuando; por lo que es de suma relevancia y tiene distintos efectos, si se hace el cálculo de una votación obtenida con relación a la provincia tomando en consideración las votaciones de otras organizaciones políticas, que si se hace relación a la votación obtenida por la ID a nivel nacional; por lo que la Sentencia debe corregir estas desviaciones y arbitrariedades cometidas, en forma clara y contundente; y, no a pretexto del "principio de autonomía de las organizaciones políticas", no establecer en Sentencia regulaciones objetivas y claras.*

II.- *La impugnación es el artículo 8 del Instructivo y la forma en la que se produjo el cálculo de la representación por ello, el auxilio de prueba del oficio No. CNE-SG-2020-0796-Of de 6 de julio de 2020, dispuesto en auto de 31 de agosto del 2020, a las 20h30, numeral TERCERO, y la respuesta remitida por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, en la cual remiten el citado oficio sin el archivo digital o magnético sobre el número de afiliaciones de la Izquierda Democrática por las provincias y a nivel nacional; cuya información es de vital importancia para la aplicación del artículo 14 de los Estatutos y del artículo 8 del Instructivo para la Convención Nacional de la ID; ya que fue cumplido parcialmente el mandato de justicia electoral y el número de militantes y afiliados de la Izquierda Democrática a ser considerados, en los parámetros constantes en los literales a y b del artículo 8, también son esenciales, por las siguientes motivaciones:*

2.1.- *Consta como prueba el cuadro de afiliados a Izquierda Democrática con un total de 189.136 afiliados, de los cuales, 9.039 pertenecen al CARCHI, y el oficio No. CNE-SG-2020-0796-Of, de 6 de julio de 2020, sobre el cual el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL no remitió el archivo digital que los sustenta, en base al cual se realizó el "Informe de Actualización de datos (SIC) y cálculo de fórmula de representación para Izquierda Democrática, que sirvió de fundamento para la reforma de dicho cálculo (Fs. 510-533)", en palabras propias de la accionada, pero no existe la forma de su determinación por ello, la remisión de esta información es desacatar la orden del Juez Electoral e impedir el legítimo ejercicio de derecho a la defensa.*

2.2.- *La ID en el cuadro de "AFILIADOS A IZQUIERDA DEMOCRÁTICA", se escuda en el artículo 6 de la Ley orgánica (SIC) del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, respecto a la filiación política; y, certifica los afiliados en función de la información proporcionada por el CNE en el oficio antes señalado; pero ello, no puede constituirse en una negativa para remitir al Juez de Derecho Electoral, dicha información, para que pueda determinar si la forma de contabilización de afiliados, es especial, en el caso del Carchi, ya que se produjo una fusión entre la ID y el Movimiento Integración Democrática del Carchi, se efectuó en forma adecuada, es decir, considerado exclusivamente los adherentes permanentes; ya que resulta que ahora, el CARCHI no sólo es la provincia con las más altas votaciones porcentualmente hablando sino que es la sexta provincia con las más*



**VOTO SALVADO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA**  
**CAUSA No. 050-2020-TCE**

*altas votaciones porcentualmente hablando sino que es la sexta provincia en número de afiliados; que si bien es cierto puede ser, eso requiere de una comprobación por parte de la Justicia Electoral de, si el artículo 8 del Instructivo que fue impugnado, utilizó la variable afiliados, en forma correcta; por ello es un sin sentido jurídico, lo que señala el Juez de Instancia, en el numeral 61 de la Sentencia: "en consecuencia, el partido Izquierda Democrática debe revisar aquella variable"; y, en el 62 dice: "En relación con el parámetro de afiliados a la organización política, este juzgador considera pertinente poner de presente que debe reflejar, con la mayor exactitud posible, el número real y efectivo de afiliados partidarios por cada jurisdicción, para lo cual, en forma previa, el órgano partidario responsable está llamado a obtener la información necesaria y suficiente que respalde en forma objetiva el número de afiliados considerados en cada caso", con las debidas disculpas del Juez de Instancia, la Sentencia debe ser objetiva y clara.*

*2.3.- El 9 de octubre del 2012, el Pleno del CNE adoptó la resolución PLE-CNE-54-9-10-20 12, mediante la cual se inscribió al Movimiento de Integración Democrática del Carchi, con un total de 6.998 adherentes, como se expresa en el informe No. 04-DPC-CNE-2012, de 2 de octubre del 2012, suscrito por la Ing. Miriam Cabezas Velasco, Directora de la Delegación Provincial del Carchi, cuya resolución adjunto a este Recurso.*

*Mediante Resolución No. CNE 1-13-12-2018 del 13 de diciembre del 2018 en el Pleno del CNE autoriza fusionar al partido ID con el Movimiento de Integración Democrática del Carchi, y en el artículo 3 dispone "al Coordinador Nacional de Seguridad Informática Proyectos Tecnológicos Electorales al Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, realicen la actualización de la base de datos, de acuerdo a la nueva condición de los adherentes permanentes del Movimiento de Integración Democrática del Carchi, Lista 65, para formar parte del registro de afiliados al Partido Izquierda Democrática", conforme al Acta de dicha sesión que acompaño.*

*En el Instructivo para la Convención Nacional del Partido Izquierda Democrática a realizarse en enero del 2019, el artículo 7 detalla la fórmula para calcular los delegados provinciales, que transcribo a continuación.*

*"Art. 7.- Delegados provinciales.- Para designar a los delegados provinciales y de las circunscripciones especiales del exterior, se considerarán los siguientes parámetros; El número de electores por provincia o circunscripción será determinado mediante una fórmula que pondera en igual peso los siguientes factores:*

- a) Porcentaje de militantes por provincia/circunscripción registrados en el CNE como afiliados a Izquierda Democrática.*
- b) Porcentaje de afiliados de ID por provincia/circunscripción, en relación al número total de electores de la misma.*
- c) Porcentaje del total de voto recibidos para la lista nacional de ID en cada provincia /circunscripción".*

*La provincia de Carchi tiene el 1,79% de afiliados del total del país que equivale a 3.299 afiliados, después de la Fusión para la Convención de 2019, más sin*

**VOTO SALVADO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA**  
**CAUSA No. 050-2020-TCE**

embargo, en la página 7 del documento "ACTUALIZACIÓN DE DATOS Y CALCULO DE FORMULA DE REPRESENTACIÓN PARA IZQUIERDA DEMOCRÁTICA" que sirvió de base para el cálculo de delegados a la Convención Nacional de 2020, se detalla que el número de afiliados en la provincia de Carchi es de 9.039, de acuerdo al Registro de afiliados actualizados al 06 de julio de 2020 remitidos por el CNE, documento que hasta la fecha el CNE no ha enviado al Tribunal Contencioso Electoral el detalle de número de afiliados por provincia. Es decir, hay un incremento de 5.740 nuevos afiliados a la Izquierda Democrática en la provincia de Carchi, que no corresponde al número de adherentes permanentes; y, ello afecta el cálculo y la representación a la que tiene derecho la provincia en número de delegados provinciales, por lo que esta determinación es arbitraria, sin sustento legal, habida cuenta de que el artículo 315 numeral 7 del Código de la Democracia establece que sólo los afiliados o adherentes permanentes son miembros de una organización política en concordancia con el artículo 322 del mismo Código, de tal suerte que al determinar el número de afiliados que se incorporan en una fusión deben ser considerados sólo los adherentes permanentes.

2.4.- Se trata de un evidente ocultamiento de la información, que no se requiere en detalle sino por grupos afiliados de la ID al Carchi, adherentes permanentes del Movimiento Integración Democrática del Carchi, y con ello se comprueba la fidelidad en el uso de la información; por ello, señores Jueces del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante este recurso de apelación, insisto que en uso de las facultades que le confiere la ley, ordenen que remita el CNE la información faltante que respalda el oficio No. CNESG-2020-0796-Of de 6 julio del 2020.

**III.- FÓRMULA APROBADA POR EL CONSEJO EJECUTIVO DE LA ID ESTA ERRADA .**

La fórmula polinómica constante en el Instructivo e indebidamente aprobada por el Consejo Ejecutivo de Izquierda Democrática, para calcular el número de delegados para la Convención Nacional del año 2040, utiliza tres factores en el artículo 8 del Instructivo impugnado, a saber:

Factor uno: (Literal a el artículo 8) Número de afiliados en cada provincia; y, la distorsión se genera en el CARCHI, ya que debió considerarse sólo ADHERENTES PERMANENTES DEL MOVIMIENTO INTEGRACION DEMOCRATICA Y NO LOS SIMPLES ADHERENTES.

factor dos: (Literal b del artículo 8) Relación entre los afiliados/electores.

Este factor equilibra el peso de las provincias grandes y medianas, pues al dividir para el número de electores, su valor ese (SIC) vuelve más pequeño mientras existe un mayor número de electores.

Factor tres: (Literal e del artículo 8) Resultados electorales para los candidatos del partido Izquierda Democrática.

Este cálculo y fórmula genera PROBLEMAS O INCONSISTENCIAS que produjeron la VULNERACIÓN A PRINCIPIOS ELECTORALES.



**VOTO SALVADO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA  
CAUSA No. 050-2020-TCE**

1. El primer problema es que considera solo los resultados de juntas parroquiales rurales y excluye los resultados de las otras dignidades;

2. El segundo problema es el cálculo erróneo o indebido del % votación de Izquierda Democrática obtenido en la provincia contra el total de votos de la provincia y no con los resultados nacionales de la ID en cada dignidad

3. El tercer problema es que compara como le fue a la ID en esa provincia en relación con la votación de otros partidos, y al obtener el porcentaje de cada provincia, los parámetros de cálculo y comparación serían distintos, asimétricos e inequitativos.

*LO CORRECTO ES:* Calcular la votación de la ID en la provincia respecto a la votación nacional de la ID, lo cual arroja una relación porcentual directa simétrica; se debe comparar resultados de la ID por provincias en relación a la votación nacional de la misma organización). *DIVIDIENDO VOTOS ID PROVINCIA POR VOTOS ID NACIONAL* en cada dignidad.

4.- En la fórmula polinómica aprobada por el Consejo Ejecutivo Nacional de Izquierda Democrática se propone que el factor tres, literal e) del artículo 8 del Instructivo, corresponda al **PORCENTAJE DE LOS RESULTADOS ELECTORALES DE ID EN RELACIÓN CON LOS RESULTADOS DE LOS DEMÁS PARTIDOS PARTICIPANTES EN CADA UNA DE LAS PROVINCIAS.**

**ESTA APLICACIÓN DENTRO DE LA FORMULA ESTA INCORRECTA, NO HAY EQUIDAD EN LOS CRITERIOS DE COMPARACIÓN.**

Para la designación de delegados en los años anteriores, la **IZQUIERDA DEMOCRATICA** utilizó el criterio de que el factor tres sea la **RELACIÓN ENTRE LOS VOTOS OBTENIDOS POR LOS CANDIDATOS DE IZQUIERDA DEMOCRÁTICA EN CADA UNA DE LAS PROVINCIAS, COMPARADAS CONTRA EL TOTAL DE VOTOS OBTENIDOS POR ID A NIVEL NACIONAL**, para esa dignidad, conforme está probado dentro de la causa con la aplicación de los Instructivos para las Convenciones Nacionales 2018 y 2019.

La representación como criterio debe entenderse que estén debidamente representados los distintos grupos de afiliados, y que la representación sea justa, es decir, una representación más o menos proporcional de la fuerza política electoral, equivalente a una adecuada relación votos con los delegados provinciales que se acreditan a la Convención, con distinto peso en cuanto al voto.

**IV - INFORME PERICIAL PROBATORIO**

4.1.- La accionante ha tachado el informe pericial de subjetivo, y de la lectura íntegra del informe pericial presentado por el Dr. Richard Ortiz Ortiz, perito designado por el Juez de Instancia, ante la falta de perito especializado en matemática y estadística electoral, según obra del proceso, se puede colegir la autonomía, independencia, objetividad, veracidad y transparencia del contenido del informe pericial.

4.2.- El informe pericial del Dr. Richard Ortiz Ortiz, que con su conocimientos, estudios y experiencia, suple la acreditación de un perito especializado.. por su formación académica, a pesar de que con una lectura muy puntual del Artículo 8



**VOTO SALVADO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA**  
**CAUSA No. 050-2020-TCE**

del Instructivo y un análisis inductivo y deductivo así como cualitativo, se puede evidenciar el sesgo y la afectación del Instructivo impugnado.

4.3.- El informe pericial responde de manera objetiva, académica y con suficiencia, mis peticiones del anuncio probatorio, cuyas respuestas en esencia fueron:

A) Si la ponderación aplicada en el literal c) del artículo 8 del Instructivo para la Convención Nacional de la ID 2020 impugnado cumple los parámetros de equidad, proporcionalidad de la representación, certeza electoral, ponderación promedio o ponderación matemática justa y equilibrada.

El Dr. Richard Ortiz Ortiz en su informe expone y emite su criterio, respecto a la vulneración del principio de equidad electoral dice: "Esta desviación de la equidad electoral del literal e) del artículo 8 del Instructivo ...afecta, obviamente a una ponderación justa y equilibrada del peso de apoyo electoral de la ID en las elecciones seccionales de 2019"; con referencia al principio de proporcionalidad dice que se ve afectado doblemente, por la consideración únicamente de juntas parroquiales rurales no permite que se refleje la verdadera composición de los votantes de la ID en las elecciones seccionales 2019 y en relación a la composición de la Convención Nacional hay un sesgo, no refleja la contribución electoral de cada provincia a la fortaleza nacional del partido; y, respecto al principio de certeza electoral, que le quita certeza el proceso interno.

B) Si no lo cumple, que indique las desviaciones de las fórmulas y cálculos empleados para obtener la representación que consta en el instructivo antes señalado.

El Dr. Richard Ortiz argumenta en su informe y concluye que, a más de haber ido más allá del encargo de realizar la actualización de datos y cálculo de la fórmula de representación, el consultor Ing. En Electrónica Pabel Herrera, con su trabajo origina todos los problemas del literal e) artículo 8 del Instructivo, lo cual generó sesgo y desviaciones de la fórmula de representación empleada y que lo más negativo fue el empleo de elecciones de juntas parroquiales y la exclusión de las otras dignidades.

C) Si el artículo 8 del Instructivo se ajusta a lo (SIC) ponderación señalada en el artículo 14 de los Estatutos de la ID.

Señala el Dr. Ortiz que, el criterio tercero del art. 8 del Instructivo no se compadece con los principios de proporcionalidad e igualdad, se pierde la perspectiva nacional y se da importancia mayor a los votos rurales excluyendo los urbanos y la votación de las otras dignidades.

D) Y, emita criterio técnico de corrección de la fórmula de cálculo de la representación de los delegados provinciales, sustentado técnica y matemáticamente.



**VOTO SALVADO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA**  
**CAUSA No. 050-2020-TCE**

*Y, en la respuesta a esta interrogante, el señor perito doctor Richard Ortiz señala varias alternativas y opina que la mejor es tomar e (SIC) peso de los resultados de todas las dignidades.*

*El informe pericial es una prueba contundente y las alegaciones en contra del accionado, son pura argumentación sin sustento, por lo que el Juez de Instancia podía tomar los elementos necesarios; para resolver adecuadamente en la parte resolutive numeral TERCERO; y que no quede en la indefensión ni al libre criterio discrecional de la Presidenta del Partido ni de ningún otro organismo del partido; ya que justamente, la aprobación de la fórmula cálculo de la representación por parte del Consejo Ejecutivo Nacional y emitida por el Consejo Nacional Electoral, de esta forma, generan duda razonables de su actuación no será más justa ni igual, y se deja la puerta abierta para que se hagan cálculos ant6jadizos y arbitrarios, como ya efectivamente ocurrió; es por ello, que la Sentencia debe ser corregida y reformada admitiendo mis pretensiones.”*

- 58.** El apelante afirma que las pretensiones, no son resueltas en la sentencia recurrida y señala:

*“Las pretensiones del parágrafo IX, numerales 3, 5 y 6 del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por mi parte, no han quedado resueltas mediante la adopción de medidas de reparación integral de conformidad con la ley.*

*Es decir la actuación del Consejo Nacional de Ética y Disciplina no puede quedar sin resolver, ni en la impunidad respecto a la Justicia Electoral;*

*Al igual que la acción del Consejo Nacional del Partido al emitir el Instructivo género la desigualdad, la desproporción en la representación y la vulneración a los principios de desigualdad, la desproporción en la representación y la vulneración a los principios de igualdad, proporcionalidad, representación, equidad y permitió que se establezca la formula arbitraria afectando los principios y valores que deben regir los procesos de democracia interna en la representación.”*

- 59.** Solicita se acojan las pretensiones expuestas en el recurso subjetivo contencioso electoral; se reforme la sentencia admitiendo totalmente el recurso y se dicten medidas de reparación integral.

**El escrito de apelación formulado por el doctor Jorge Eduardo Yépez Lucero, Defensor del Afiliado del Partido Izquierda Democrática, se basa en las siguientes consideraciones:**

- 60.** Refiere la parte considerativa o antecedentes procesales de la sentencia, los cuales reproduce e indica:

*77. En el presente caso, este juzgador conoce la situación de salud que vive el Ecuador el mundo, debido al COVID-19; no obstante, evidencia que el doctor Jorge Eduardo Yépez Lucero, en su calidad de defensor del afiliado de la organización política accionada pese haber sido legalmente notificado con las providencias emitidas por este juzgador en la tramitación de esta causa y con la fecha de realización de la audiencia, nunca ingresó un escrito en este Tribunal ni siquiera señalando domicilio electrónico; por lo que, este juzgador no acepta su justificación presentada a este Despacho de manera extemporánea y solicita que a través de la*



**VOTO SALVADO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA**  
**CAUSA No. 050-2020-TCE**

*Secretaría General de este Organismo se aperture el expediente a la infracción electoral que corresponda.*

**61.** De igual manera, transcribe la decisión del Juez en el que resuelve:

*QUINTO: Disponer a la Secretaría General de este Tribunal, aperture el expediente de infracción electoral respectivo en contra del doctor Jorge Eduardo Yépez Lucero, en su calidad de defensor del afiliado de la organización política Izquierda Democrática, de conformidad a lo previsto en el artículo 99 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.*

**62.** Manifiesta que el 8 de septiembre de 2020, se le notificó con el auto de 8 de septiembre de 2020, a las 11h00, en el cual se dispuso la práctica de la audiencia Oral Única de Pruebas y Alegatos para el martes 15 de septiembre de 2020, a las 10h00 en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral; que por la emergencia sanitaria por la pandemia del COVID se le comunica que el aforo del auditorio se encuentra limitado; y que, las partes procesales y sus abogados patrocinadores deberán acudir a la referida diligencia respetando las medidas de bioseguridad.

**63.** Indica que el 10 de septiembre de 2020, se le notificó con el auto de 10 de septiembre de 2020, a las 12h15, en el cual se dispuso el diferimiento de la audiencia para el día miércoles 30 de septiembre de 2020, a las 10h00 a realizarse en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral; y señala que en ninguno de los autos de 8 de septiembre de 2020 a las 11h00 y 10 de septiembre de 2020 a las 12h15, respectivamente, se le dispuso en calidad de Defensor del Afiliado, señale domicilio judicial.

**64.** Indica que el Código de la Democracia en los artículos ,249 y siguientes, dispone que la principal diligencia en los procesos contencioso electorales, es la Audiencia Oral Única de Pruebas y Alegatos, por tanto, comparecer en mi calidad de Defensor del Afiliado, previo a esta audiencia, no es procedente por cuanto, es en ésta donde se presentarán y practicarán las pruebas solicitadas por las partes, además se escuchará a las partes sus alegatos.

**65.** Señala que el 1 de octubre 2020, a las 14h52, presentó un escrito en el cual manifestó lo siguiente:

*"ANTECEDENTES: (sic)*

*1. Mediante auto de 8 de septiembre de 2020, a las 11h00, se señaló para el martes 15 de septiembre de 2020, la práctica de la Audiencia Oral Única de Pruebas y Alegatos, la misma que fue diferida para el 30 de septiembre de 2020, a las 10h00.*

*2. El día de ayer, 30 de septiembre 22020,(SIC) presenté sintomatología relacionada a la COVID 19, por lo que a fin .de precautelar la salud de todas a las personas que asistirían a la Audiencia en referencia, así como de los Funcionarios del TCE, preferí por responsabilidad no asistir a dicha diligencia.*



**VOTO SALVADO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA**  
**CAUSA No. 050-2020-TCE**

3. Al presentar sintomatología, acudí al médico quien de manera inmediata me derivó a un Laboratorio Clínico para que se me realice los exámenes correspondientes a fin de determinar la presencia o no del virus.

4. Con la base a lo anterior, acudí a los laboratorios Ecuamerican, en donde se me practicó el examen de laboratorio correspondiente. Adjunto para el efecto el certificado otorgado por Ecuamerican Cía. Ltda.”

**PETICIÓN:**

“Con base a los antecedentes expuestos, por medio del presente solicito se justifique mi inasistencia a la Audiencia Oral Única de Pruebas y Alegatos, realizada el día de ayer 30 de septiembre de 2020, a las 10h00, para lo cual adjunto en una foja útil, el certificado conferido por el Laboratorio Ecuamerican Cía. Ltda.”

Señalo como mi domicilio electrónico mi correo [jorgevepezl@yahoo.com](mailto:jorgevepezl@yahoo.com) , en donde recibiré posteriores notificaciones.” (sic)

66. Manifiesta que hubiese sido una irresponsabilidad de su parte, "(...) comparecer a la Audiencia Oral Única de Pruebas y Alegatos, señalada para el 30 de septiembre de 2020, a las 10h00 con la presencia de síntomas relacionada al COVID-19, pues hubiese puesto en grave riesgo a todas las personas que comparecieron a esta audiencia, incluyendo al personal del Tribunal Contencioso Electoral; y que por los protocolos de seguridad sanitaria, al contar con síntomas relacionadas al COVID-19, es necesario realizarse los exámenes respectivos, así como guardar confinamiento hasta esperar los resultados (...)"
67. Afirma que el 30 de septiembre de 2020, acudió al Laboratorio Ecuamerican Cía. Ltda., para realizarse la prueba de COVID-19 y que hasta no tener los resultados, debía quedarse en su casa, a fin de evitar cualquier tipo de propagación, razón por la cual presentó escrito de excusa al día siguiente, esto es el 1 de octubre de 2020, una vez que el laboratorio en referencia le notificó que el resultado era negativo.
68. Hace alusión a lo dispuesto en el artículo 30 del Código Civil, relativo a la fuerza mayor o caso fortuito y que el 30 de septiembre de 2020, al haber tenido síntomas parecidos al COVID-19 fue un hecho no previsto, algo que no podía prever los días anteriores a esta fecha, asegurando que si los síntomas los tenía los días previos, hubiese puesto en conocimiento del Juez de Instancia adjuntando el certificado respectivo.
69. Indica que al amparo de lo dispuesto en el artículo 193 en concordancia con el artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, apela ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, la sentencia de 8 de octubre de 2020, a las 14h48 en la parte relacionada al numeral quinto de la parte resolutoria de la sentencia, que dice:



**VOTO SALVADO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA**  
**CAUSA No. 050-2020-TCE**

*"QUINTO; Disponer a la Secretaría General de este Tribunal, apertura el expediente de infracción electoral respectivo en contra del doctor Jorge Eduardo Yépez Lucero, en su calidad de Defensor del Afiliado de la organización política Izquierda Democrática, de conformidad a lo previsto en el artículo 99 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral."*

- 70.** Expresa que en el expediente consta el certificado conferido por el Laboratorio Ecuamerican Cía. Ltda., con el que demostró que, en dicho laboratorio, el día 30 de septiembre de 2020, se realizó los exámenes de laboratorio, correspondientes y que, por protocolos de seguridad sanitaria, debía guardar confinamiento hasta no tener resultados de los análisis realizados.
- 71.** Indica que en los autos de 8 de septiembre de 2020 a las 11h00 y 10 de septiembre de 2020 a las 12h15, se le dispuso en calidad de Defensor del Afiliado, señale domicilio judicial, "(...) por lo que lo que menciona el Juez de primera instancia es incorrecto al indicar que pese a haber sido notificado no he señalado domicilio electrónico (...)"
- 72.** Solicita al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, se acepte la apelación y se deje sin efecto el numeral QUINTO de la parte decisiva de la sentencia de 8 de octubre de 2020, a las 14h30 dictada por el Juez a quo.

**Determinación de los Hechos.**

- 73.** El 26 de octubre de 2018 el Consejo Ejecutivo Nacional de la ID, aprueba el Reglamento de Democracia Interna para Candidaturas a Cargos de Elección Popular para Elecciones Seccionales 2019.
- 74.** Con fecha 22 de julio de 2020 se realiza una reforma al Reglamento de Democracia Interna para Candidaturas a Cargos de Elección Popular para Elecciones Seccionales 2019 en la cual en lo pertinente señalan:
- 75.** El Instructivo de la Convención Nacional de Izquierda Democrática 2020 fue aprobado por el Consejo Ejecutivo Nacional de Izquierda Democrática CNE-ID, en sesión telemática realizada el 22 de julio de 2020.<sup>1</sup>
- 76.** Con fecha 24 de julio de 2020 se realiza la Convocatoria V Convención Nacional Izquierda Democrática a realizarse el 08 de agosto de 2020, la misma que fue suscrita por la señora Wilma Andrade Muñoz, Presidenta Nacional Izquierda Democrática Listas 12; y, contiene el orden del día a tratarse.[1]
- 77.** Mediante escrito de 25 de julio de 2020 el señor Hugo Orlando Rodríguez Miraba, en su calidad de Presidente Provincial del partido Izquierda

<sup>1</sup> Expediente causa 050-2020 foja 315



Democrática de la provincia de Santa Elena y afiliado al Partido, interpuso un recurso de apelación ante el Consejo Nacional de Ética y Disciplina de la Izquierda Democrática, en el cual impugna el Instructivo para la Convención Nacional ID 2020 y la resolución por la cual se Convoca a la V Convención Nacional de Izquierda Democrática 2020. <sup>2</sup>

- 78.** Con fecha 26 de julio de 2020, el Consejo Nacional de Ética y Disciplina de Izquierda Democrática Resuelve: *"1. Inadmitir el recurso de apelación interpuesto por el señor HUGO ORLANDO RODRÍGUEZ MIRABÁ, Presidente del Consejo Ejecutivo Provincial de Santa Elena de Izquierda Democrática por carecer de competencia. 2. Archívese."*<sup>3</sup>.
- 79.** El 28 de julio de 2020, a las 19h23, el doctor Carlos Aguinaga, en representación del señor Hugo Orlando Rodríguez Miraba, Presidente Provincial del Partido Izquierda Democrática de la provincia de Santa Elena, interpuso recurso subjetivo contencioso electoral, al amparo de lo dispuesto en el artículo 269 numeral 12 del Código de la Democracia, relativo a "Asuntos litigiosos de las organizaciones políticas", por la aprobación del "INSTRUCTIVO CONVENCIÓN NACIONAL ID 2020" por parte del Consejo Directivo Nacional del Partido Izquierda Democrática, que a decir del recurrente, lesionan los principios de proporcionalidad, equidad, igualdad y cuyo artículo 8 afecta los derechos de los afiliados.
- 80.** Con auto de 31 de agosto de 2020, a las 20h30, el Juez de instancia admitió a trámite la presente causa y dispuso citar a la señora Wilma Andrade Muñoz, doctor Nicolás Romero Barberis y señora Mónica Noriega Carrera, Presidenta Nacional, Presidente del Tribunal de Ética y Disciplina y Presidenta del Consejo Nacional Electoral del Partido Izquierda Democrática, en su orden, concediéndoles el plazo de cinco días para que contesten el recurso presentado en su contra; anuncien y presenten las pruebas de descargo. Los accionados el 5 de septiembre de 2020, dan atención a lo ordenado por el Juez a quo.
- 81.** El 30 de septiembre de 2020, a las 10h00, se llevó a cabo la audiencia oral única de prueba y alegatos dispuesta por el Juez de instancia.
- 82.** 5. El 08 de octubre de 2020, a las 14h30, el Juez a quo dictó sentencia dentro de la presente causa

### **Análisis Del Caso**

Con estos antecedentes cabe hacer las siguientes consideraciones :

<sup>2</sup> Expediente causa 050-2020 foja 340 – 345 vuelta

<sup>3</sup> Expediente causa 050-2020 foja 347 y 348



### Legitimidad del recurrente

83. El Señor Hugo Orlando Rodríguez Miraba, en fojas 01 del expediente, mediante oficio de 27 de julio 2020, con su firma autógrafa original, dirigido al Presidente del TCE manifiesta que: designa como su abogado Patrocinador al doctor Carlos Julio Aguinaga Aillón, quien está autorizado a suscribir por el compareciente el recurso electoral previsto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en especial, el contemplado en el artículo 381, y podrá ejercer los recursos contenciosos electorales previstos en la norma legal antes indicada ante el Tribunal Contencioso Electoral de su rectoría. El abogado Patrocinador el 28 de julio 2020 ingresa al recurso subjetivo contencioso electoral<sup>4</sup> en representación del Señor Mirabá, por lo cual está cumplido el requisito previsto en el art. 245.2 numeral 9) del Código de la Democracia y el art. 6 numeral 9) del Reglamento Trámites TCE. La Constitución dispone que no se puede omitir la justicia por las meras formalidades, mas aún que el recurrente anteriormente ha ratificado las actuaciones del Abogado Patrocinador el 26 de julio 2020, en el escrito dirigido al Presidente del Consejo Nacional de Ética y Disciplina de la ID<sup>5</sup>, y en la Audiencia de prueba y alegatos celebrada en la presente causa.

Por tanto carece de fundamento lo señalado por los recurrentes Vilma Andrade y otros.

### Efecto suspensivo de la presentación del recurso subjetivo contenciosos electoral.

84. En referencia de que la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral, que según el hoy apelante, debió ocasionar la suspensión del desarrollo de la V Convención Nacional de la Izquierda Democrática, cabe señalar que el recurso se presentó, en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el 28 de julio de 2020, el mismo que fue sorteado el 29 del mismo mes y año. Una vez cumplidas las diligencias previas, el juez de instancia resolvió inadmitir la causa, conforme consta del auto de 5 de agosto de 2020, a las 15h30; en virtud del recurso de apelación, concedido mediante auto del 10 de agosto de 2020, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante auto de 21 de agosto de 2020, a las 20h31 resolvió aceptarlo y, en consecuencia, es admitida a trámite el día 31 de agosto de 2020, esto es, después del 8 de agosto de 2020, fecha en que la V Convención Nacional de la Izquierda Democrática fuera desarrollada.

<sup>4</sup> Fojas 230 expediente

<sup>5</sup> Fojas 21 expediente.



Sin embargo, la falta de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional, respecto de la admisibilidad del recurso interpuesto, no enerva el mandato legal contenido en el artículo 269 del Código de la Democracia, puesto que dicha norma expresamente dispone que el recurso subjetivo contenciosos electoral “tendrá efecto suspensivo respecto a la ejecución de la resolución recurrida”, sin que sea necesario –pues la normativa electoral no dispone tal cosa- que previamente exista auto de admisión del recurso interpuesto. Por tanto el Partido Izquierda Democrática tenía la obligación de suspender la realización de la Convención Nacional convocada para el 08 de agosto de 2020.

- 85.** Respecto al tiempo transcurrido entre la convocatoria-24 de julio 2020-<sup>6</sup> y la realización de la Convención Nacional -8 de agosto 2020-En efecto, el artículo 17 del estatuto del partido Izquierda Democrática prescribe que las convocatorias “se realizarán con al menos quince días de anticipación” sin precisar si corresponde a término o plazo. En el presente caso, contabilizados todos los días desde el siguiente al de la convocatoria hasta el día mismo de la realización de la V Convención Nacional ID, han transcurrido quince días, de lo cual se infiere que la alegación del recurrente Hugo Orlando Rodríguez Mirabá carece de fundamento.

### **Actuación del Consejo Nacional de Ética y Disciplina**

- 86.** El señor Hugo Orlando Rodríguez Mirabá, fundamentado en el art. 381 del Código de la Democracia<sup>7</sup>, presentó el 25 de julio 2020 un recurso de apelación ante el Doctor Alfonso Nicolás Romero Barberis, presidente del Consejo Nacional de Ética y Disciplina de Izquierda Democrática, manifestando que:

*“1.- La resolución por el cual se aprueba el INSTRUCTIVO PARA LA Convención NACIONAL ID 2020, por cuanto su aprobación adolece de vicios de forma y de fondo; ya que dicho instructivo vulnera principios electorales de equidad en la participación política, de proporcionalidad, de igualdad y el de certeza electoral, conforme lo fundamento en el presente recurso.*

*2.- La resolución por la cual se CONVOCA a la V CONVENCION NACIONAL DE LA ID, por contravenir lo dispuesto en los artículos 14 inciso final y 17 de los Estatutos del Partido, conforme a los fundamentos expuestos a continuación en el*

<sup>6</sup> Fojas 336 del expediente

<sup>7</sup> Art. 381.- Las decisiones que adopten los organismos internos deberán ser notificadas a los sujetos políticos intervinientes dentro de las veinticuatro (24) horas y serán susceptibles de apelación en idéntico plazo ante el consejo de disciplina y ética en primera instancia y agotada esta, para ante el Tribunal Contencioso Electoral.

El consejo de disciplina y ética decidirá el recurso sin más trámite dentro de las veinticuatro (24) horas de presentado el mismo.

La decisión del consejo de disciplina y ética deberá notificarse dentro del plazo previsto en el párrafo precedente y será apelable dentro de las cuarenta y ocho (48) horas ante el Tribunal Contencioso.

**VOTO SALVADO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA**  
**CAUSA No. 050-2020-TCE**

*presente recurso.”. A través de este recurso de apelación: “IMPUGNO ante el Consejo Nacional de Ética y Disciplina, a fin de que resuelvan la eliminación del contenido del LITERAL C del artículo 8 del INSTRUCTIVO, por no garantizar ni la equidad ni la proporcionalidad en la representación de los delegados provinciales, lo cual refleja la realidad de la votación nacional obtenida por el partido.”*

- 87.** El presidente del Consejo Nacional de Ética y Disciplina, en su resolución<sup>8</sup> de 26 de julio 2020, considera que no tiene la facultad de conocer y resolver sobre el recurso de apelación interpuesto, por tanto resuelve que el Consejo Nacional de Ética y Disciplina no es competente para analizar el recurso de apelación interpuesto por el señor Hugo Orlando Rodríguez Mirabá, por lo que lo inadmite la impugnación, lo cual es un incumplimiento de una obligación legal que se desprende del Código de la Democracia.
- 88.** Los miembros de los órganos de gobierno del Partido ID, de acuerdo al artículo 20 del Estatuto pueden presentar pedidos de reconsideración de las resoluciones, en la misma sesión cno el voto favorable de lal dos terceras partes de sus miembros presentes, que es uno de los recursos para agotar los recursos internos de impugnación. Lo cual no fue activado por el recurrente señor Hugo Orlando Rodríguez Miraba.
- 89.** El Estatuto del partido ID en el art. 80 literal e) establece que una de las funciones del Consejo Nacional Electoral es: conocer y resolver en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos sobre reclamos inherentes a aspectos electorales, el Instructivo de la V Convención ID 2020 es parte de la regulación del acto electoral interno para la elección de los miembros de varios órganos de gobierno del Partido ID, y es otra instancia interna que debió ser aplicada por el *recurrente* señor Hugo Orlando Rodríguez Miraba.
- 90.** La disposición del Art. 381 del Código de la Democracia también establece un medio de impugnación contra las decisiones de los órganos internos de las organizaciones políticas, en consecuencia al haberse presentado el recurso de apelación ante el Consejo Nacional de Ética y Disciplina, por parte del señor Hugo Orlando Rodríguez Mirabá, y este órgano haber emitido su decisión, es evidente que se ha agotado la instancia interna en el partido Izquierda Democrática (ID) por lo que se concluye en consecuencia, que es procedente la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral ante el TCE, por parte del ciudadano Hugo Orlando Rodríguez Mirabá.

**Instructivo para la V Convención Nacional Izquierda Democrática**

- 91.** La Constitución de la República de Ecuador en el art. 109 dispone que las organizaciones políticas se regirán por sus principios y estatutos, su

<sup>8</sup> Fojas 348 expediente.



organización, estructura y funcionamiento serán democráticos, garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias.

92. El Instructivo para la Convención Nacional ID 2020 fue elaborado por el Consejo Nacional Electoral de Izquierda Democrática CNE-ID, y fue aprobado por el Consejo Ejecutivo Nacional de Izquierda Democrática, en sesión telemática realizada el 22 de julio de 2020. El Instructivo fue debatido en dicha sesión y de los 31 miembros del Consejo Ejecutivo Nacional la votación es (20) veinte a favor, (10) diez en contra y (01) una abstención.
93. La normativa interna de las organizaciones políticas permite el funcionamiento y la determinación de la estructura interna, la misma que está garantizada por la Constitución, sin embargo esta facultad de autorregulación no puede afectar los derechos de los afiliados, que es la imputación que hace el recurrente Hugo Orlando Rodríguez Mirabá.

Si bien el art. 380 del Código de la Democracia establece que los estatutos de los partidos políticos pueden ser impugnados dentro de los 15 días posteriores a su aprobación por el CNE, pasado este plazo quedarán en firme, y serán registrados en el órgano de administración electoral, en lo posterior *“únicamente podrá impugnarse la legalidad de los actos derivados de su aplicación.”* Sin embargo, el recurrente no cuestiona ni impugna el estatuto de la organización política Izquierda Democrática, sino el *“Instructivo para la V Convención Nacional”* del referido partido político, que fue expedido por los órganos de gobierno, instructivo que, a decir del recurrente Hugo Orlando Rodríguez Mirabá, transgrede lo dispuesto en los artículos 14 y 17 del estatuto del Partido Izquierda Democrática.

94. En el recurso de apelación<sup>9</sup> ante el *Consejo Nacional de Ética y Disciplina sobre las normas del Instructivo para la Convención Nacional ID 2020 la pretensión fue: “1. Que se resuelva dejar sin efecto el literal c) del artículo 8 del para la Convención Nacional ID 2020; 2. Que se suspenda la Convocatoria a la V Convención Nacional ID 2020 a realizarse el 8 de agosto de 2020; debido a que consta en el orden del día, la “Apertura e inicio del proceso electoral para la elección de la Directiva Nacional de izquierda Democrática para el periodo 2020-2022”, “el Cierre de votación”, la “Proclamación de resultados de la elección de la Directiva Nacional, impugnaciones y resoluciones del CNE-ID” y, la “Posesión de las nuevas autoridades”, con base en un Instructivo de la Convención Nacional ID 2020 que adolece de errores de forma y de fondo, que lesionan la equidad*

<sup>9</sup> Fojas 344 del expediente



*y proporcionalidad en la representación de los delegados provinciales, conforme queda fundamentado.”*

- 95.** El citado Consejo tiene 24 horas para pronunciarse y según el Código de la Democracia debe, en audiencia oír al peticionario, lo que no ha sucedido en el presente caso, y en consecuencia afecta los derechos del recurrente Hugo Orlando Rodríguez Mirabá, pues no se ha dado una respuesta debidamente motivada, sino únicamente la escueta declaratoria de carecer de competencia para conocer y resolver la apelación interpuesta.
- 96.** Si bien la resolución adoptada por la Presidenta del Partido ID, ratificada por el Consejo Ejecutivo Nacional, de poner en vigencia el “Instructivo Convención ID 2020”, cumplió la formalidad y las atribuciones previstas en el Estatuto sobre los órganos de gobierno, en los que se verifica: la convocatoria, quórum, la presencia de los miembros, la deliberación sobre el citado Instructivo, y la aprobación por mayoría, ello no implica per se, el respeto de los derechos de los afiliados o militantes de la referida organización política.

El órgano de gobierno del partido Izquierda Democrática ha formado su decisión dentro de su competencia de autorregularse, con la participación de los miembros, y como libre expresión de la mayoría. Estas decisiones se toman como parte de la capacidad de decisión política de los órganos de gobierno, como una aplicación del principio de autonomía interna de las organizaciones políticas, dentro de sus atribuciones, las resoluciones y decisiones pueden ser controvertidas, reconsideradas o dejarlas sin efecto apelando a la razón y la conveniencia para la organización al interior de dichos órganos, y por principio democrático la mayoría decidirá en consideración de las múltiples posibilidades y variables, el destino de la organización; pero ello no los releva de la obligación de sujetar su actuación a los preceptos constitucionales, de respeto a los derechos de los afiliados, y a los principios de igualdad, paridad, no discriminación, etc., aspectos que no implican simples “cuestiones de criterio” de alguno de los miembros de dichos órganos o de los afiliados al partido ID, sino que constituyen el medio de fiscalización cuando se manifieste una ilegalidad de las decisiones o afectación a derechos políticos de los miembros.

- 97.** De manera concreta, el señor Hugo Rodríguez Miraba, manifiesta que en las Convenciones del partido ID en 2018 y 2019, el instructivo no tuvo observaciones, es decir la fórmula polinómica para adjudicar la representación por provincias en la votación general era aceptable. La impugnación con respecto al Instructivo de la V Convención 2020 ID se



refiere al literal c) de la fórmula de cálculo que contempla los siguientes parámetros:

*"a. Porcentaje de militantes por provincia/circunscripción registrados en el CNE como afiliados a Izquierda Democrática. (Registro de afiliados actualizados al 06 de julio de 2020 remitidos por el CNE).*

*b. Porcentaje de afiliados de ID por provincia/circunscripción, en relación al número total de electores de la misma. (Registro de afiliados actualizados al 06 de julio de 2020 remitidos por el CNE / Padrón electoral de votaciones seccionales 2019)*

*c. Porcentaje de votación recibida en todas las candidaturas a la dignidad de juntas parroquiales por Izquierda Democrática por provincia en el último proceso electoral de autoridades seccionales 2019. En el caso de alianzas, el porcentaje de voto es el que le corresponde a la participación de ID.*

*La fórmula de cálculo contempla los parámetros anteriormente descritos con los siguientes pesos en su composición:*

*A = 33,33%*

*B = 33,33%*

*C = 33,33%*

*TOTAL= 100%"*

- 98.** En el Instructivo en examen, el conflicto es que se ha escogido: los resultados electorales obtenidos por el partido en las elecciones seccionales del año 2019, únicamente para la dignidad de juntas parroquiales rurales, con el criterio: *"Es la única dignidad en la que prácticamente todas las provincias inscribieron candidaturas, a diferencia de otras dignidades"*. Lo cual puede generar un gran debate en relación con otras posibilidades para realizar el cálculo, como pudo haber sido en referencia a las parroquias urbanas u otros criterios. Los argumentos contrarios afirman que *"El reconocer los resultados de juntas parroquiales rurales elimina la participación del 74,7% de la población nacional, que reside en parroquias urbanas y que sufragaron por prefecto, alcalde y concejales (...)"*.

Los órganos internos de gobierno con capacidad para tomar decisiones han debido valorar cuál es el efecto de la aplicación de una variable u otra, tomando en cuenta que para establecer la representatividad puede haber múltiples posibilidades, el límite de una decisión es que se afecte los derechos previstos en la Constitución, la ley, o el estatuto de la organización política, como refiere el recurrente Hugo Orlando Rodríguez Mirabá, aspectos a los cuales la organización política no ha dado respuesta oportuna y debidamente motivada.



- 99.** Los artículos 108 y 109 de la Constitución establecen que los partidos políticos se regirán por sus estatutos, máximo instrumento normativo de la organización, y que la estructura organizativa sustentará políticas incluyentes y no discriminatorias, conformación paritaria entre las mujeres y hombres en sus directivas y candidaturas y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas dentro de los principios democráticos.

La Constitución promueve y garantiza la organización política, y considera que el régimen democrático se fundamenta en la vigencia de partidos y movimientos políticos que consoliden el estado constitucional de derechos y justicia, razón por la cual se ha concedido a estas organizaciones en el Código de la Democracia<sup>10</sup> una autonomía interna, para autorregularse y dictar su estructura: con reglas para la elección democrática de los órganos directivos y las candidaturas; competencias y obligaciones de los órganos directivos; derechos y deberes de los afiliados y afiliadas así como garantías para hacerlos efectivos; y requisitos para tomar decisiones internas válidas. En la expedición del Instructivo 2020 ID, se ha verificado la actuación de los órganos previstos en el Estatuto de la citada organización política y la deliberación en el Consejo Ejecutivo Nacional sobre la conveniencia de la fórmula polinómica que establece la representatividad por provincia, el ejercicio del derecho al voto por parte de los miembros de dicho órgano, todo lo cual se ha aprobado bajo el “imperio de la decisión de la mayoría”, desconociendo las voces discrepantes en la elaboración y aprobación del Instructivo 2020 ID, el 22 de julio del 2020.

- 100.** En el Anexo 2 presentado por el Señor Hugo Rodríguez Miraba, como prueba<sup>11</sup> se puede observar la concreción de la fórmula polinómica en relación a los delegados a la Convención por provincias, en la que se determina que en la mayoría de provincias se incrementa el porcentaje de delegados a la V Convención Nacional ID 2020, en relación a los delegados a la Convención 2019, por provincia, y cuatro provincias reducen su representatividad en el máximo órgano de gobierno de la ID.

<sup>10</sup> Art. 321 del Código de la Democracia.

<sup>11</sup> Anexo 2 a fojas 4.



ANEXO 2

CUADRO COMPARATIVO DE % DE DELEGADOS 2018 / 2019 / 2020							
PROVINCIAS	DELEGADOS A CONVENCION 2018 POR PROVINCIA	DELEGADOS A CONVENCION 2019 POR PROVINCIA	DELEGADOS A CONVENCION 2020 POR PROVINCIA	% DE DELEGADOS CONVENCION 2018 POR PROVINCIA	% DE DELEGADOS CONVENCION 2019 POR PROVINCIA	% DE DELEGADOS CONVENCION 2020 POR PROVINCIA	PROVINCIAS QUE MUESTRAN CAMBIOS SIGNIFICATIVOS QUE AFECTAN LA COMPOSICION DE LA CONVENCION 2020 EN RELACION A 2019
AZUAY	62	15	21	10,33	10,00	7,00	* SE REDUCE EN 30 %
BOLIVAR	12	3	11	2,00	2,00	3,67	* SE INCREMENTA 83,5 %
CAÑAR	14	3	8	2,33	2,00	2,67	
CARCHI	17	5	30	2,83	3,33	10,00	* SE INCREMENTA 200 %
COTOPAXI	21	5	7	3,50	3,33	2,33	
CHIMBORAZO	12	3	7	2,00	2,00	2,33	
IMBABURA	16	4	9	2,67	2,67	3,00	
LOJA	21	5	9	3,50	3,33	3,00	
PICHINCHA	156	40	31	26,00	26,67	10,33	* SE REDUCE 62 %
TUNGURAGUA	19	5	10	3,17	3,33	3,33	
STO. DOMINGO	22	5	12	3,67	3,33	4,00	
EL ORO	22	5	10	3,67	3,33	3,33	
ESMERALDAS	10	2	8	1,67	1,33	2,67	* SE INCREMENTA EN 100 %
GUAYAS	41	10	15	6,83	6,67	5,00	* SE REDUCE 25 %
LOS RIOS	30	8	13	5,00	5,33	4,33	
MANABI	49	11	16	8,17	7,33	5,33	* SE REDUCE 27 %
SANTA ELENA	23	6	11	3,83	4,00	3,67	
MORONA SANTIAGO	7	1	5	0,33	0,67	1,67	* SE INCREMENTA EN 149 %
NAPO	6	2	9	1,00	1,33	3,00	* SE INCREMENTA EN 125 %
PASTAZA	4	1	6	0,67	0,67	2,00	* SE INCREMENTA EN 199 %
ZAMORA	2	1	8	0,33	0,67	2,67	* SE INCREMENTA EN 75 %
SUCUMBIOS	7	2	7	1,17	1,33	2,33	* SE INCREMENTA EN 75 %
ORELLANA	4	1	6	0,67	0,67	2,00	* SE INCREMENTA EN 199 %
GALAPAGOS	3	1	8	0,50	0,67	2,67	* SE INCREMENTA EN 299 %
USA Y CANADA	9	2	8	1,50	1,33	2,67	* SE INCREMENTA EN 100 %
EUROPA ASIA Y OCEANIA	9	2	8	1,50	1,33	2,67	* SE INCREMENTA 100 %
LATINOAMERICA Y AFRICA	7	2	7	1,17	1,33	2,33	* SE INCREMENTA EN 75 %
TOTALES	600	150	300	100,00	100,00	100,00	

**101.** Por ello, el apelante, señor Hugo Rodríguez Mirabá sostiene que el Instructivo, con su artículo 8, vulnera el principio de equidad e igualdad, lo cual debe ser reparado por este órgano jurisdiccional, a efectos de garantizar la plena vigencia de los principios de igualdad y de no discriminación por parte del Partido Izquierda Democrática, sin que ello pueda ser entendido como injerencia en la actividad política del mismo.

**102.** Sin embargo, el partido Izquierda Democrática deberá ajustar los tiempos de generación de norma y sus mecanismos de aplicación de tal manera que se alineen a los principios constitucionales y legales con el fin de garantizar seguridad jurídica y certeza en el ejercicio de los derechos de sus afiliados.

**103.** En cuanto a lo pretendido por el señor Jorge Yépez Lucero, defensor de los afiliados, de autos se constata que el documento con el que se



**VOTO SALVADO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA**  
**CAUSA No. 050-2020-TCE**

pretende justificar su ausencia en la Audiencia contiene información insuficiente y no cuenta con firma de responsabilidad por lo que este Tribunal considera que configura lo determinado en el artículo 99 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

- 104.** El principio jurídico de la autonomía interna para establecer los derechos y obligaciones de los afiliados y afiliadas y las garantías para hacerlos efectivos; las competencias de los órganos directivos y los requisitos para tomar decisiones internas válidas es un derecho de las organizaciones políticas, las reglas para hacer efectivo ese principio son prerrogativas del partido político, esa normativa se genera en los órganos correspondientes bajo decisión de la mayoría. En cuanto a las reglas para la elección democrática de los órganos directivos el Código de la Democracia establece que se deben observar las garantías de paridad, inclusión y no discriminación<sup>12</sup>.
- 105.** El acto jurisdiccional no puede perder de vista el principio de libertad de asociación y la garantía de la conformación de organizaciones políticas con su autonomía interna para autorregularse, por tanto mediante un acto jurisdiccional no puede establecer reglas concretas que deba contener un reglamento o instructivo, para establecer la representatividad del máximo órgano de gobierno del partido ID, estas son el producto de una actividad interna que debe cumplirse bajo las competencias previstas en el Estatuto de la organización, dentro de los derechos de participación de los afiliados, el consenso y mayoría democrática, con la limitación de no afectar los derechos previstos en la Constitución y la ley.

Con estas consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el recurso de apelación presentado por el señor Hugo Orlando Rodríguez Miraba, presidente provincial del Partido Izquierda Democrática de la provincia de Santa Elena en contra de la sentencia de primera instancia dentro de la presente causa.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación interpuesto por los señores Wilma Andrade Muñoz, doctor Nicolás Romero Barberis y señora Mónica Noriega Carrera.

**TERCERO: DEJAR** sin efecto la norma contenida en el literal c) del artículo 8 del instructivo para la convención Nacional del Partido Izquierda Democrática

<sup>12</sup> Art. 321 del Código de la Democracia



2020, y disponer que el partido Izquierda Democrática proceda a convocar a la Convención Nacional; para lo cual deberá reformar el referido instructivo, en estricta observancia de los principios democráticos y con apego a la Constitución de la República, los instrumentos internacionales y la Ley, con el fin de precautelar la seguridad jurídica y el derecho de participación de los afiliados; y, por lo menos con 6 meses de anticipación a los procesos de elección interna o del proceso de elección de candidatos, tomando en cuenta la paridad de género, inclusión de jóvenes, de grupos vulnerables y discriminados históricamente.

**CUARTO.-** Por encontrarse indicios respecto del cometimiento de una infracción electoral del señor Jorge Yépez Lucero, Defensor de los afiliados del partido Izquierda Democrática, dispongo se obtengan los recaudos suficientes y que, a través de Secretaría General se arme un expediente y mediante sorteo se asigne juez de instancia que conozca y resuelva la causa, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 206 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral

**QUINTO.-** Actué el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Organismo.

**SEXTO.-** Notifíquese con la presente sentencia:

a) A la señora Wilma Andrade Muñoz, Nicolás Romero Barberis y Mónica Noriega Carrera, Presidenta y representante legal; Presidente del Consejo de Ética y Disciplina; y, Presidente del Consejo Nacional Electoral del Partido Izquierda Democrática respectivamente en los careos electrónicos: wilma.andrade.id@gmail.com; diego@id12.ec; secretaria@izquierdademocratica.com; guillermogonzalez333@yahoo.com; nathyabogada06@gmail.com; y, kromerochoa@hotmail.com

b) Al señor Hugo Orlando Rodríguez Mirabá, en las direcciones de correo electrónico: ho\_rodriguez@hotmail.com; aguinaga.carlos@gmail.com y en la casilla contencioso electoral 051.

c) Al doctor Jorge Eduardo Yépez Lucero, Defensor del Afiliado de la Organización Política Izquierda Democrática, en la dirección de correo electrónico: jorgeyepzl@yahoo.com

d) Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, en la casilla contencioso en las direcciones de correo electrónico: secretariageneral@cne.gob.ec; enriquevaca@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; y en la casilla contencioso electoral No. 003.



**VOTO SALVADO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA**  
**CAUSA No. 050-2020-TCE**

**SÉPTIMO.-** Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.” F).** Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

**Certifico.-**



Ab. Alex Guerra Troya  
**SECRETARIO GENERAL TCE**  
cpf

